2020-I01-018131

Lima, 21 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01451-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0949-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	LOTE 56
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MEGANTONI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00642-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de enero al 14 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete al Lote 56 (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol** o **el administrado**).

2. Mediante Carta Nº 00084-2020-OEFA/DSEM del 17 de enero de 2020 y notificada el 28 de enero del 2020[2], la DSEM comunicó al administrado el inicio de la Supervisión Regular 2020 y le solicitó que remita información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en un plazo de siete (7) días hábiles.

3. Mediante Carta PPC-AACC-20-006 del 05 de febrero de 2020[3], el administrado solicitó un plazo adicional de siete (7) días hábiles para presentar la información requerida por la DSEM; al respecto, mediante Carta Nº 00024-2020-OEFA/DSEM del 06 de febrero de 2020 y notificada el 07 de febrero del 2020 la DSEM otorgó al administrado una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, en relación al plazo inicialmente otorgado.

4. En ese sentido, mediante Carta PPC-AACC-20-007 del 14 de febrero de 2020[4], el administrado dio respuesta a la solicitud planteada por la DSEM.

5. Mediante el Informe de Supervisión N° 249-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de junio del 2020[5] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

[2] Debidamente notificada al administrado el 28 de enero de 2020 con registro N° 2020-I01-002056.

[3] Escrito remitido el 06 de febrero del 2020 mediante Registro Nº 2020-E01-015286.

[4] Escrito remitido el 17 de febrero del 2020 mediante Registro Nº 2020-E01-018499.

[5] Folios del 1 al 45 del Expediente y las páginas de la 35 a la 79 del documento denominado "Expediente N° 0021-2020-DSEM-CHID".

detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01192-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 30 de diciembre de 2021[6], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

7. El 31 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[7].

8. El 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01825-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

9. El 26 de agosto de 2022, mediante Carta Nº 01042-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00642-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[8] ,mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

10. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[9] (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[10]

---

6 ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 06308-2021-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica – CUO 103692.

7 Escrito con registro Nº 2022-E01-009144.

8 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 149226.

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)

(en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[11] y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[12]; como se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 149226.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20304177552
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20304177552.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: pcalle@pluspetrol.net

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
149226	CARTA N° 01042-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 01042-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00642-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 00642-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** 2. INFORME N° 01825-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[01825-2022_057-IFIAGO-0949-2020HJP.pdf]***	26-08-2022 03:30:10 PM	26-08-2022 03:30:10 PM	219533

11. El 16 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 02147-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA[13]

II.1 Hechos imputados 1 al 12

(…)".

11 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

12 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"**Artículo 4.- Obligatoriedad**
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

13 Sobre el particular, cabe precisar que si bien el documento presentado con registro Nº 2022-E01-009144 de fecha 31 de enero de 2022, en dos momentos hacen referencia al recurso de apelación (II. Fundamentos de la aplecación y página 35), de la lectura de la sumilla y de la lectura integral del documento, se verifica que dichos términos son errores materiales; toda vez que, el contenido del escrito hace referencia propiamente a los descargos al inicio del presente PAS y el administrado solicita expresamente a la SFEM (autoridad instructora) que en el Informe Final de Instrucción recomiende la nulidad a la Autoridad Decisora.

- ***Sobre la supuesta transgresión a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Derecho de Defensa; y, la consecuente solicitud de nulidad***

12. Mediante el escrito de descargos, el administrado sostiene que, conforme con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina, el OEFA habría vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y su derecho de defensa; toda vez que, no se realizó el análisis de la Carta PPC-AACC-20-2020 presentada al OEFA el 25 de setiembre de 2020 (15:48 horas) conforme consta del correo remitido a la dirección electrónica mpv_prod@oefa.gob.pe, previamente al inicio del presente PAS, pues señala que la citada carta tiene información relevante que levanta las observaciones relacionadas a: (i) realización de los talleres informativos semestrales durante los años 2018 y 2019, (ii) reuniones de coordinación mensuales con las directivas comunales en los años 2018 y 2019, (iii) reuniones de coordinación trimestrales con las federaciones y comités de gestión del Bajo Urubamba en los años 2018 y 2019; y, (iv) edición y difusión del boletín informativo en los años 2018 y 2019.

13. Al respecto, Pluspetrol precisa que la determinación de responsabilidad administrativa y subsecuente imposición de sanción deben ser antecedidos por: i) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador precedido del análisis de todos los documentos obrantes en el expediente, incluidos los presentados por los administrados supervisados y ii) la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y disposiciones legales vigentes de la materia, que sustenten la atribución de responsabilidad del supuesto infractor.

14. En consecuencia, dado que, a criterio del administrado, el inicio del PAS es precedido en un vicio de validez, tal como se expresa en el numeral 1 del artículo 10º del TUO LPAG, Pluspetrol solicitó la nulidad del presente procedimiento en todos sus extremos y, consecuentemente, el archivo del expediente administrativo.

15. Adicionalmente, Pluspetrol indicó que, en el supuesto en el cual la autoridad instructora decida por iniciar un nuevo PAS, en referencia a la supervisión regular de gabinete realizada del 28 de enero al 14 de febrero del 2020, se solicita que se evalúe toda la documentación presentada Pluspetrol en el trámite del presente Expediente Nº 0949-2020-OEFA/DFAI/PAS, incluida la Carta PPC-AACC-20-2020.

16. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la LPAG[14], establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

17. A su vez, el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la misma norma[15], señala que los administrados gozan de los

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa[16].

18. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando lo siguiente[17]:

> *"La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión."*

19. El Tribunal Constitucional[18] ha establecido que el debido procedimiento supone una garantía que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. En este contexto, el derecho de defensa se estatuye como una garantía que tiene como uno de sus elementos esenciales, la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer obstrucciones para presentar alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, que estos sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

20. Sobre el particular, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, con los elementos probatorios preliminares, **no se ha sancionado al administrado sino se le ha imputado presuntas infracciones,** cuyos alegatos de defensa presentados por el administrado fueron analizados en el marco del presente PAS en virtud de los principios de legalidad y debido procedimiento; así como del derecho de defensa del administrado establecidos en el TUO de la LPAG; conforme el siguiente detalle:

- Principio de legalidad: El OEFA ha actuado ejerciendo facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines previstos en los artículos 6º y 11º de la Ley

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

16 Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:
22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos

17 Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

18 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10.

Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[19] (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), al disponer el inicio y trámite del PAS en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, luego de evaluar el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en base a los elementos probatorios preliminares recabados durante la acción de supervisión.

- Principio de debido procedimiento y derecho de defensa: Con la notificación de la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vió materializado en la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, y, en salvaguarda de su derecho a impugnar decisiones, dispone de dos (2) vías para contradecir lo resuelto en este pronunciamiento en vía administrativa.

21. Asimismo, cabe añadir que, en el presente PAS se han evaluado todos los documentos que el administrado ha presentado para desvirtuar los hechos detectados por la autoridad supervisora; ello en estricto cumplimiento del derecho de defensa de Pluspetrol.

22. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado; la actuación administrativa procedió en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, garantizando en todo momento el derecho de defensa del administrado; no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

23. Sobre la solicitud de nulidad, cabe añadir que el artículo 10° del TUO de la LPAG[20], establece que las causales de nulidad de pleno derecho que vician un acto administrativo, constituyen únicamente las siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los

---

19 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA**)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)
CAPÍTULO III
FUNCIONES DEL OEFA
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (…)"

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo cuerpo legal; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que, se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

24. Ahora bien, respecto a la solicitud del administrado de que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral, corresponde precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda[21]. **Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada**[22].

25. Sobre el particular, se tiene que, por un lado, el recurso de reconsideración corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba[23]; y, por otro lado, el recurso de apelación corresponde ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho[24].

26. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG[25] sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(…)."

22 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

23 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

24 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 220.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

25 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…)
217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá

trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

27. En el presente caso, verifica que la supuesta solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra dirigida a la Resolución Subdirectoral; no obstante, considerando previamente expuesto, así como las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS, (i) no constituye un acto definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa, (ii) no colocó en indefensión al administrado ni (iii) tampoco ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG[26], corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

- *Sobre la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima*

28. En su escrito de descargos, el administrado señaló que conforme con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina, el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima garantiza a los administrados inmersos en los procedimientos administrativos sancionadores que los pronunciamientos que emitan los organismos de fiscalización, en este caso el OEFA, sean congruentes entre sí, manteniendo los criterios expuestos en los actos emitidos, así como la interpretación de las normas contenidas en estos; salvo que exista una justificación, debidamente fundamentada y en línea con las garantías del debido procedimiento administrativo.

29. El administrado precisó que es una práctica jurídica desarrollada por el OEFA el integrar en un solo hecho imputado inconductas que tengan la misma naturaleza, que constituyan la vulneración a un misma norma sustantiva y que sean tipificadas por una misma norma tipificadora, por ejemplo en los Expediente Nº 1152-2019-OEFA/DFAI/SFEM y Nº 0876-2017-0EFA/DFSAI/PAS, OEFA tramitó en un solo hecho imputado la no presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, práctica que no ha sido cuestionada con el TFA, conforme el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFAI (03.04.2017)[9]

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol no habría adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 200 UIT
2	Pluspetrol presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT

Resolución Nº 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (27.06.2018)[11]
Cuadro N.° 1: Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Tinka Resources no presentó al OEFA el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad [11] y modo, respecto al evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 en el proyecto de exploración Ayawilca.	Numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA[12]. Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. (**Reglamento de Emergencias Ambientales**)	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.[13]

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1046-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

30. Por lo expuesto, según manifiesta el administrado, queda evidenciado el criterio del ente fiscalizador de atribuir en un mismo hecho imputado inconductas que tienen la

alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…)".

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capítulo II de la presente Ley".

misma naturaleza, contravienen la misma norma sustantiva y son tipificados por la misma norma tipificadora, como –por ejemplo- es el caso de los PAS asociados a Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales, practica que debe extenderse a otros casos distintos a los Reportes de Emergencias Ambientales en los cuales también se advierta la triple coincidencia expuesta; lo contrario, resultaría en un alejamiento arbitrario de una interpretación de las normas efectuada por el ente fiscalizador en la emisión de sus pronunciamientos y, a su vez, en una contravención al principio de predictibilidad o de confianza legítima.

31. En ese sentido, siguiendo la línea de los párrafos anteriores, Pluspetrol manifiesta que los 12 hechos imputados tienen los siguientes aspectos comunes: i) la misma naturaleza (supuesto incumplimiento del Programa de Comunicación y Consulta del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011), ii) las mismas normas sustantivas (artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446); y iii) la misma norma tipificadora (sub numeral 3.1 del numeral 3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD).

32. En tal sentido, a criterio del administrado, queda claro que el OEFA debió de atribuir el supuesto incumplimiento del Programa de Comunicación y Consulta del EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A mediante un único hecho imputado; no obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso pues, a pesar de que las supuestas inconductas asociadas al referido programa cumplen con los tres aspectos en común que se desarrolló anteriormente, se imputó la comisión de 12 hechos imputados diferenciados entre sí, como si los mismos fueran incumplimientos distintos.

33. En consecuencia, Pluspetrol alega que la SFEM ha trasgredido el precitado Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, lo cual constituye una causal de nulidad de los actos administrativos contenida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 2744412; en ese sentido, solicitó que se disponga la nulidad del presente PAS y, consecuentemente, el archivo del expediente administrativo.

34. Al respecto, el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la LPAG [27], establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información **veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo**, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

35. En esa línea, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho[28].

36. Sobre el particular, es relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa sobre la naturaleza de las infracciones administrativas, en donde se recogen 4 tipos de infracciones: (i) Infracciones instantáneas, (ii) infracciones instantáneas con efectos permanentes, (iii) infracciones permanentes e (iv) infracciones continuadas, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro Nº 2: Tipos de infracciones según el artículo 252° del TUO de la LPAG

	Infracción	Definición
1	**Infracción instantánea**	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián[29]
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

37. Con relación a ello, corresponde precisar que en la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021[30], el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) menciona que las infracciones instantáneas *"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad* momentánea *que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera".*

38. Al respecto, la no realización de (i) los talleres informativos sobre el avance del proyecto durante el primer y segundo semestre de 2018 y 2019, (ii) las reuniones

---

28 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

29 BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

30 Resolución Nº 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021 (pie de página 33 del considerando 44). Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

mensuales de coordinación con las comunidades nativas del AID del proyecto durante los años 2018 y 2019, (iii) las reuniones de coordinación con federaciones y Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre de 2018 y 2019; y, (iv) Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018 y 2019, **se configuraron en momentos diferentes entre si**; **de acuerdo con la frecuencia de cumplimiento, conforme el siguiente detalle:**

Compromiso Socioambiental	Frecuencia
Talleres Informativos sobre actividades operativas	**Semestral**
Reuniones de coordinación con directivas comunales	**Mensual**
Reuniones de coordinación con federaciones y CGBU	**Trimestral**
Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto	**Anual**

Fuente: Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

39. Del cuadro precedente, se advierte que **los cuatro (4) compromisos ambientales asumidos por el administrado, tienen una frecuencia de cumplimiento distinta unos de otros**, por lo que, el incumplimiento de cada uno de ellos, al ser infracciones instantáneas, se configuran al momento de vencer el plazo establecido para su cumplimiento; por ejemplo, en el caso de las reuniones de coordinación con federaciones y CGBU, se configura la conducta infractora, el último día de cada trimestre y en el caso de la edición del boletín informativo, al tener una frecuencia anual, la conducta infractora se configura al cumplir el periodo anual.

40. Sobre el particular, la no realización de los talleres informativos tiene una frecuencia semestral, las reuniones de coordinación con las directivas comunales del AID tiene una frecuencia mensual, las reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba tiene una frecuencia trimestral y finalmente la edición y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español tiene una frecuencia anual, **por lo cual cada conducta infractora se configura en diferentes momentos; esto es, al vencer el plazo establecido para su cumplimiento (de acuerdo a la frecuencia comprometida).**

41. Por ello, la SFEM en el ejercicio de sus facultades de instrucción[31], realizó una correcta separación de los hechos imputados del 1 al 12; toda vez que, se trata de incumplimientos individuales que se configuran al término del periodo materia de imputación, según la frecuencia comprometida en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se advierte que la SFEM realizó la imputación de una

[31] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 4.- De las Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

manera adecuada, respetando los principios recogidos en el TUO de la LPAG, entre ello, el principio de predictibilidad[32] y debido procedimiento [33].

42. Con relación al principio de debido procedimiento y derecho de defensa, con la notificación de la imputación de cargos (12 hechos imputados) el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vió materializado en la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. Cabe añadir que, en respuesta a lo alegado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción se señaló el sustento por el cual el PAS consta de doce (12) hechos imputados; otorgándose al administrado el plazo legal para presentar sus descargos.

43. Respecto al principio de predictibilidad, se precisa que esta autoridad administrativa ha venido imputando las infracciones de naturaleza instantánea, de forma individual, ello, considerando el sustento que ha sido desarrollado en los párrafos previos; por cuanto la administración también se rige por el principio de legalidad . Lo señalado, en la medida que autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y debe actuar en observancia del marco normativo vigente.

44. Siendo ello así, el OEFA no ha vulnerado los principios alegados por el administrado y; en consecuencia, no nos encontramos ante una causal de nulidad.

45. Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad, cabe reiterar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

corresponda[34]. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada[35].

46. Ahora bien, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG[36] sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; no encontrándose la Resolución Subdirectoral en ninguno de los mencionados supuestos, conforme ha sido desarrollado en el acápite precedente.

- *Sobre la supuesta vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material, presunción de veracidad, presunción de licitud, así como del deber de motivación de los actos administrativos*

47. Mediante su escrito de descargos, el administrado ha señalado que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los PAS no pueden sustentarse en suposiciones, inferencias o situaciones hipotéticas que no tienen ningún respaldo en la realidad; precisando que una actuación en tal sentido, supondría una declaración de responsabilidades e imposición de sanciones en base a hechos que no han ocurrido o que no han sido corroborados en el ejercicio de sus funciones, contraviniendo los principios de debido procedimiento, verdad material, presunción de veracidad, presunción de licitud y la debida motivación recogidos en el TUO de la LPAG. En el caso de los procedimientos sancionadores, existe un énfasis inherente en el cumplimiento de los principios de verdad material e impulso de oficio.

48. En consecuencia, Pluspetrol añade que, en el marco del trámite de un PAS es indispensable que las actuaciones de los órganos correspondientes sean conducentes a contar con suficientes medios probatorios para sustentar sus imputaciones. Según dichos principios, se concluye que el análisis de la comisión de los hechos imputados requiere de la consideración de todos los medios probatorios obrantes en el expediente; en el presente caso, no solo de lo advertido por la DSEM durante la supervisión regular, sino considerando los documentos presentados por Pluspetrol.

---

[34] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(…)."

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

[36] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…)
217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…)".

49. Al respecto, el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la LPAG[37], señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente.

50. Asimismo, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[38], dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

51. Por su parte, el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248º de la misma norma[39], señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

---

37 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

38 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

39 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

52. A su vez, el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del del numeral 1 del artículo IV del Titulo Preliminar de la citada norma, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

53. Al respecto, **cabe precisar que el presente PAS no fue sustentado en suposiciones, inferencias o situaciones hipotéticas como lo señala el Pluspetrol**; toda vez que, el mismo se sustentó en los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado - Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56 –, en el Informe de Supervisión, así como en la información recabada por la DSEM en el marco de las Supervisión Regular 2020, a partir de lo cual, en el Informe de Supervisión la autoridad Supervisora realizó el análisis de cumplimiento del citado instrumento, concluyendo que el administrado habría incumplido los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme también ha sido desarrollado en la resolución de imputación de cargos.

54. En efecto, en el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió, entre otros a realizar: i) talleres informativos semestrales sobre las actividades operativas del proyecto; ii) reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales; iii) reuniones trimestrales, y según requerimiento de los grupos de interés, de coordinación con las federaciones y CGBU; y, iv) la edición anual del boletín informativo sobre las actividades del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 3: Instrumento de gestión Ambiental

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*

Respuesta:

A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:

(…)

Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.

(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
Talleres Informativos sobre actividades operativas	***Semestral***	*X*						*X*					
(…)	*(…)*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	***Mensual***	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
Reuniones de coordinación con federaciones y CGBU	***Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés***	*X*				*X*				*X*			
Edición de boletín informativo sobre	***Anual***	*X*											

actividades del proyecto													
(…)													

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
Talleres informativos sobre el avance del proyecto dirigido a diversos grupos de interés por ámbito del proyecto (directo), en las comunidades de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni, Camisea y el AR Shintorini.
(…)

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba.

Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A- Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[40]

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
Talleres Informativos sobre actividades operativas	*Semestral*
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*
Reuniones de coordinación con Federaciones y CGBU	*Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés.*
Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto	*Anual.*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

55. Del cuadro precedente, y conforme fue evaluado por la autoridad certificadora, se advierte que el administrado se comprometió a realizar: i) **talleres informativos semestrales** sobre las actividades operativas del proyecto; ii) **reuniones mensuales** de coordinación con las directivas comunales; iii) **reuniones trimestrales** de coordinación con las federaciones y CGBU; y, iv) **la edición anual del boletín** informativo sobre las actividades del proyecto.

56. En ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[41], la Autoridad Supervisora procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, cuyo análisis de cumplimiento se encuentra plasmado en el Informe de Supervisión, en el cual concluyó que el administrado incumplío lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 4: Conclusiones de la DSEM en el Informe de Supervisión

CONCLUSIONES DE LA DSEM EN EL INFORME DE SUPERVISIÓN

[40] Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

[41] **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 3.- Finalidad
La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentre a cargo del OEFA (…)".

"(…)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

142. Del análisis realizado se concluye los siguiente:

N°	Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
1	Pluspetrol no cumplió durante los años 2018 y 2019, conforme lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A, con los siguientes compromisos socioambientales referidos: (i) Realizar talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del proyecto con frecuencia semestral. (ii) Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales con frecuencia mensual. (iii) Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español.	Artículo 13 y 29 Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS	No aplica

(…)"

(…)

3.2 <u>Hecho analizado N° 1:</u> Verificar si Pluspetrol cumplió con el compromiso socioambiental referido a la implementación del "Programa de Comunicación y Consulta", según lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A durante el periodo 2018 y 2019.

(…)

3.2.3 <u>Resultados de la acción de supervisión realizada en gabinete del 28 de enero al 14 de febrero de 2020</u>

(…)

d) <u>En relación al compromiso referido a realizar reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba con frecuencia trimestral.</u>

33. Al respecto, en el Anexo 1.3 Pluspetrol presentó las actas y listas de asistencia a las reuniones realizadas, de forma trimestral, con las Federaciones de COMARU (Consejo Machiguenga del Río Urubamba), FECONAYY (Federación de Comunidades Nativas Yine Yani), CECONAMA (Central de Comunidades Nativas Matsigenkas) y con el CGBU (Comité de Gestión del Bajo Urubamba), conjuntamente con autoridades del Estado y otros participantes. A continuación, se presenta el siguiente cuadro resumen con las fechas de las reuniones ejecutadas:

<u>Cuadro N° 8</u>
Resumen de reuniones con Federaciones y CGBU

Año	*Reuniones con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba*		
2018	*27/03/2018*	*16/08/2018*	*4/12/2018*
2019	*22/03/2019*	*08/08/2019*	*9/12/2019*

Fuente: *Elaboración propia- Carpeta digital en CD 1.3*

34. De la información reseñada se puede evidenciar que Pluspetrol realizó: (i) en el año 2018 tres (3) reuniones de coordinación en las que participó el Comité de Gestión del Bajo Urubamba; y (ii) en el año 2019 tres (3) reuniones de coordinación en las que participó el Comité de Gestión del Bajo Urubamba. No obstante, según lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A, se comprometió a realizar las referidas reuniones de coordinación con una frecuencia trimestral, esto es cuatro (4) reuniones por año.

> 35. *En consecuencia, del análisis de la información reseñada, se concluye que Pluspetrol no acreditó el cumplimiento de su compromiso socioambiental, en el extremo referido a realizar reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba con frecuencia trimestral, como parte del "Programa de Comunicación y Consulta", según lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A.*
>
> ***(...)"***

Fuente: Páginas 16, 84 y 85 del Informe de Supervisión.

57. Es a partir de dicho análisis y de las evidencias recogidas en la Supervisión Regular 2020 que la SFEM resolvió iniciar un PAS al administrado, conforme ha sido desarrollado y sustentado en la Resolución Subdirectoral, contrario a lo afirmado por el administrado; esto es, que se habría sustentado en suposiciones, inferencias o situaciones hipotéticas.

58. En este punto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, con los elementos probatorios preliminares, **no se ha sancionado al administrado sino se le ha imputado presuntas infracciones**, cuyos alegatos de defensa presentados por el administrado fueron analizados en el marco del presente PAS en virtud del principio de debido procedimiento; así como del derecho de defensa del administrado establecidos en el TUO de la LPAG.

59. Al respecto, del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando lo siguiente[42]:

> *"La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión."*

60. Asimismo, el Tribunal Constitucional[43] ha establecido que el debido procedimiento supone una garantía que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. En este contexto, el derecho de defensa se estatuye como una garantía que tiene como uno de sus elementos esenciales, la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer obstrucciones para presentar alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, que estos sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

61. En tal sentido, se reitera que en el presente procedimiento administrativo se han garantizado los principios del debido procedimiento y derecho de defensa del administrado; toda vez que, con la notificación de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada elemento probatorio señalado en la misma y de presentar los medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa, los cuales están siendo valorados por esta Autoridad Decisora, ante ello se debe señalar lo siguiente:

- Principio de debido procedimiento y derecho de defensa: Con la notificación de la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y

[42] Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

[43] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10.

tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vió materializado en la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, y, en salvaguarda de su derecho a impugnar decisiones, dispone de dos (2) vías para contradecir lo resuelto en este pronunciamiento en vía administrativa.

62. Asimismo, en el análisis realizado por la Autoridad Instructora y de esta Autoridad Decisora también se han garantizado los principios de verdad material[44], presunción de veracidad[45], licitud[46] y motivación[47], conforme el siguiente detalle:

- Principio de verdad material, presunción de veracidad y principio de presunción de licitud: Del análisis realizado por la SFEM de la información contenida en la Carta PPC-AACC-20-2020 presentada al OEFA el 25 de setiembre de 2020 y en el escrito de descargos, así como de la evaluación de los medios probatorios recabados por la DSEM, la Autoridad Instructora durante la etapa de instrucción recomendó a esta Autoridad Decisora el archivo los hechos 1, 2 (extremo referido a la comunidad nativa Kirigueti), 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 y la continuación de la responsabilidad de los hechos imputados 2 (extremo referido al asentamiento rural Shintorini), 6, 11 y 12; conforme a los fundamentos desarrollados en el Informe Final de Instrucción.

- Motivación: La Autoridad Instructora así como esta Autoridad Decisora analizaron cada documento remitido por el administrado y los medios probatorios recabados por la DSEM; y, en base al análisis conjunto de los documentos señalados se decidió 1, 2 (extremo referido a la comunidad nativa Kirigueti), 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 y la continuación de la responsabilidad de los hechos imputados 2 (extremo

---

44 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas
(…)."

45 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

46 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

47 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.***
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

referido al asentamiento rural Shintorini), 6, 11 y 12, siendo que en el desarrollo de cada hecho imputado se encuentran los argumentos que sustentan el archivo o la responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

63. Cabe precisar que, los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, admiten prueba en contrario; en tal sentido, conforme ha sido evaluado por la autoridad supervisora y en el marco del PAS; en el presente caso se ha contado con evidencia del incumplimiento del administrado respecto de las conductas infractoras detalladas en el artículo 1° de la presente Resolución.

64. En ese sentido, se ha tramitado el presente PAS en estricto cumplimiento de los principios de verdad material, presunción de veracidad, presunción de licitud y motivación.

- *Sobre de la naturaleza y contenido del compromiso ambiental supuestamente infringido por Pluspetrol (Programa de Comunicación y Consulta)*

65. En su escrito de descargos el administrado señala que el detalle del Programa de Comunicación y Consulta ha sido objeto de evaluación y observaciones por parte de la autoridad certificadora antes de la aprobación del EIA, en ese sentido, resulta relevante tener presente el decurso de este extremo del instrumento de gestión ambiental para comprender la obligación ambiental que se impone a Pluspetrol:

    (i) En principio, se debe tener en cuenta cómo define el EIA presentado por Pluspetrol para aprobación al Programa de Comunicación y Consulta como parte del Plan de Relaciones Comunitarias a desarrollar durante la etapa operativa.

    (ii) Luego de su presentación, el EIA sería objeto de observaciones, por el certificador; las cuales fueron levantadas por Pluspetrol con la presentación de un cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto.

    (iii) Sin embargo, también es necesario matizar lo antes dicho con la finalidad por la cual se estableció este Programa; al respecto, en los sub numerales 15.2, 15.4 y el 15.5 del numeral 15 del Capítulo 6 del EIA, que no fue objeto de observación alguna, se deja en claro que la finalidad del Plan de Relaciones Comunitarias al que pertenece el Programa de Comunicación y Consulta es establecer una relación de respeto y provecho mutuo con las comunidades locales a fin de evitar conflictividad social, siendo dicho programa como el eje trasversal que permitirá la ejecución de los demás programas.

66. En su escrito de descargos, el administrado añade que si bien la autoridad competente aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, señalándose la realización de talleres informativos semestrales sobre actividades, reuniones de coordinación mensuales con directivas comunales, reuniones de coordinación trimestrales con federaciones y CGBU; y, la edición y difusión anual de boletines informativos, es importante matizar ello con la finalidad por la cual se estableció el Programa de Comunicación y Consulta, lo cual deja claro que debe ser "*culturalmente adecuado a la realidad social del área de intervención*

del Proyecto tanto en las zonas de impacto directo como indirecto, a fin de permitir una relación fluida y dinámica con los actores locales involucrados"[48].

67. En ese sentido, el administrado agrega que las actividades que se desarrollen en el marco del Programa deben ser flexibles y adecuarse, en virtud del objetivo general de respeto mutuo, a las características culturales y sociales de las comunidades, de tal forma que Pluspetrol obraría en forma contraria a dichos preceptos, ratificados por la autoridad certificadora al no ser objeto de observaciones, si fuera contra la voluntad de las localidades en caso estas se negaran a la realización de alguna de las actividades del Programa o no se obtenga respuesta ante la solicitud de autorización para realización de las mismas.

68. Aunado a ello, el administrado señala que con ello queda en evidencia que, si bien Pluspetrol ha establecido un cronograma de cumplimiento de actividades del Programa de Comunicación y Consulta, su ejecución está supeditada a la disposición que tengan las comunidades nativas de llevar a cabo los talleres y reuniones que forman parte del compromiso ambiental pues, sería contrario a la relación de respeto que se busca forjar con la empresa el imponer la realización de los mismos.

69. Finalmente, el administrado señala que teniendo en cuenta esta precisión la acreditación de la realización de los talleres informativos, las reuniones de coordinación y la difusión de información mediante boletines, en la forma y frecuencia puede ser demostrada a través de diversa documentación, como actas de reunión, listado de participantes, fotografías, entre otros, máxime si en el EIA no se ha establecido una forma en la cual deba de demostrarse el desarrollo de estas actividades.

70. Al respecto, cabe precisar que el administrado en su Programa de Comunicación y Consulta del EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, se comprometió, entre otros a realizar las siguientes actividades:

- Talleres informativos sobre actividades operativas con frecuencia semestral.
- Reuniones de coordinación con las directivas comunales con frecuencia mensual.
- Reuniones de coordinación con federaciones y CGBU con frecuencia trimestral y
- Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto con frecuencia anual.

71. Al respecto, cabe precisar que los compromisos asumidos en **los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental;** toda vez que, el evaluador ha tenido en consideración la importancia de los citados compromisos socioambientales, para el adecuado interrelacionamiento del administrado con las comunidades nativas integrantes del área de influencia directa**.**

72. Aunado a ello, es importante precisar que fue la autoridad certificadora la que mediante la observación 37 al referido instrumento de gestión ambiental, señaló que el administrado debe presentar dos **cronogramas**, uno para la etapa de

[48] Página 25 del escrito de descargos.

construcción y otro para la etapa de operación **detallando cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas**, ello con la finalidad que se tenga claridad respecto de las actividades y la frecuencia en la que debía cumplir cada actividad mencionada.

73. En esa misma línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[49] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

74. En ese sentido, los compromisos asumidos por el administrado en el presente instrumento de gestión ambiental deben ser cumplidos en los términos establecidos en el mismo.

75. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos, respecto a la imposibilidad de cumplir con los (i) los talleres informativos y (ii) las reuniones trimestrales, constituirían supuestos de ruptura de nexo causal, en tal sentido, considerando que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, es el administrado – Pluspetrol – el que debe acreditar la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad; ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

76. Siendo ello así, se debe precisar que, de la evaluación conjunta de los documentos remitidos por el administrado mediante carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos, se ha verificado que respecto de los hechos imputados 1, 2 (en el extremo referido a la comunidada nativa Kirigueti), 4 y 5 el administrado ha remitido medios probatorios para demostrar que las comunidades imposibilitaron la ejecución de los referidos compromisos socioambientales, documentación que ha sido valorada en el Informe Final de Instrucción y en los acápites de los referidos hechos imputados en la presente Resolución.

77. En tal sentido, cabe reiterar que lo señalado por el administrado en su Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y en el escrito de descargos; así como los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora ha sido evaluado por la Autoridad Instructora en la etapa de instrucción y por esta Autoridad Decisora en el presente pronunciamiento, lo cual demuestra que se ha garantizado el cumplimiento en el presente PAS de los principios de debido procedimiento, verdad material, presunción de veracidad y licitud, así como el principio de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 y 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, durante el primer y segundo semestre del año 2018.

a) Obligación ambiental fiscalizable

[49] Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

78. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

79. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

80. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

81. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

82. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56 (en lo sucesivo, **EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A**).

83. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar, durante la etapa de operación del proyecto, talleres informativos semestrales sobre las actividades operativas del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*

Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	***Frecuencia***	***Meses***											
		1	***2***	***3***	***4***	***5***	***6***	***7***	***8***	***9***	***10***	***11***	***12***

Talleres Informativos sobre actividades operativas	*Semestral*	*X*						*X*					

(…)

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
Talleres informativos sobre el avance del proyecto dirigido a diversos grupos de interés por ámbito del proyecto (directo), en las comunidades de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni, Camisea y el AR Shintorini.
(…)

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[50]

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
Talleres Informativos sobre actividades operativas	*Semestral*

(…)

(Subrayado agregado)

84. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[51]

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto es el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

Esta franja esta superpuesta a los territorios de:
(…)
Comunidad Nativa Kiriqueti
Asentamiento Rural Shintorini.
(…)"

(Subrayado agregado)

85. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en la **comunidad nativa de Kirigueti y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de realizar talleres informativos sobre el**

50 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

51 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

avance del proyecto en el área de influencia directa del proyecto, con frecuencia semestral.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

86. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar la documentación que acredite la realización de los talleres informativos semestrales con las localidades del área de influencia del proyecto Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

87. De la revisión de la documentación presentada por el administrado (carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007)[52], la DSEM indicó que el administrado no cumplió con ejecutar los talleres informativos de acuerdo a lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, ya que no acreditó la realización de los **talleres informativos sobre el avance del proyecto en la comunidad Kirigueti, correspondientes al primer y segundo semestre del 2018, y en el asentamiento rural Shintorini, correspondiente al segundo semestre del 2018,** conforme el siguiente detalle:

> 47. De la información presentada, se verifica lo siguiente:
>
> (i) Pluspetrol acreditó el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables referidas a: (i) Registrar y atender quejas y reclamos de manera permanente de acuerdo a sus procedimientos establecidos, así como (ii) Actualizar el mapeo de actores sociales e identificar a los grupos de interés local en el ámbito del proyecto con una frecuencia anual en los periodos 2018 y 2019, por lo que, se recomiendo el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
>
> (ii) Pluspetrol no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables referidas a: (i) Realizar talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del proyecto con frecuencia semestral, (ii) Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales con frecuencia mensual, (iii) Realizar reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba con frecuencia trimestral así como (iv) Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español en los periodos 2018 y 2019, por lo que, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento sancionador a estos extremos.

Fuente: Página 22 del Informe de Supervisión

88. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del proyecto durante el primer y segundo semestre del 2018.

89. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

[52] Análisis realizado por la DSEM en el numeral 3.2.3 literales a) del Informe de Supervisión (página 6 a la 14 del Informe de Supervisión)

d) Análisis de los descargos de los hechos imputados Nº 1 y 2

90. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no obstante, se debe tener en cuenta que si bien la autoridad competente aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, señalándose que la realización de talleres informativos sobre el avance del proyecto se ejecutaría con una frecuencia semestral, la ejecución de los mismos mantiene un fuerte componente de diálogo intercultural, se ha realizado de manera flexible respetando las características culturales y sociales de las comunidades nativas y el asentamiento rural, en el cual: la empresa solicita a la autoridad comunal, la autorización para ingresar a la comunidad y desarrollar el taller, pero es la directiva comunal y sobre todo la Asamblea Comunal, (autónoma en sus decisiones), la que establece la fecha, agenda, tiempo asignado y disponibilidad de atender nuestra solicitud, casi siempre priorizando la temática de interés comunal. Y no en pocas ocasiones se ha recibido la respuesta sobre una reprogramación o postergación del taller, ya programado; con lo cual, las posibilidades de cumplimiento estricto de este compromiso, no son del control pleno de Pluspetrol.

91. El administrado añade que, la ejecución de los referidos talleres están sujetos a la disponibilidad y fecha que establezcan las citadas comunidades nativas. Para sustentar lo señalado el administrado remitió el anexo 1 de la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y los anexos 3, 5, 6, 7, 8, 23 y 69 del escrito de descargos.

92. Ahora bien, previo al análisis de los medios de prueba presentados por el administrado en su escrito de descargos y en la carta PPC-AACC-20-2020, es preciso indicar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente en lo sucesivo, **LGA**)[53], establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[54], en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de

---

53 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

54 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**) establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[55].

93. A su vez, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[56] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

94. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[57] y verdad material[58], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

---

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

55 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

56 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

57 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

58 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Cuadro Nº 5: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Comunidad Nativa Kirigueti		
Carta PPC-AACC-18-0149[59] y Anexo 4-PPC-AACC-18-0149 KIR[60]	El citado documento es una carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti de fecha de recepción 29 de mayo de 2018, recepcionada por la referida comunidad el 29 de mayo de 2018 a las 10:23 am, mediante la cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el avance de las actividades del Proyecto Camisea y la capacitación en Seguridad en ductos y comunicaciones, conforme el siguiente detalle: pluspetrol PPC-AACC-18-0149 Malvinas, 29 de mayo del 2018 Señor Narciso Abras Turco Jefe CN Kirigueti Asunto: Solicito fechas para talleres informativos y capacitación De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos y una capacitación en su comunidad. Dichos talleres informativos son para dar a conocer el "Avance de las Actividades del Proyecto Camisea" y la capacitación es en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias" En tal sentido, siendo importante que su comunidad conozca los trabajos que venimos realizando y nos haga conocer sus inquietudes y consultas, le solicitamos a usted programar las fechas para cuatro talleres informativos de "Avance del Proyecto Camisea" y para la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias" que se tiene previsto realizar durante el año 2018. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Dionicio Acuña Salgado Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A. HORA: 10:23 AM FECHA: 29/05/2018	Sobre el particular, de la lectura de las Cartas PPC-AACC-18-0149, PPC-AACC-18-0402 y PPC-AACC-18-0424, se advierte que, que el administrado solicita al jefe de la comunidad que fije fecha para los talleres informativos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, encontrándose la comunidad nativa en posición de establecer la fecha para la realización de los citados talleres. En esa línea, conforme se aprecia las referidas cartas fueron recepcionada el 29 de mayo, 29 de octubre y 05 de diciembre de 2018 respectivamente, por representantes de la comunidad nativa; no obstante, el administrado manifiesta que **las autoridades de la comunidad nativa Kirigueti no indicaron las fechas para el desarrollos de los talleres informativos correspondientes al primer y segundo semestre de 2018,** siendo ello así, la omisión de la ejecución referidos talleres no sería atribuible al administrado. Lo señalado se corrobora, con lo consignado en el Informe de Supervisión de Campo del Osinergmin en el
Carta PPC-AACC-18-0402[61] y Anexo 5-PPC-AACC-18-0402-KIR[62]	El citado documento es una carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti de fecha de recepción 29 de octubre de 2018, recepcionada por la referida comunidad el 29 de octubre de 2018 a las 09:46 am, mediante el cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el avance de las actividades del Proyecto Camisea y la capacitación en Seguridad en ductos y comunicaciones, conforme el siguiente detalle:	

[59] Documento denominado "3KIR soli taller 29.05.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 1-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

[60] Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

[61] Documento denominado "4KIR soli taller 29.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 1-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

[62] Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	 pluspetrol PPC-AACC-18-0402 Malvinas, 29 de octubre del 2018 Señor: Narciso Abras Turco Jefe CN Kirigueti Asunto: Solicito fechas para talleres informativos de avance de proyecto Camisea y capacitación en Seguridad en ductos y Comunicación de Emergencias. De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos y al menos una capacitación en Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias. En ese sentido, le solicitamos pueda programar una fecha para la realización de estas actividades con la participación de los comuneros de la CN Kirigueti. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Guillermo Manrique Lazarte Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A. RECIBIDO	cual, personal del Osinergmin se entrevistó con Narciso Abras Turco, presidente de la citada comunidad, Walter Vargas Dávila, Teniente Gobernador y TeófiloTerry Queboso, presidente de la ronda comunal, lo cuales señalaron que **no se desarrollaron capacitaciones, reuniones ni talleres durante los años 2017 y 2018 en la comunidad, pues no accedieron a ello mientras Pluspetrol no suscriba el contrato de negociación y a la entrega de documentos.** Sobre el particular, la referida negociación indicada por las autoridades comunales a Osinergmin, se concretó el 21 de diciembre de 2018, conforme consta en el Acta – analizada en el presente cuadro- en la cual se dejó constancia que en las oficinas Pluspetrol en la ciudad de Lima, se reunieron Narciso Abras Turco, jefe de la comunidad nativa Kirigueti y Ricardo Morales, jefe de Asuntos comunitarios de Pluspetrol, para tratar, entre otros, la firma de la presenta Acta de Acuerdo que se plasmará en el convenio de tránsito fluvial correspondiente al periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020, por la cual la comunidad recibirá una compensación de S/ 300, 000.00 soles.
Carta PPC-AACC-18-0424[63] y Anexo 6-PPC-AACC-18-0424-KIR[64]	El citado documento es una carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti de fecha de recepción 05 de diciembre de 2018, recepcionada por la referida comunidad el 05 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita fecha para la ejecución de talleres informativos en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el avance de las actividades del Proyecto Camisea, tal como se muestra continuación: pluspetrol PPC-AACC-18-0424 Malvinas, 4 de diciembre del 2018 Señor: Narciso Abras Turco Jefe CN Kirigueti Asunto: Solicito fecha para taller informativo de avance del proyecto Camisea. Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitanas de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos de "Avances del Proyecto Camisea". En ese sentido, le solicitamos pueda programar una fecha para la realización de estas actividades con la participación de los comuneros de la CN Kirigueti. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Guillermo Manrique Lazarte Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A. Recibido 05/12/18	
Anexo 69-IS-0001002967-CEG-MGJ[65]	Documento denominado "Informe de Supervisión de Campo" emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) en el marco de la supervisión de campo al Flowline Mipaya-Nuevo Mundo-Pagoreni A efectuada del 22 al 26 de octubre de 2018. En dicho documento, en relación a la comunidad nativa Kirigueti, se señala que las autoridades de dicha comunidad manifestaron que la empresa no habría realizado la capacitación en seguridad en ductos 2017 y 2018, debido a que no accedieron a ningun taller mientras la empresa no atienda el	

63 Documento denominado "5KIR soli taller 04.12.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 1-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

64 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

65 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	requerimiento de documentos solicitados por la comunidad, esto es el convenio de compensación por servidumbre, tal como se muestra a continuación: 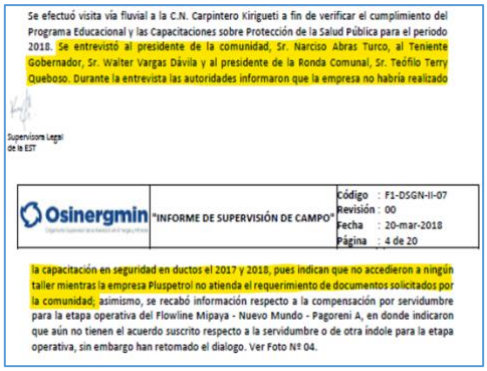 Se efectuó visita vía fluvial a la C.N. Carpintero Kirigueti a fin de verificar el cumplimiento del Programa Educacional y las Capacitaciones sobre Protección de la Salud Pública para el periodo 2018. Se entrevistó al presidente de la comunidad, Sr. Narciso Abras Turco, al Teniente Gobernador, Sr. Walter Vargas Dávila y al presidente de la Ronda Comunal, Sr. Teófilo Terry Queboso. Durante la entrevista las autoridades informaron que la empresa no habría realizado Supervisora Legal de la EST Osinergmin "INFORME DE SUPERVISIÓN DE CAMPO" Código : F1-DSGN-II-07 Revisión : 00 Fecha : 20-mar-2018 Página : 4 de 20 la capacitación en seguridad en ductos el 2017 y 2018, pues indican que no accedieron a ningún taller mientras la empresa Pluspetrol no atienda el requerimiento de documentos solicitados por la comunidad; asimismo, se recabó información respecto a la compensación por servidumbre para la etapa operativa del Flowline Mipaya - Nuevo Mundo - Pagoreni A, en donde indicaron que aún no tienen el acuerdo suscrito respecto a la servidumbre o de otra índole para la etapa operativa, sin embargo han retomado el diálogo. Ver Foto Nº 04.	
Anexo 70-Carta PPC-AACC-18-0150[66]	Cargo de Documento Ingresado al Osinergmin de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al requerimiento de información del Acta de Supervisión N° 001002967-AS-UTD-DSGN-GSE. El documento contiene ocho (8) cartas dirigidas a la directiva de la comunidad nativa de Kirigueti remitidas desde el año 2015 al 2018, a través del cual solicitan las fecha para la realización de los talleres informativos "Avances del Proyecto Camisea" y de Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias.	
Anexo 71- IAIP PPC-RTHD-2018 y RCD 678[67]	Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 286-2021-OS-DSGN de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual el Osinergmin concluye que las observaciones detectadas a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. en la supervisión de campo realizada del 22 al 26 de octubre de 2018 se encuentran inmersas en la condición de eximente de responsabilidad administrativa establecidas en el literal a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, consistente en la no identificación de una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo, por lo que, corresponde declarar el archivo de la instrucción preliminar. Cabe precisar que, la observación detectada versa sobre Pluspetrol no habría realizado talleres de capacitación a la Comunidad Nativa Carpintero Kirigueti, de conformidad con los artículos 11º y 81º del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	
Anexo 23- Acta de acuerdo 2017-2020 _No[68]	Acta de fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual se deja constancia que en las oficinas de Pluspetrol en la ciudad de Lima, se reunieron Narciso Abras Turco, jefe de la comunidad nativa Kirigueti y Ricardo Morales, jefe de Asuntos comunitarios de Pluspetrol, para tratar, entre otros, la firma de la presente Acta de	

66 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

67 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

68 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	Acuerdo que se plasmará en el convenio de tránsito fluvial correspondiente al periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020, por la cual la comunidad recibirá una compensación de S/ 300, 000.00 soles, tal como se detalla a continuación: ACTA DE ACUERDO El 21 de diciembre de 2018, en las oficinas de Pluspetrol de la ciudad de Lima, se reunieron los Sres. NARCISO ABRAS TURCO, Jefe de la Comunidad Nativa Carpintero- Kirigueti y RICARDO MORALES, Jefe de Asuntos Comunitarios de Pluspetrol para tratar la siguiente Agenda: **Acuerdo de Tránsito Fluvial correspondiente al periodo 2017 – 2020.** Luego de las aclaraciones que se le hizo al Jefe de Kirigueti y recogiendo sus inquietudes se llegó a los siguientes acuerdos: 1. Firmar la presente Acta de Acuerdo que se plasmará en el Convenio de Tránsito Fluvial correspondiente al periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020, por el cual la Comunidad recibirá una compensación de S/300,000.oo (Trescientos mil y 00/100 Soles). 2. La primera cuota corresponderá a los dos primeros años del convenio, por un monto de S/. 200,000.oo (Doscientos mil y 00/100 Soles) y la segunda cuota será de S/. 100,000.oo (Cien mil y 00/100 Soles) correspondiente al periodo 2019-2020, a desembolsarse a partir de julio 2019. 3. En el convenio se debe indicar el reconocimiento de las 23,609.44 has que tiene en su título de propiedad la comunidad. 4. El pago se realizará en la cuenta bancaria de la Comunidad, de acuerdo a la solicitud de desembolso. 5. El Jefe de la Comunidad se compromete a: – Enviar a Pluspetrol su Vigencia de Poder – Enviar su carta de desembolso – Enviar Acta de Asamblea Comunal firmada por los miembros de la Comunidad respaldando el pedido de desembolso del convenio según corresponda pagar. En señal de conformidad se firma la presente acta a las 16:45 horas del día 21 de diciembre de 2018 NARCISO ABRAS TURCO DNI 42886441 — RICARDO MORALES HERNANDEZ DNI 07052378	
Asentamiento Rural Shintorini		
Acta de Taller Informativo[69]	Acta de fecha <u>10 de junio del 2018</u> suscrito entre el representante del administrado y el presidente del asentamiento rural de Shintorini Sr. Pedro Delgado Costillas con D.N.I. 24955753, en dicho documento se hace constar la ejecución del taller informativo sobre las actividades que realiza el administrado en las plataformas de los Lotes 88 y 56; así como, inquietudes de parte de los asistentes y absolución de los mismos. Cabe precisar que, el taller informativo tuvo la participación de catorce (14) asistentes del asentamiento rural Shintorini, tal como se muestra a continuación: 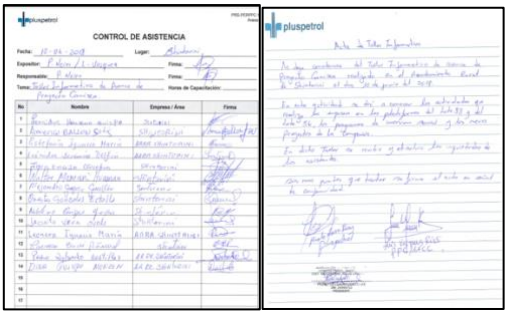 CONTROL DE ASISTENCIA pluspetrol	Al respecto, de la revisión del citado documento se advierte que contiene información sobre la ejecución de un taller informativo en el asentamiento rural Shintorini, ejecutado en el **<u>10 de junio de 2018 .</u>** Sobre el particular, es preciso señalar que los hechos imputados 1 y 2 están referidos a la no realización de talleres informativos del **<u>primer y segundo semestre de 2018 en la comunidad nativa Kirigueti</u>** y **<u>segundo semestre en el asentamiento rural Shintorini</u>**; <u>por</u> lo cual el taller realizado el 10 de junio de 2018 en el Asentamiento Rural Shintorini, **<u>no acredita el cumplimiento por parte del administrado del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental que es materia del presente PAS</u>**; toda vez que, el citado taller corresponde al primer semestre de 2018 en el Asentamiento Rural Shintorini. En ese sentido, el citado documento no desvirtúa los presentes hechos imputados.

[69] Documento denominado "1SHIN APC 10.06.18x14" contenido en la carpeta digital "Anexo 1-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Acta de Taller Informativo[70] y Anexo 8-2SHINT Act Tall 091218[71]	Acta de fecha 09 de diciembre del 2018 suscrito entre el representante del administrado y el presidente del asentamiento rural de Shintorini Sr. Pedro Delgado Costillas con D.N.I. 24955753, en dicho documento se hace constar la postergación del taller informativo programado sobre avances del proyecto Camisea y la capacitación sobre seguridad en ductos y comunicaciones de emergencias, debido a la falta de quorum. Es importante mencionar que, el Jefe de la comunidad señala realizar las coordinaciones a efectos de acordar una próxima fecha del taller informativo; asimismo, dejan constancia que se entregó material impreso sobre el citado taller, tal como se muestra a continuación: 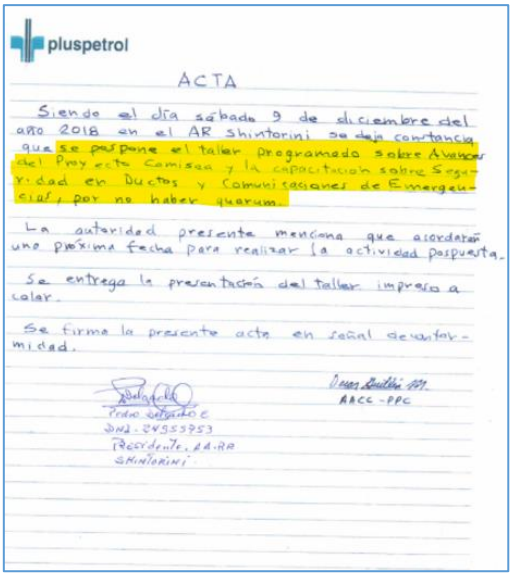 pluspetrol ACTA Siendo el día sábado 9 de diciembre del año 2018 en el AR Shintorini se deja constancia que se postpone el taller programado sobre Avances del Proyecto Camisea y la capacitación sobre Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, por no haber quorum. La autoridad presente menciona que acordarán una próxima fecha para realizar la actividad pospuesta. Se entrega la presentación del taller impreso a color. Se firma la presente acta en señal de veracidad. Pedro Delgado C DNI: 24955753 Presidente AA.RR Shintorini AACC - PPC	Al respecto, es preciso indicar que si bien el 09 de diciembre de 2018 se tenía programado el Taller informativo en el asentamiento rural Shintorini; dicho taller no se realizó debido a la falta de quorum. Ahora bien, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, la frecuencia para la ejecución de los talleres es semestral, siendo ello así, en el caso en específico, el periodo materia de análisis corresponde al segundo semestre 2018, es decir, el vencimiento del plazo para la ejecución del taller informativo es el último día del mes de diciembre. No obstante, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que, con posterioridad a la postergación del taller informativo del 09 de diciembre de 2018, **se haya realizado las gestiones o programación del taller a efectos de cumplir el compromiso.** Cabe precisar que es el administrado quien tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal, esto es, que por causa atribuible al asentamiento rural y no a Pluspetrol, no se pudo llevar a cabo el taller materia de imputación en el plazo que quedaba pendiente para el vencimiento del segundo semestre del 2018. En ese sentido, el Acta suscrita el 09 de diciembre de 2018 no desvirtúa el hecho materia de análisis.

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

95. Con relación a la Comunidad Nativa Kirigueti, del cuadro precedente, se advierte que las tres (3) cartas remitidas por el administrado al Jefe de dicha Comunidad para solicitar fecha para la ejecución de los talleres informativos en el periodo 2018 son indicios de que el administrado tenía la finalidad de dar cumplimiento al referido compromiso socioambiental durante el periodo 2018.

[70] Documento denominado "2SHINT Act Tall 09.12.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 1-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

[71] Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

96. Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Supervisión de Campo del Osinergmin, personal de dicha entidad se entrevistó con Narciso Abras Turco, presidente de la citada comunidad, Walter Vargas Dávila, Teniente Gobernador y TeófiloTerry Queboso, presidente de la ronda comunal, lo cuales señalaron que no se desarrollaron capacitaciones, reuniones ni talleres durante los años 2017 y 2018 en la comunidad, **pues no accedieron a ello mientras Pluspetrol no suscriba el contrato de negociación y a la entrega de documentos**.

97. Esto es, la aceptación de la comunidad nativa de la ejecución de los talleres informativos en el periodo 2018, estaba sujeta a la **suscripción del contrato de negociación fluvial**, el cual finalmente fue celebrado el 21 de diciembre de 2018, según constan en el Acta suscrita por el administrado y el jefe de la citada comunidad nativa.

98. En ese sentido, se advierte que la no ejecución de los talleres informativos durante el periodo 2018 en la comunidad nativa Kirigueti, no se debe a la falta de gestión de parte del administrado.

99. En efecto, del análisis de la documentación contenido en el cuadro precedente, queda acreditado que la no ejecución del taller informativo en la comunidad nativa Kirigueti, correspondiente al primer y segundo semestre de 2018, no constituyó una acción deliberada del administrado, sino que se debió a que la comunidad nativa no permitió la ejecución del taller informativo durante el primer y segundo semestre de 2018, por las razones señaladas en los párrafos precedentes, siendo ello así, no resulta atribuible al administrado el incumplimiento materia de análisis, respecto de la comunidad Kirigueti.

100. Por otro lado, respecto del asentamiento rural Shintorini, del análisis del Acta fecha 9 de diciembre de 2018, suscrita entre el administrado y el jefe del asentamiento rural Shintorini, se observa que el taller informativo programado para el segundo semestre de 2018 en la citada comunidad, no se realizó debido a la falta de quorum.

101. Al respecto, cabe precisar, que de la lectura del compromiso social, no se advierte que la ejecución del taller informativo este sujeto a un quorum determinado; asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que, con posterioridad a la postergación del taller informativo del 09 de diciembre de 2018, **se haya realizado las gestiones o programación del taller a efectos de cumplir el compromiso en el segundo semestre del 2018, siendo ello así la referida acta no desvirtúa el hecho imputado Nº 2 en el extremo referido al asentamiento rural Shintorini.**

102. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO149226. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

e) Conclusión

103. En atención a lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado realizó las acciones previas para dar cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, de los medios probatorios remitidos por el administrado queda acreditado que el incumplimiento de los hechos imputados 1 y 2, respecto de la comunidad nativa Kirigueti, no son atribuibles a Pluspetrol; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la comunidad nativa Kirigueti.**

104. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

105. Asimismo, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el taller informativo sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, durante el segundo semestre del año 2018, respecto del asentamiento rural Shintorini.

106. Dicha conducta configura la infracción Nº 2 indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS, en el extremo referido al asentamiento rural Shintorini.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018

a) Obligación ambiental fiscalizable

107. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

108. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

109. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico

Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

110. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

111. Mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

*"**Observación 37:** Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
Talleres informativos sobre el avance del proyecto dirigido a diversos grupos de interés por ámbito del proyecto (directo), en las comunidades de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni, Camisea y el AR Shintorini.

Atención y registro de quejas y reclamos, de manera permanente, de acuerdo al procedimiento adjuntado en la Respuesta a la Observación N° 12.

Actualizar el mapeo de actores sociales e identificar a los grupos de interés local en el ámbito del proyecto, la información será obtenida a través de reuniones y entrevistas con dirigentes de las comunidades, a fin de incorporar nuevos actores a los identificados en el EIA.

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba.

Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[72]

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta

[72] Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

112. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, **Nuevo Mundo**, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A- Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[73]

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

Esta franja esta superpuesta a los territorios de:
Comunidad Nativa Nuevo Mundo
(…)
Zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga"

(Subrayado agregado)

113. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en la comunidad nativa de Nuevo Mundo, durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales, con frecuencia mensual**.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

114. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las directivas comunales, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

115. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que de la totalidad de los once documentos remitidos, en el año 2018 el administrado solo realizó tres (3) reuniones con los directivos de la **CN Nuevo Mundo**, siendo que las

[73] Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

demás actas presentadas por el administrado no corresponden a reuniones de coordinación con las directivas comunales; por el contrario, corresponden a la realización de talleres informativos y actas de entrega de dinero por diversas actividades ejecutadas en el proyecto, conforme al siguiente detalle[74]:

Cuadro Nº 7: Reuniones de coordinación con las directivas comunales para el periodo correspondiente al año 2018

Localidades de AID	Cantidad de reuniones de acuerdo al compromiso ambiental	Reuniones efectuadas por Pluspetrol
CN Nuevo Mundo	12	(1) 02 de febrero 2018 (1) 28 de julio 2018 (1) 29 de octubre 2018

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007 y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

116. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD), así como en el el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); advirtiendo que el administrado no presentó documento adicional que desvirtúe el hecho verificado.

117. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018.

118. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 3

119. El administrado, en su escrito de descargos señala que cumplió con lo establecido en su intrumento de gestión ambiental, referido a las reuniones mensuales con la directiva de la comunidad nativa Nuevo Mundo; toda vez que **las coordinaciones con citada comunidad se realiza de manera constante y amistosa**, para sustentar lo señalado, el administrado remitió los anexos Nº 24 al 31 en su escrito de descargos y la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020.

120. Previo al análisis de los medios de prueba presentados por el administrado, es preciso reiterar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA[75], establecen que los

[74] Numeral 3.2.3 literal c) del Informe de Supervisión (páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión)

[75] **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[76], en concordancia con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[77].

121. De lo anterior, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[78] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

122. Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, de la lectura del citado **compromiso ambiental**, se advierte que el instrumento de gestión ambiental **no precisa** el número mínimo de los integrantes de la junta directiva que participaran en las reuniones de coordinación, los temas a tratar en las reuniones de coordinación; así como tampoco, **documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.**

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

[76] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

[77] **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

[78] Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

123. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[79] y verdad material[80], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 8: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Reporte Diario de Actividades[81] y Anexo 14-16-KIR-NMU 31.01-01.02.18	El citado documento corresponde a un reporte diario de actividades de fecha **31 de enero de 2018**, en el cual el administrado señala que coordinó con la junta directiva - Nicolás Aventyari, vocal de la comunidad nativa Nuevo Mundo- para lograr el pago al personal de la empresa INMAC correspondiente a la mensualidad del mes de diciembre de los siguientes señores: Gómez Correa Jorge Luis y Enriquez peruano Abraha. Además, se visitó a los proveedores de alimentación en donde se evidenció que hay una deuda con la empresa ASEMA CAMISEA SAC, por el servicio de alimentación y traslado de personal Pluspetrol actividades, conforme el siguiente detalle:	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **31 de enero del 2018**; toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva para coordinar pagos a la empresa INMC.

[79] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[80] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

[81] Documento denominado "1.6 KIR, NMU 31.01.02.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	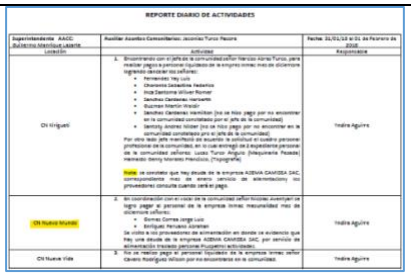	
Reporte Diario de Actividades[82] y Anexo 25- 21 NMU 020218	Documento denominado reporte de la actividad de fecha 02 de febrero de 2018, en el cual el administrado señala que se reunió con Abrahan Gonzales Maniti, presidente de la junta directiva y su junta directiva, para entrega de convenio original y con su respectiva firma.	Al respecto, cabe precisar que el citado documento fue evaluado por la DSEM y por esta Autoridad Instructora, por lo cual este documento acreditó el cumplimiento por parte del administrado del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al mes de febrero de 2018 en la citada comunidad nativa, por lo cual, el mes de febrero de 2018 no forma parte del presente hecho imputado.
Correo electrónico[83]	Correo electrónico remitido por Jeconías Turco Pacora a Dionisio Ascuña Salgado y Guillermo Manrique Lazarte, mediante el cual informa que el taller informativo programado para 18 de julio de 2018 en la comunidad nativa Nuevo Mundo, fue postergado debido a falta de quorum, por lo cual el sub jefe Wilson Ríos coordinará con el jefe de la citada comunidad nativa para programar una próxima reunión extraordinaria.	Sobre el particular, el citado documento, es un correo electrónico de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual se comunica un taller informativo en la comunidad nativa Nuevo Mundo; no obstante, dicho medio probatorio no desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que el mes de julio de 2018 no forma parte del presente hecho imputado.
Reporte Diario de Actividades[84]	El citado documento es un reporte diario de actividades fechado el **17 de octubre de 2018**, en el cual se señala que se realizó el acompañamiento a campo al personal del laboratorio ALS para la instalación de equipos para monitoreos de calidad de ruido y aire en la comunidad Nuevo Mundo. 	Al respecto, cabe precisar que el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **17 de octubre de 2018**; toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva para tratar el tema del acompañamiento a campo al personal de ALS.

82 Documento denominado "2.1 NMU 02.02.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

83 Documento denominado "2.4 NMU 18.07.20" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

84 Documento denominado "2.5 NMU 17.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Reporte de Actividades[85]	Reporte de actividades de **fecha 22 de noviembre de 2018**, correspondiente al acompañamiento de monitoreo de ruido, aire y suelo, realizado en la comunidad nativa Nuevo Mundo el 22 de noviembre de 2018. Además, en dicho reporte se consignó que los trabajos de acompañamiento se realizó previa autorización de la junta directiva de la comunidad. 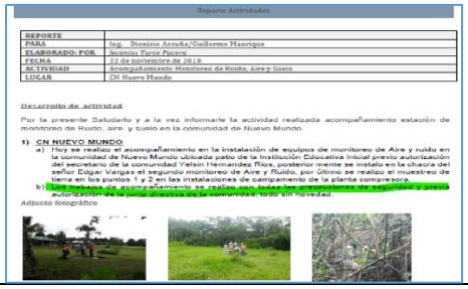	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación antes del **22 de noviembre de 2018**; toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió para la autorización de desplazamiento dentro de comunidad y la ejecución del monitoreo.
Reporte Diario de Actividades[86] y Anexo 29- 27 NMU 240818	El citado documento es un reporte diario de actividades de fechas **24 y 25 de agosto de 2018** correspondiente a la comunidad nativa Nuevo Mundo, en el cual se aprecia el acompañamiento del ingeniero Paolo Neira (representante de Pluspetrol) en la reunión convocada por la directiva de APASAMA de la comunidad nativa Nuevo Mundo, en dicha reunión se trató sobre la asistencia técnica para el cultivo del cacao, a su vez, la comunidad solicitó apoyo al administrado en la asistencia técnica de dicho cultivo. Por otro lado, el representante del administrado y el asistente comunitario Sr. Luis Vásquez Rios se reunieron con el jefe de la comunidad Sr. Abrahan Gonzales Maniti con la finalidad de coordinar la fecha definitiva para la firma de adendas fluviales, producto de ello acordaron como fecha 28 de agosto de 2018 la fecha definitiva para la suscripción de la adenda, tal como se muestra a continuación: 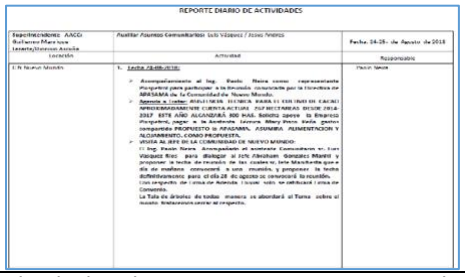	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **25 de agosto de 2018**; toda vez que en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió para tratar temas de asistencia técnica para el cultivo de cacao.
Reporte de Actividades[87] y	El citado documento es un reporte de actividades referido a la realización del Taller Informativo Avance del proyecto y Seguridad de	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de

[85] Documento denominado "2.6 NMU 22.11.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

[86] Documento denominado "2.7 NMU 24.08.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

[87] Documento denominado "2.8 NMU 26-27.03.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Anexo 26- NMU 26-270318	ductos, realizado el **26 y 27 de marzo de 2018** en las comunidades nativas Nueva Vida y Nuevo Mundo. En el marco de la reunión se aprecia que previó a la reunión se convocó a los comuneros y comuneras de la comunidad nativa Nuevo Mundo 	coordinación con anterioridad al **27 de marzo de 2018**; toda vez que, en dicho documento el administrado señala que realizó Talleres Informativos en la citada comunidad.
Reporte de Actividades[88]	El citado documento es un reporte de actividades referido al acompañamiento del personal de la consultora N&P en las comunidades Cashiriari, Segakiato y Nuevo Mundo, los días **30 y 31 de mayo de 2018**, para realizar talleres de elaboración Plan de Vida de las referidas comunidades. Al respecto, el 30 de mayo de 2018, en la comunidad nativa Nuevo Mundo, personal del administrado se reunió con el jefe de la comunidad y su junta directiva, teniente Gobernador y comuneros, para coordinar el acompañamiento de personal del laboratorio ALS para las instalaciones de equipo para los monitoreos de calidad de aire y ruido en la referida comunidad. 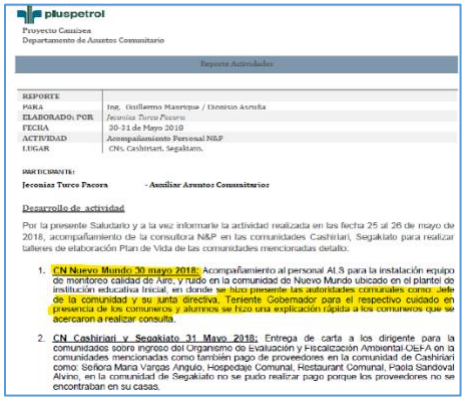 pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitario Reporte Actividades REPORTE PARA Ing. Guillermo Manrique / Dionicio Acosta ELABORADO: POR Jeconias Turco Pacora FECHA 30-31 de Mayo 2018 ACTIVIDAD Acompañamiento Personal N&P LUGAR CNs. Cashiriari, Segakiato. PARTICIPANTE: Jeconias Turco Pacora - Auxiliar Asuntos Comunitarios Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en las fecha 25 al 26 de mayo de 2018, acompañamiento de la consultora N&P en las comunidades Cashiriari, Segakiato para realizar talleres de elaboración Plan de Vida de las comunidades mencionadas detallo. 1. CN Nuevo Mundo: 30 mayo 2018: Acompañamiento al personal AL9 para la instalación equipo de monitoreo calidad de Aire, y ruido en la comunidad de Nuevo Mundo ubicado en el plantel de institución educativa Inicial, en donde se hizo presente las autoridades comunales como Jefe de la comunidad y su junta directiva, Teniente Gobernador para el respectivo cuidado en presencia de los comuneros y alumnos se hizo una explicación rápida a los comuneros que se acercaron a realizar consulta. 2. CN Cashiriari y Segakiato 31 Mayo 2018: Entrega de carta a los dirigente para la comunidades sobre ingreso del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA en la comunidades mencionadas como también pago de proveedores en la comunidad de Cashiriari como: Señora Maria Vargas Anguio, Hospedaje Comunal, Restaurant Comunal, Paola Sandoval Alvino, en la comunidad de Segakiato no se pudo realizar pago porque los proveedores no se encontraban en su casas.	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **31 de mayo de 2018**; toda vez que en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió para realizar talleres de elaboración de Plan de Vida y coordinar el acompañamiento de personal del laboratorio ALS para las instalaciones de equipo para los monitoreos de calidad de aire y ruido en la referida comunidad.
Acta de acuerdo[89] y Anexo 31- 3 NMU Acta A 010918	Acta de la reunión realizada entre los representantes del administrado y la directiva comunal de la comunidad nativa Nuevo Mundo, realizada el **1 de setiembre de 2018**.	Al respecto, de acuerdo a la información consignada en el Acta se evidencia la ejecución de una reunión de coordinación con la directiva de la comunidad

88 Documento denominado "2.9 NMU 30.05.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

89 Documento denominado "3 NMU Acta A 01.09.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	En la cual, se coordinó el apoyo social por parte del administrado para solventar la contratación de un técnico que apoye a los productores de cacao de la comunidad asociada a la APASAMA, tal como se muestra a continuación: 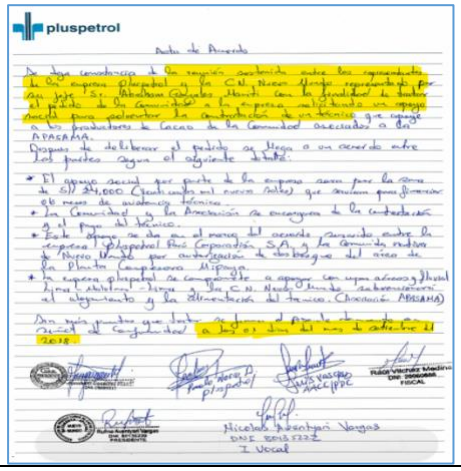 	nativa Nuevo Mundo, en el marco de apoyo social, el mismo que se ejecutó en el mes de setiembre de 2018. En ese sentido, el citado documento acredita el cumplimiento por parte del administrado de su instrumento de gestión ambiental, referido a la reunión mensual de coordinación con la directiva comunal de la comunidad nativa Nuevo Mundo correspondiente al **mes de setiembre de 2018.**
Acta de acuerdo[90] y Anexo 30- 31 NMU Acta A 280818	El citado documento corresponde a una Acta de acuerdo, de ello se aprecia la reunión realizada entre los representantes del administrado y la directiva de la comunidad nativa Nuevo Mundo, realizada el **18 de agosto de 2018**. En dicha reunión se coordinó la compensación por desbosque del área del proyecto planta compresora Nuevo Mundo; así como, la absolución de las inquietudes de los comuneros asistentes a la reunión, tal como se muestra a continuación: 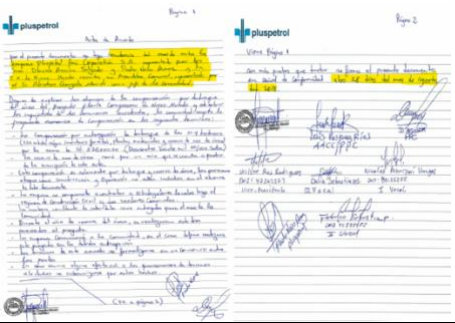 	Sobre ello, corresponde indicar que de la información consignada en el Acta se evidencia la ejecución de una reunión de coordinación con la directiva de la comunidad nativa Nuevo Mundo, en el marco de la compensación por la construcción de una planta compresora, el mismo que se ejecutó en el mes de agosto de 2018. En ese sentido, el citado documento acredita el cumplimiento por parte del administrado de su instrumento de gestión ambiental, referido a la reunión mensual de coordinación con la directiva comunal de la comunidad nativa Nuevo Mundo correspondiente **al mes de agosto de 2018.**
Correo electrónico[91] y Anexo 20-32-NMU KIR 29-301018	El citado documento corresponde a un correo electrónico, remitido por Jeconías Turco Pacora a Guillermo Enrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, en el cual señala que con fecha 29 de octubre de 2018 realizó la coordinación y visita con Abrahan Gonzáles Maniti, presidente de la comunidad nativa Nuevo Mundo, sobre la tala y desbroce planta compresora en Mipaya en donde se explicó el trabajo realizado, dando su conformidad en un acta.	Al respecto, cabe precisar que el citado documento fue analizado por la DSEM y esta Autoridad Instructora, por lo cual este documento acreditó el cumplimiento por parte del administrado del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al mes de octubre de 2018 en la citada

90 Documento denominado "3.1 NMU Acta A 28.08.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

91 Documento denominado "3.2 NMU 29-30.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

		comunidad nativa, **por lo cual el mes de octubre de 2018 no forma parte del presente hecho imputado.**
Correo electrónico[92]	El citado documento es un correo electrónico interno entre personal del administrado, con fecha y hora ciertas, remitido por Jeconías Turco Pacora a Guillermo Enrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado. En dicho correo, respecto a la comunidad nativa Nuevo Mundo señala que, con fecha 31 de octubre de 2018 se realizó la entrega de una carta de invitación al taller de gobernabilidad local y transparencia de la gestión pública, a la organización CECONAMA.	Al respecto, es importante reiterar que el mes de octubre de 2018 no forma parte del presente hecho imputado, por lo cual, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
Reporte de Actividades[93] y Anexo 27 – 51 SHIV-NMUN 18-19.04.18	Documento denominado reporte de actividades de fechas **18 y 19 de abril de 2018**, correspondiente a la entrega de Kits escolar en instituciones educativas nivel inicial y primaria de las comunidades nativas Shivankoreni y Nuevo Mundo. Ahora bien, en el marco de la entrega de dichos kits en la comunidad nativa Nuevo Mundo se realizó la coordinación con el jefe de la comunidad Sr. Abraham Gonzales con la finalidad de dar sugerencia y alcances sobre la participación que debe hacer en la audiencia pública que desarrollará la Municipalidad de Megantoni, tal como se muestra continuación: 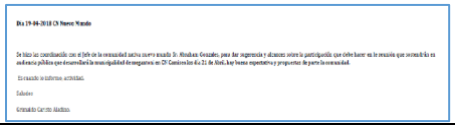	Al respecto, cabe precisar que, el **documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al 19 de abril de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe de la comunidad para coordinar los alcances de la participación del referido jefe comunal en la audiencia pública desarrollada en la Municipalidad de Megantoni.
Reporte de Actividades[94]	Reporte de actividades de fechas 16 y 17 de **enero de 2019**, correspondiente al pago de proveedores, realizado en las comunidades nativas Ticumpinia, Sepahua, Nuevo Mundo, Kirigueti. En específico en la comunidad nativa Nuevo Mundo, se aprecia que en el salón comunal se reunió el jefe de la comunidad, teniente gobernador, representantes de Inmac, a efectos de realizar el pago a los proveedores y entrega de beneficio correspondiente al difunto Noe Terry Queboso, quedando pendiente el pago de artesanía y al Sr. Max. Asimismo, en el marco de dicha reunión el jefe de la comunidad consultó sobre el avance de la solicitud de desembolso etapa operativa impacto indirecto Pag A Pag B y solitud de fecha para la firma del convenio Adenda de Transito Fluvial, tal como se detalla a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, el **documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al 17 de enero de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con las autoridades de la comunidad nativa Nuevo Mundo con la finalidad de realizar el pago de proveedores, así como, se informó a los mismos, sobre el avance de la solicitud de desembolso etapa operativa impacto indirecto Pag A Pag B y solitud de fecha para la firma del convenio Adenda de Transito Fluvial.

92 Documento denominado "3.3 NMU 31.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

93 Documento denominado "5.1 SHIV 18-19-04.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

94 Documento denominado "2.4 NMU 16-17.01.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

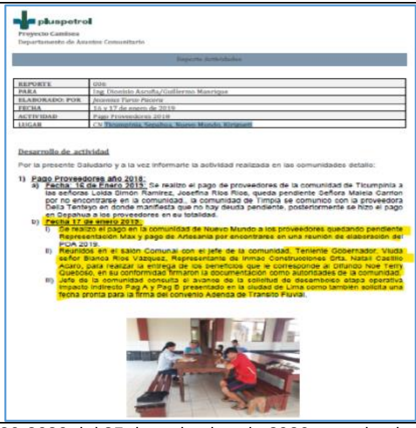

pluspetrol
Proyecto Camisea
Departamento de Asuntos Comunitario

Reporte Actividades

REPORTE	006
PARA	Ing. Dionisio Azuña/Guillermo Manrique
ELABORADO POR	Jeremias Tario Pacora
FECHA	16 y 17 de enero de 2019
ACTIVIDAD	Pago Proveedores 2018
LUGAR	CN Ticumpinia, Sepahua, Nuevo Mundo, Kirigueti

Desarrollo de actividad

Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en las comunidades detallo:

1) Pago Proveedores año 2018:
a) Fecha: 16 de Enero 2019: Se realizo el pago de proveedores de la comunidad de Ticumpinia a las señoras Loida Simón Ramirez, Josefina Rios Rios, queda pendiente Señora Malela Carrion por no encontrarse en la comunidad., la comunidad de Timpia se comunico con la proveedora Delia Tenteyo en donde manifiesta que no hay deuda pendiente, posteriormente se hizo el pago en Sepahua a los proveedores en su totalidad.
b) Fecha 17 de enero 2019:
i) Se realizo el pago en la comunidad de Nuevo Mundo a los proveedores quedando pendiente Representación Max y pago de Artesania por encontrarse en una reunión de elaboración del POA 2019.
ii) Reunidos en el salon Comunal con el jefe de la comunidad, Teniente Gobernador, Viuda señor Bianca Rios Vazquez, Representante de Inmac Construcciones Srta. Natali Castillo Acaro, para realizar la entrega de los beneficios que le corresponde al Difunto Noe Terry Queboso, en su conformidad firmaron la documentación como autoridades de la comunidad.
iii) Jefe de la comunidad consulta el avance de la solicitud de desembolso etapa operativa impacto indirecto Pag A y Pag B presentado en la ciudad de Lima como también solicita una fecha pronta para la firma del convenio Adenda de Transito Fluvial.

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

124. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió cartas, actas y correos electronicos a efectos de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el año 2018.

125. Al respecto, es importante precisar que los documentos analizados en el cuadro precedente **dan cuenta de las coordinaciones previas con la junta directiva de la citada comunidad nativa**; toda vez que, Pluspetrol informó sobre actividades que implicaron la coordinación con estas autoridades como por ejemplo: (i) acompañamiento a campo al personal del laboratorio ALS para la instalación de equipos para monitoreos de calidad de ruido y aire en la comunidad Nuevo Mundo, (ii) pago a proveedores, (iii) organización del taller informativo, (iv) la compensación por desbosque del área del proyecto planta compresora Nuevo Mundo, entre otras, analizadas en el citado cuadro.

126. Sobre el particular, es preciso señalar que principio de Presunción de Veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[95], establece que, en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman salvo prueba en contrario, conforme el siguiente detalle:

> *“(…)*
> *1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
> *(…)”*

127. Por otro lado, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no obra información o testimonios de los integrantes de la junta directiva de la

95 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

comunidad nativa Nuevo Mundo a efectos de contar con suficientes elemento de juicio para concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental – reuniones mensuales con la junta directiva de la comunidad Nuevo Mundo; máxime si el instrumento de gestión ambiental no ha precisado documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.

128. En este punto, corresponde remitirnos al principio de presención de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248º[96] del TUO de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

129. Por lo expuesto, no se cuenta con suficientes elementos de convicción para atribuir la responsabilidad al administrado respecto del presente hecho imputado; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) **Conclusión**

130. En atención a lo expuesto previamente; y, en virtud de los principios de presunción de veracidad[97], presención de licitud[98] y verdad material[99]**, corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

131. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente

---

96 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

97 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

98 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

99 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini

a) Obligación ambiental fiscalizable

132. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

133. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

134. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

135. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

136. Mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A
"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.* ***Respuesta:*** *A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:* *(…)* *Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.*

(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
Talleres informativos sobre el avance del proyecto dirigido a diversos grupos de interés por ámbito del proyecto (directo), en las comunidades de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni, Camisea y el AR Shintorini.

Atención y registro de quejas y reclamos, de manera permanente, de acuerdo al procedimiento adjuntado en la Respuesta a la Observación N° 12.

Actualizar el mapeo de actores sociales e identificar a los grupos de interés local en el ámbito del proyecto, la información será obtenida a través de reuniones y entrevistas con dirigentes de las comunidades, a fin de incorporar nuevos actores a los identificados en el EIA.

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba.

Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[100]

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

137. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de **Kirigueti,** Nuevo Mundo, **Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini**, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[101]

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa
Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

100 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO
101 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

> *Esta franja esta superpuesta a los territorios de:*
> *Comunidad Nativa Kirigueti*
> *Comunidad Nativa Shivankoreni*
> *Asentamiento rural de colonos Shintorini*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

138. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales, con frecuencia mensual**.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

139. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las directivas comunales, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007[102], el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

140. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que de la totalidad de los once (11) documentos remitidos, en el año 2018, el administrado no habría acreditado la realización de ninguna reunión con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini, siendo que las actas presentadas no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental; por el contrario, corresponden a la realización de talleres informativos y actas de entrega de dinero por diversas actividades ejecutadas en el proyecto, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 9: Reuniones de coordinación con las directivas comunales para el periodo correspondiente al año 2018

Localidades de AID	Cantidad de reuniones de acuerdo al compromiso ambiental	Reuniones efectuadas por Pluspetrol
CN Kirigueti	12	0
CN Shivankoreni	12	0
AARR Shintorini	12	0

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007 y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

141. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento adicional que desvirtúe el hecho verificado.

142. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades de Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini durante ninguno de los doce (12) meses del 2018.

[102] Numeral 3.2.3 literal c) del Informe de Supervisión (páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión)

143. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 4</u>

144. El administrado, en su escrito de descargos señala que cumplió con lo establecido en su intrumento de gestión ambiental, referido a las reuniones mensuales; toda vez que, las coordinaciones con las comunidades se realizan de manera constante y amistosa, para sustentar lo señalado, el administrado remitió los anexos Nº 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 en su escrito de descargos y la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020.

145. Previo al análisis de los medios de prueba presentados por el administrado, es preciso reiterar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA[103], establecen que los instrumentos de gestión ambiental <u>incorporan</u> programas y <u>compromisos de carácter obligatorio</u>. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[104], en concordancia con el artículo 29° Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[105].

---

103 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

104 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

105 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

146. De lo anterior, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[106] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

147. Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, de la lectura del citado **compromiso ambiental**, se advierte que el instrumento de gestión ambiental **no precisa** el número mínimo de los integrantes de la junta directiva que participaran en las reuniones de coordinación, los temas a tratar en las reuniones de coordinación; así como tampoco, **los documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.**

148. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[107] y verdad material[108], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 10: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Comunidad Nativa Kirigueti		
Reporte de Actividades[109] y	Documento mediante el cual personal del administrado hace de conocimiento de las actividades ejecutadas los días 23, 24 y 26 de	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de

106 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

107 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

108 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

109 Documento denominado "1.1 KIR 23-26.11.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Anexo 21-11 KIR 23-261118[110]	**noviembre de 2018**, en el marco del Taller Informativa Avances del Proyecto Camisea Lote 88 y 56, seguridad en ductos, participación reunión ordinaria y coordinación de visita planta de gas Malvinas. 3) CN Kirigueti 24 de noviembre 2018: a) Participación en la asamblea Ordinaria de la comunidad, con el objetivo de consensuar la firma de Adenda de Transito Fluvial periodo 2017 al 2020, en donde jefe de la comunidad Narciso Abras Turco, informo a la población en general que se viene realizando coordinaciones con la gerencia de Asuntos Comunitarias que por última vez viajara a la ciudad de lima para sostener última reunión y regresara y convocara una reunión con la empresa Pluspetrol y la comunidad para la firma del convenio, donde la comunidad cuestionó que de una vez se firme el convenio para destinar fondos para la salud, educación y otros. b) Firmado el convenio de ATF empezaran realizar coordinaciones sobre la negociación etapa operativa de plataforma Mipaya, donde los comuneros manifestaron en dialogar la posibilidad de interconectar fluido eléctrico desde la plataforma Mipaya. Cabe indicar que, el citado taller se desarrolló en las Comunidades Nativas Camisea, Segakiato, Kirigueti y Ticumpinia. Ahora bien, el 24 de noviembre de 2018, en la comunidad nativa Kirigueti, se participó de la asamblea Ordinaria de la comunidad, con el objetivo de consensuar la firma de Adenda de Transito Fluvial periodo 2017 al 2020**,** en donde jefe de la comunidad Narciso Abras Turco, informo a la población sobre las coordinaciones con la gerencia de Asuntos Comunitarias del administrado; producto de ello realizaría un viaje a la ciudad de Lima para sostener la última reunión a efectos de firmar el convenio, en dicha reunión la comunidad indicó que los fondos del convenio serán destinado a los servicios de salud, educación y otros. Asimismo, del registro fotográfico contenido en el reporte, se aprecia a las personas de la referida comunidad reunidas en asamblea con personal del administrado, tal como se muestra a continuación: CN Kirigueti	coordinación con anterioridad al **26 de noviembre de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con miembros de la comunidad nativa Kirigueti para hablar sobre la firma de Adenda de Transito Fluvial periodo 2017 al 2020**,** en donde jefe de la comunidad Narciso Abras Turco, informo a la población sobre las coordinaciones con la gerencia de Asuntos Comunitarias del administrado; producto de ello realizaría un viaje a la ciudad de Lima para sostener la última reunión a efectos de firmar el convenio.
Acta de acuerdo[111] y Anexo 19-13-KIR Acta A 030918[112]	Documento suscrito entre representantes del administrado y directivos de la comunidad nativa Kirigueti el 3 de **setiembre de 2018**, mediante el cual el administrado comunica la necesidad de instalar una facilidad en el campamento volante por el plazo de dos (2) meses, es así que, los representantes de la comunidad y posesionario del área autorizan la instalación de las facilidades del campamento volante, tal como se muestra a continuación:	Sobre ello corresponde indicar que, en la citada Acta se advierte que el administrado se reunió con los directivos de la comunidad nativa Kirigueti con fecha 3 de setiembre de 2018, producto de ello autorizaron la construcción de las facilidades de un campamento volante por un periodo de dos (2) meses. En ese sentido, el citado documento acredita la reunión correspondiente al mes de setiembre de 2018.

110 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

111 Documento denominado "1.3 KIR Acta 03.09.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

112 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Reporte Diario de Actividades[113], Anexo 14-16-KIR-NMU 3101-010218[114] y Anexo 24-16-KIR-NMU 3101-010218[115]	El citado documento corresponde a un reporte diario de actividades de **fecha 31 de enero** de 2018, en el cual el administrado señala que coordinó con el Sr. Narciso Abras Turco, jefe de la comunidad nativa Kirigueti, a fin de realizar los pagos al personal liquidado de la empresa Inmac correspondiente al mes de diciembre, producto de dicha coordinación se efectuó el pago a los señores: Fernandez Yay Luis, Choronto Sebastina Federico, Inca Santoma Wilver Romer, Sanchez Cardenas Herberth, Guzman Martin Waldir. Asimismo, en el marco de la coordinación entre el administrado y el jefe de la comunidad se entregó dos (2) expedientes personales del cuadro de personal profesional de la comunidad correspondiente a los señores: Lucas Turco Angulo (Maquinaria Pesada) Harnaldo Genry Morales Francisco, (Topografía), conforme se muestra a continuación: 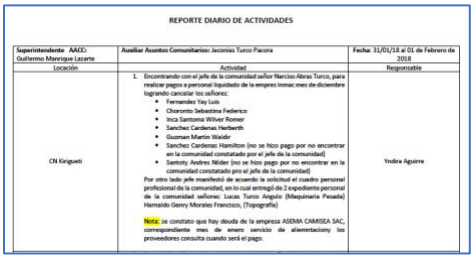	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **31 de enero de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe de la citada comunidad nativa con el fin de realizar los pagos al personal liquidado de la empresa Inmac correspondiente al mes de diciembre
Correo electrónico[116] y Anexo 20-32-NMU KIR 29-301018[117]	El citado documento corresponde a un correo electrónico interno entre personal del administrado, con fecha y hora ciertos, remitido por Jeconías Turco Pacora a Guillermo Enrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, en el cual señala que con fecha 29 y 30 de **octubre de 2018**	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al 30 de octubre de 2018; toda vez que, Pluspetrol señala que

113 Documento denominado "1.6 KIR, NMU 31.01.02.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

114 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

115 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

116 Documento denominado "3.2 NMU 29-30.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

117 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	realizó la coordinación con la junta directiva de la comunidad nativa Kirigueti para la entrega de Cartas y visita a la institución educativa. Luego, el administrado participaron en la reunión con los coordinadores del barrio y la junta directiva Sr. Ramon Capeshi Landa (subjefe), Betty Cornelio Manugari (tesorera) y Enrique Choronto Rios (vocal II), a efectos de tratar temas sobre la firma del convenio "Adenda de tránsito fluvial 2017 al 2020", solicitud de desembolso etapa operativa impacto indirecto Lote 56, Pagoreni A y B, talleres informativos en la comunidad y negociación etapa operativa dando su conformidad en un acta, entre otros. Finalmente, en dicha reunión de manera conjunta con la junta directiva se resolvió la queja del Sr. Pedro francisco Ineza, para ello por única vez se realizó el pago de S/. 4000 soles, tal como se muestra a continuación: 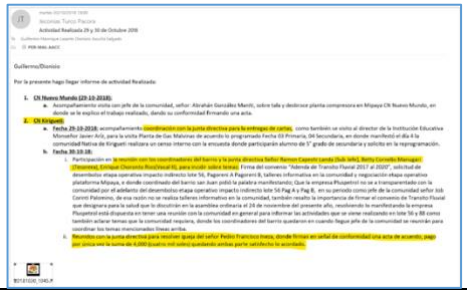	se reunió junta directiva de la comunidad nativa Kirigueti para la entrega de Cartas y visita a la institución educativa, asimismo, se resolvió de manera conjunta la queja del Sr. Pedro francisco Ineza.
Anexo 16-Asist Reunión con JD JIR 290518[118]	El documento corresponde a un Control de Asistencia de fecha **29 de mayo de 2018** en la comunidad nativa de Kirigueti, en el marco de una reunión con la junta directiva, en el cual participaron el señor Ramon Capeshi Landa (Sub jefe) y Wilter Burgués Vitti (vocal), tal como se muestra a continuación: 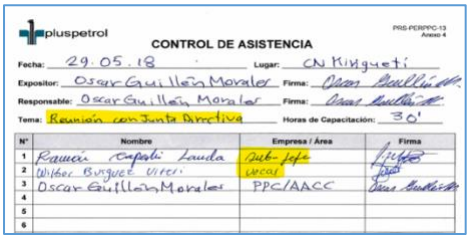 pluspetrol CONTROL DE ASISTENCIA Fecha: 29.05.18 Lugar: CN Kirigueti Expositor: Oscar Guillen Morales Firma: Responsable: Oscar Guillen Morales Firma: Tema: Reunión con Junta Directiva Horas de Capacitación: 30' N° / Nombre / Empresa / Área / Firma 1 Ramon Capeshi Landa Sub-Jefe 2 Wilter Burgues Vitti Vocal 3 Oscar Guillen Morales PPC/AACC 4 5 6	Sobre el particular, de la revisión del control de asistencia se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con el subjefe y vocal de la junta directiva de la comunidad nativa de Kirigueti, en el mes de mayo de 2018. En ese sentido, el presente documento, **acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se reunió con los integrantes de la junta directiva de la referida comunidad en el mes de mayo de 2018.**
Anexo 17-KIR Reunión con Junta Directiva 140618[119]	El documento corresponde a un Control de Asistencia de fecha 14 de junio de 2018 en la comunidad nativa de Kirigueti, en el marco de coordinación con la junta directiva, en el cual participaron el Sr. Narciso Abras Turco (jefe), Sr. Ramon Capeshi Landa (Sub jefe) y Sra. Betti Cornelio Manugari (tesorera), tal como se muestra a continuación:	Al respecto, de la revisión del control de asistencia se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con los integrantes de la junta directiva de la comunidad nativa de Kirigueti, en el mes de junio de 2018. En ese sentido, el presente documento, **acredita que el administrado cumplió con lo**

118 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

119 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	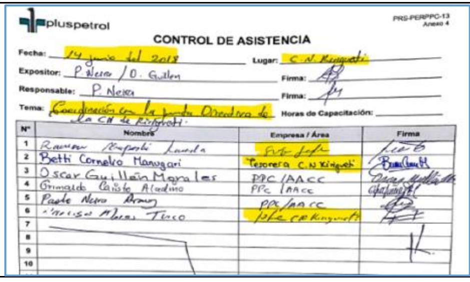 pluspetrol PRS-PERPPC-13 Anexo 4 CONTROL DE ASISTENCIA	**establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se reunió con los integrantes de la junta directiva de la referida comunidad en el mes de junio de 2018.**
Anexo 18- Reunión un jefe Kir 200718[120]	El documento corresponde a un Control de 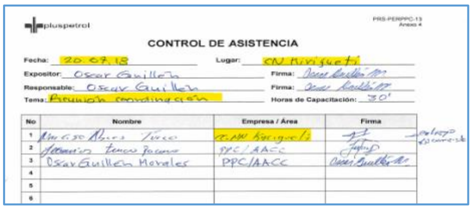 pluspetrol PRS-PERPPC-13 Anexo 4 CONTROL DE ASISTENCIA Asistencia de fecha 20 de julio de 2018 en la comunidad nativa de Kirigueti, en el marco de una reunión de coordinación con el jefe de la comunidad nativa Sr. Narciso Abras Turco, tal como se muestra a continuación:	Sobre el particular, de la revisión del control de asistencia se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con el jefe de la junta directiva de la comunidad nativa de Kirigueti, en el mes de julio de 2018. En ese sentido, el presente documento, **acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se reunió con el jefe de la junta directiva de la referida comunidad en el mes de julio de 2018.**
Anexo 22- KIR Acta de asamblea 031218[121]	El documento corresponde a una Acta de Asamblea suscrita el **<u>03 de diciembre de 2018</u>**, en la comunidad nativa Kirigueti, en dicho documento se aprecia la presentación del “Proyecto Cacao” a cargo del representante de asuntos comunitarios del administrado. Al resepcto, cabe precisar que, en el marco de dicho proyecto se instalaran 10 hectáreas nuevas de cacao y asistencia técnica a veinte productores. Asimismo, se resaltó el compromiso de las autoridades y participantes para la ejecución y desarrollo del proyecto. Aunado a ello, se presentó el control de asistencia de la asamblea, tal como se detalla a continuación: 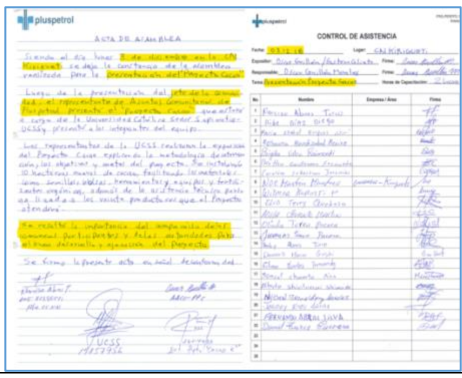 pluspetrol ACTA DE ASAMBLEA CONTROL DE ASISTENCIA	Al respecto, de la revisión de los citados documentos se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con la junta directiva de la comunidad nativa de Kirigueti, en el mes de diciembre de 2018. En ese sentido, el presente documento, **acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se reunió con el jefe de la junta directiva de la referida comunidad en el mes de diciembre de 2018.**

120 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

121 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Anexo 23- KIR Acta de asamblea 031218[122]	El documento corresponde a una Acta de Acuerdo suscrita el 21 de diciembre de 2018, entre el Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti Sr. Narciso Abras Turco y el Jefe de Asuntos Comunitarios de Pluspetrol. Cabe precisar que, en el acta de acuerdo versa sobre el Acuerdo de Transito Fluvial correspondiente al periodo 2017 – 2020, producto de ello la comunidad recibirá una compensación de S/. 300 000 soles, tal como se muestra a continuación: 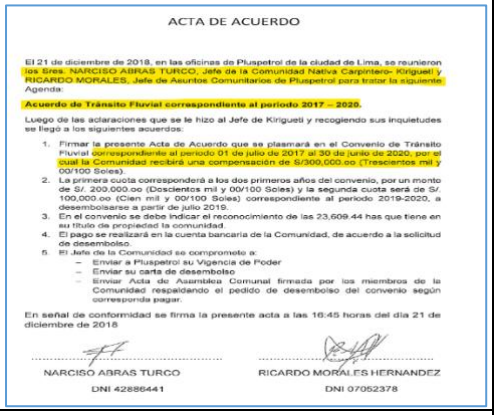 ACTA DE ACUERDO El 21 de diciembre de 2018, en las oficinas de Pluspetrol de la ciudad de Lima, se reunieron los Sres. NARCISO ABRAS TURCO, Jefe de la Comunidad Nativa Carpintero- Kirigueti y RICARDO MORALES, Jefe de Asuntos Comunitarios de Pluspetrol para tratar la siguiente Agenda: **Acuerdo de Tránsito Fluvial correspondiente al periodo 2017 – 2020.** Luego de las aclaraciones que se le hizo al Jefe de Kirigueti y recogiendo sus inquietudes se llegó a los siguientes acuerdos: 1. Firmar la presente Acta de Acuerdo que se plasmará en el Convenio de Tránsito Fluvial correspondiente al periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020, por el cual la Comunidad recibirá una compensación de S/300,000.oo (Trescientos mil y 00/100 Soles). 2. La primera cuota corresponderá a los dos primeros años del convenio, por un monto de S/. 200,000.oo (Doscientos mil y 00/100 Soles) y la segunda cuota será de S/. 100,000.oo (Cien mil y 00/100 Soles) correspondiente al periodo 2019-2020, a desembolsarse a partir de julio 2019. 3. En el convenio se debe indicar el reconocimiento de las 23,609.44 has que tiene en su título de propiedad la comunidad. 4. El pago se realizará en la cuenta bancaria de la Comunidad, de acuerdo a la solicitud de desembolso. 5. El Jefe de la Comunidad se compromete a: – Enviar a Pluspetrol su Vigencia de Poder – Enviar su carta de desembolso – Enviar Acta de Asamblea Comunal firmada por los miembros de la Comunidad respaldando el pedido de desembolso del convenio según corresponda pagar. En señal de conformidad se firma la presente acta a las 16:45 horas del día 21 de diciembre de 2018 NARCISO ABRAS TURCO DNI 42886441 RICARDO MORALES HERNANDEZ DNI 07052378	
Reporte de Actividades[123] y Anexo 37-5 SHIV-SHINT-KIR 200718[124]	Reporte de actividades de fecha 20 de julio de 2018, correspondiente al acompañamiento coordinación a la junta Directiva de las comunidades nativas Shivankoreni, Shintorini, Plataforma Pagoreni Weste, y Kirigueti. Ahora bien, en la comunidad nativa Kirigueti se aprecia la reunión con el jefe de la comunidad Sr. Narciso Abras quien hizo la entrega de una Carta a través del cual solicitud el desembolso de la etapa operativo Lotes 88 y 56, así como, la solicitud de inicio de la firma de Adenda de Transito Fluvial, tal como se muestra a continuación: 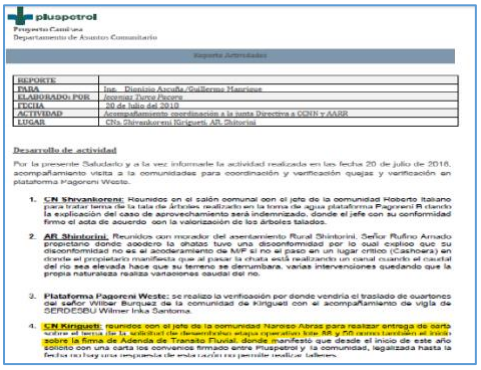 pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitario Reporte Actividades REPORTE PARA Ing. Dionisio Arcaña/Guillermo Mauricio ELABORADO POR Jeremías Turna Pacora FECHA 20 de Julio del 2018 ACTIVIDAD Acompañamiento coordinación a la junta Directiva a CCSN y AARR LUGAR CN's Shivankoreni Kirigueti, AR Shintorini Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en las fecha 20 de julio de 2018, acompañamiento visita a la comunidades para coordinación y verificación quejas y verificación en plataforma Pagoreni Weste. 1. CN Shivankoreni: Reunidos en el salón comunal con el jefe de la comunidad Roberto Italiano para tratar tema de la tala de árboles realizado en la trama de agua plataforma Pagoreni R dando la explicación del caso de aprovechamiento será indemnizado, donde el jefe con su conformidad firmo el acta de acuerdo con la valorización de los árboles talados. 2. AR Shintorini: Reunidos con morador del asentamiento Rural Shintorini, Señor Rufino Arnado propictano donde asociono la chakra tuvo una disconformidad por lo cual explico que su disconformidad no es si acederamiento de M/P si no el paso en un lugar crítico (Cashoera) en donde el propietario manifiesta que al pasar la chata está realizando un canal ocasión el cual del no sea elevada hace que su terreno se derrumbara, varias intervenciones quedando que la propia naturaleza realiza variaciones caudal del río. 3. Plataforma Pagoreni Weste: se realizo la verificación por donde vendría el traslado de cuartones del señor Wilbar Burguez de la comunidad de Kirigueti con el acompañamiento de vigía de SERDESBU Wilmer Inka Santoma. 4. CN Kirigueti: reunidos con el jefe de la comunidad Narciso Abras para realizar entrega de carta sobre el tema de la solicitud de desembolso etapa operativo lote 88 y 56 como también el inicio sobre la firma de Adenda de Transito Fluvial, donde manifestó que desde el inicio de este año solicito con una carta los convenios firmado entre Pluspetrol y la comunidad, legalizada hasta la fecha no hay una respuesta de esta razón no permite realizar talleres.	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **20 de julio de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe de la comunidad nativa con el objetivo coordinar el desembolso de la etapa operativo Lotes 88 y 56; y el inicio de la Adenda de Transito Fluvial.
Comunidad Nativa Shivankoreni		

122 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

123 Documento denominado "5 SHIV 20-07.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

124 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Correo electrónico[125] y Anexo 35-4 SHIV 040518[126]	El citado documento es un correo electrónico interno entre personal del administrado de fecha y hora ciertas, remitido por Oscar Rolando Guillen Morales a Dionisio Ascuña Salgado, en el cual señala que con fecha **04 de mayo de** 2018 realizó las actividades de campo en las comunidades nativas de Pagoreni B, Shivankoreni y Nuevo Camisea. En tanto, en la comunidad nativa Shivankoreni, se reunió con el jefe de la referida comunidad señor Roberto Italiano, con la finalidad entregar la carta de realización del monitoreo hidrobiológico; en dicha reunión se explicó sobre el monitoreo hidrobiológico que se realiza periódicamente por parte del administrado, al término de dicha reunión el jefe dió el visto bueno de dicho monitoreo, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **04 de mayo de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe de la comunidad con la finalidad explicar el monitoreo hidrobiológico que se realiza periódicamente.
Reporte de Actividades[127]	Reporte de actividades de fecha **06 de diciembre de 2018**, correspondiente al desarrollo de actividades de energizar a comunidades Camisea-Shivankoreni, realizado en la comunidad nativa Camisea y Shivankoreni. Ahora bien, en relación a la comunidad Shivankoreni se aprecia que, en el marco del acompañamiento al equipo técnico para electrificar dicha comunidad se coordinó con el sub jefe Sr. Lelis Toribio, para posteriormente poner en funcionamiento la electrificación, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **06 de mayo de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el sub jefe de la junta directiva para coordinar el acompañamiento al equipo técnico para electrificación de la comunidad.
Correo electrónico[128] y	El citado documento es un correo electrónico interno de fecha **16 de enero de 2018 entre el**	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que

125 Documento denominado "4 SHIV 04.05.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

126 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

127 Documento denominado "4.1 SHIV 06-12.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

128 Documento denominado "4.2 SHIV 16.01.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Anexo 32-42 SHIV 160118[129]	**personal del administrado**, remitido por Gerardo Ríos Sherigorompi a José Omar Cabanillas Nuñez, Guillermo Manrique Lazarte, Malaquias Lizardo, entre otros, a través del cual informa sobre la reunión sostenida con la directiva de la comunidad nativa Shivankoreni, respecto a temas referidos a proyectos productivos, la venta de artesanías propias de la citada comunidad en una feria organizada en Lima y en las Malvinas, cuyos ingresos fueron destinados a favor de las mujeres artesanas. 	se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **16 de enero de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva de la comunidad nativa Shivankoreni, para tratar temas relacionados a proyectos productivos.
Reporte de Actividades[130]	Reporte de actividades de fechas 20, 22, 23 de **junio de 2018**, correspondiente al acompañamiento de personal ALS, realizado en la comunidad nativa Shivankoreni y Segakiato. Al respecto, cabe precisar que, en el marco de acompañamiento al personal de ALS, el jefe de la comunidad Sr. Roberto Italiano se encontraban presentes a efectos de verificar el respectivo cuidado durante la instalación del equipo de monitoreo calidad de aire y ruido, tal como se advierte a continuación: 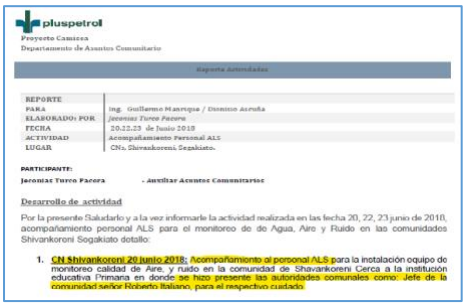 pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitario Reporte Actividades REPORTE PARA: Ing. Guillermo Manrique / Dionicio Acroña ELABORADO: POR: Jeronimz Turco Pacora FECHA: 20.22.23 de Junio 2018 ACTIVIDAD: Acompañamiento Personal ALS LUGAR: CN. Shivankoreni Segakiato. PARTICIPANTE: Jeronimz Turco Pacora - Auxiliar Asuntos Comunitarios Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en las fecha 20, 22, 23 junio de 2018, acompañamiento personal ALS para el monitoreo de de Agua, Aire y Ruido en las comunidades Shivankoreni Sogakiato detallo: 1. CN Shivankoreni 20 junio 2018: Acompañamiento al personal ALS para la instalación equipo de monitoreo calidad de Aire, y ruido en la comunidad de Shavankoreni Cerca a la institución educativa Primaria en donde se hizo presente las autoridades comunales como: Jefe de la comunidad señor Roberto Italiano, para el respectivo cuidado.	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **23 de junio de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con jefe de la comunidad realizó, a efectos de verificar la instalación del equipo de monitoreo de calidad de aire y ruido.
Correo electrónico[131] y Anexo 34- 44 SHIV 240418[132]	El citado documento es un correo electrónico, remitido por Grimaldo Calisto Aladino a Cesar Rodolfo Delgado Salazar e Yndira Aguirre Valdeyglesias, en el cual señala que con fecha 24 **de abril de 2018** realizó la visita a la comunidad Shivankoreni a efectos de entrega de carta a la autoridad; asimismo, se explicó al jefe de la comunidad sobre los trabajos que se realizará en	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **23 de junio de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que sostuvo una reunión con el jefe de la

129 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

130 Documento denominado "4.3 SHIV 20-23.06.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

131 Documento denominado "4.4 SHIV 24.04.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

132 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	el Km 13, así como, el retiro de válvula, el mismo que fue aprobado por dicha autoridad, tal como se demuestra a continuación: 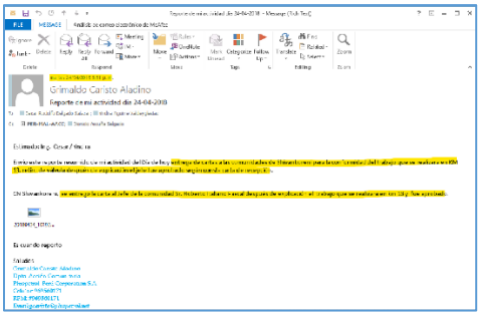 Grimaldo Caristo Alacino	comunidad nativa Shivankoreni, para explicar el trabajo que se realiza en el km 13 – retiro de válvulas.
Correo electrónico[133] y Anexo 36 SHIV 240518[134]	El citado documento es un correo electrónico interno entre el personal del administrado, remitido por Nicolas Salcedo Romucho a Guillermo Manrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, en el cual señala que con fecha 23 de **mayo de 2018** realizó la reunión y asistencia a taller en la comunidad Shivankoreni. En dicha reunión, se contó con la participación de docentes, personal de salud, parte de la directiva y comuneros con el objetivo de absolver algunas dudas sobre el trabajo realizado por los comuneros en el proyecto Megantoni, asimismo, el equipo de NyP realizó un FODA de la comunidad, para identificar potencialidades, tal como se demuestra a continuación: Nicolas Salcedo Romucho Acompañamiento a Equipo N y P, Camisea y Shivankoreni	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **23 de mayo de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva con el objetivo de absolver algunas dudas sobre el trabajo realizado por los comuneros en el proyecto Megantoni, asimismo, el equipo de NyP realizó un FODA de la comunidad, para identificar potencialidades.
Reporte de Actividades[135] y Anexo 38-47 SHIV 27 291018[136]	Reporte de actividades de fechas 27, 28 y 29 de **octubre de 2018**, correspondiente a diversas actividades, realizado en las comunidades nativas Camisea, Cashiriari, Segakiato y Shivankoreni. En específico en la comunidad nativa Shivankoreni, se realizó la entrega de carta de invitación para el taller de gobernabilidad a los directivos de dicha comunidad, asimismo, se trató el tema del documento de valorización económica del proyecto de operaciones Mipaya para la referida comunidad nativa, y finalmente se trató sobre la liquidación del personal de Serpebol construcciones, tal como se muestra a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **29 de octubre de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva para tratar, entre otros, temas del documento de valorización económica del proyecto de operaciones Mipaya para la referida comunidad nativa.

133 Documento denominado "4.5 SHIV 24.05.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

134 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

135 Documento denominado "4.7 SHIV 27-29.10.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

136 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Reporte de Actividades[137]	El citado documento, corresponde a un reporte de actividades de fecha **30 de enero de 2018**, en el cual se señala que personal del administrado se reunió con el tesorero de la comunidad nativa Shivankoreni Sr. Adolfo Pascal Silva y el operador de la comunidad Roger Rivera Italiano, con la finalidad de realizar una maniobra en el sistema eléctrico de la comunidad, el mismo fue ejecutado, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **30 de enero de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el tesorero de la comunidad con la finalidad de realizar una maniobra en el sistema eléctrico de la comunidad.
Reporte de Actividades[138] y Anexo 37-5 SHIV-SHINT-KIR 200718[139]	El citado documento corresponde a un reporte de actividades de fecha **20 de julio de 2018**, en el cual el administrado señala, entre otros, que en la comunidad nativa Shivankoreni, se reunieron con el jefe de la junta directiva de la comunidad -Roberto Italiano- para tratar el tema de la tala de árboles realizado en la toma de agua plataforma Pagoreni B dando la explicación del caso de aprovechamiento será indemnizado, donde el jefe con su conformidad firmo el acta de acuerdo con la valorización de los árboles talados, tal como se detalla a continuación: 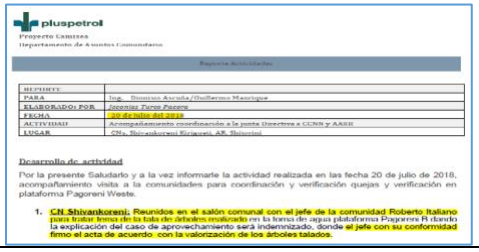	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **20 de julio de 2018;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con un integrante de la directiva para coordinar la tala de árboles realizado en la toma de agua plataforma Pagoreni B.

137 Documento denominado "4.9 SHIV 30-01.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

138 Documento denominado "5 SHIV 20-07.18" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2018" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

139 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Anexo 33- SHIV Acta reunión informativa 040318[140]	El citado documento corresponde a una Acta en la cual se deja constancia que con fecha 4 de marzo de 2018, se reunieron los representantes del administrado y la junta directiva de la comunidad nativa Shivankoreni, para tratar, entre otros, la programación de los talleres informativos y de seguridad en ductos para el año 2018, autorización para realizar recorrido de verificación a la trocha de la progresiva 21+850 del DdV, convenio de etapa operativa y firma de adenda de transito fluvial periodo 2018 -2020, tal como se demuestra a continuación: 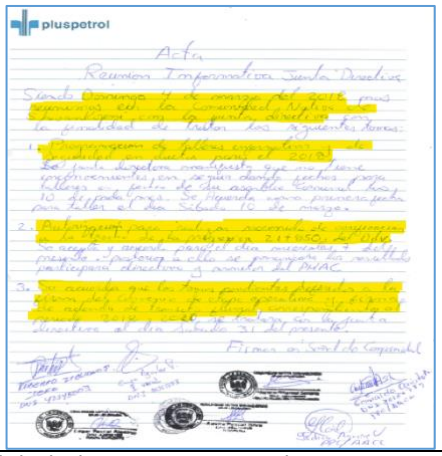 pluspetrol Acta Reunion Informativa Santa Dorotea	Sobre el particular, del Acta se evidencia la reunión sostenida entre el administrado y la directiva de la comunidad nativa de Shivankoreni, en el mes de marzo de 2018, siendo ello así, el citado documento acredita que el administrado **cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la reunión de coordinación mensual con la comunidad nativa Shivankoreni, correspondiente al mes de marzo de 2018.**
Anexo 39- SHIV Acta de reunión 101118 propuesta de EVE[141]	El citado documento corresponde a una Acta en la cual se deja constancia que con fecha 10 de noviembre de 2018, se reunieron los representantes del administrado y la junta directiva de la comunidad nativa Shivankoreni, para tratar el tema de compensación de la etapa operativa Mipaya; no obstante, en dicha reunión no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual el administrado y la comunidad manifiestan su voluntad de continuar con las coordinaciones para llegar a un acuerdo, tal como se demuestra a continuación: 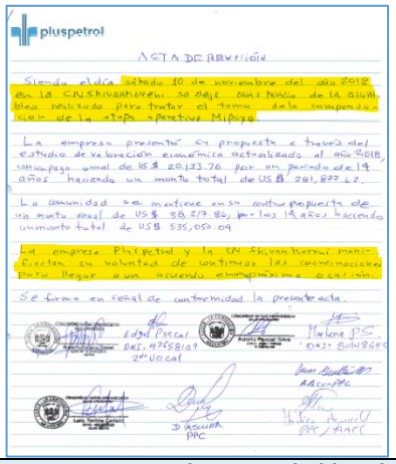 pluspetrol ACTA DE ABSTENCIÓN	Al respecto, del Acta se evidencia la reunión sostenida entre el administrado y la directiva de la comunidad nativa de Shivankoreni, en el mes de noviembre de 2018, siendo ello así, el citado documento acredita que el administrado **cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la reunión de coordinación mensual con la comunidad nativa Shivankoreni, correspondiente al mes de noviembre de 2018.**
Asentamiento Rural Shintorini		

140 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

141 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Anexo 41- SHIN Declaración Juarada - Carmen Eriori Peñareal[142]	Declaración Jurada suscrita por Carmen Iriori Piñareal, identificada con DNI Nº 24955741- vicepresidenta la junta directiva del asentamiento rural Shintorini – en la cual señala que los representantes del equipo de trabajo de Asuntos Comunitarios del administrado durante el periodo 2018 y 2019 realizó reuniones mensuales, visitas al asentamiento rural y comunicaciones telefónicas a efectos de tratar temas de interés común, tal como se muestra a continuación: 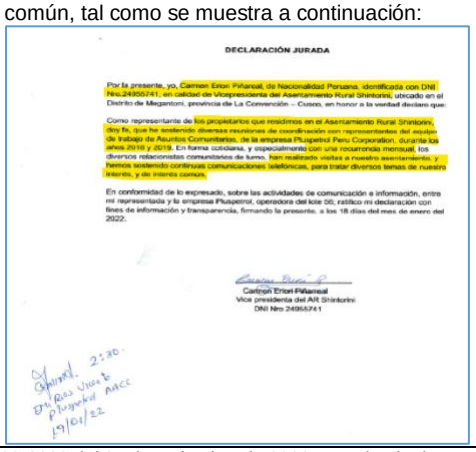 DECLARACIÓN JURADA Por la presente, yo, Carmen Eriori Piñareal, de Nacionalidad Peruana, identificada con DNI Nro.24955741, en calidad de Vicepresidenta del Asentamiento Rural Shintorini, ubicado en el Distrito de Megantoni, provincia de La Convención – Cusco, en honor a la verdad declaro que: Como representante de los propietarios que residimos en el Asentamiento Rural Shintorini, doy fe, que he sostenido diversas reuniones de coordinación con representantes del equipo de trabajo de Asuntos Comunitarios, de la empresa Pluspetrol Peru Corporation, durante los años 2018 y 2019. En forma cotidiana, y especialmente con una recurrencia mensual, los diversos relacionistas comunitarios de turno, han realizado visitas a nuestro asentamiento, y hemos sostenido continuas comunicaciones telefónicas, para tratar diversos temas de nuestro interés, y de interés comun. En conformidad de lo expresado, sobre las actividades de comunicación e información, entre mi representada y la empresa Pluspetrol, operadora del lote 56, ratifico mi declaración con fines de información y transparencia, firmando la presente, a los 18 días del mes de enero del 2022. Carmen Eriori Piñareal Vice presidenta del AR Shintorini DNI Nro 24955741	Al respecto, se debe indicar que lo declarado por la vicepresidenta la junta directiva del asentamiento rural Shintorini, acredita que el administrado **cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018.**

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

149. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió diversos documentos, como reportes diarios, reportes de actividades, correos electrónicos, actas de reunión, controles de asistencia, declaración jurada, entre otros, para acreditar que cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las reuniones mensuales de coordinación con la directiva de las comunidades nativas Kirigueti, Shivankoreni y asentamiento rural Shintorini durante el 2018.

150. Al respecto, es importante precisar que los documentos analizados en el cuadro precedente **dan cuenta de las coordinación previas con las juntas directivas de las comunidades nativas Kirigueti y Shivankoreni, y del asentamiento rural Shintorini**; toda vez que, Pluspetrol informó sobre actividades que implicaron necesariamente la coordinación con estas autoridades como por ejemplo: (i) coordinar la tala de árboles realizado en la toma de agua plataforma Pagoreni B (Shivankoreni), (ii) compensación de la etapa operativa Mipaya (Shivankoreni), (iii) desembolso de la etapa operativo Lotes 88 y 56 (Kirigueti), (iv) presentación del "Proyecto Cacao" a cargo del representante de asuntos comunitarios del administrado (Kirigueti), entre otras, analizadas en el cuadro precedente.

151. Sobre el particular, es preciso señalar que principio de presunción de veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[143] establece que en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad

142 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

143 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

152. Por otro lado, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no obra información o testimonios de los integrantes de la junta directiva de la referida comunidad nativa a efectos de contar con suficientes elemento de juicio para concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental – reuniones mensuales con la junta directiva de la comunidad Nuevo Mundo; máxime si el instrumento de gestión ambiental no ha precisado documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.

153. En este punto, corresponde remitirnos al principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248º[144] del TUO de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

154. Por lo expuesto, no se cuenta con suficientes elementos de convicción para atribuir la responsabilidad al administrado respecto del presente hecho imputado; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) Conclusión

155. En atención a lo expuesto previamente; y, en virtud de los principios de presunción de veracidad[145], presunción de licitud[146] y verdad material[147], **por lo que corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

---

144 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

145 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

146 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

147 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

156. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2018

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

157. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

158. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

159. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

160. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

161. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

162. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A).

163. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, reuniones trimestrales, y según requerimiento de los grupos de interés, de coordinación con las federaciones y CGBU, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

*"**Observación 37:** Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*												
Reuniones de coordinación con federaciones y CGBU	*Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés*	*X*				*X*				*X*			

(…)
El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba.

(…)."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[148]

*"**5. Observación 37 Absuelta***
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con Federaciones y CGBU	*Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés.*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

148 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

164. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba (CGBU) con frecuencia trimestral y según requerimiento de los grupos de interés**.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

165. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba (CGBU), en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007[149], el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

166. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que el administrado presentó las actas y listas de asistencia a las reuniones realizadas con las Federaciones de COMARU (Consejo Machiguenga del Río Urubamba), FECONAYY (Federación de Comunidades Nativas Yine Yani), CECONAMA (Central de Comunidades Nativas Matsigenkas) y con el CGBU (Comité de Gestión del Bajo Urubamba), conforme se presenta en el siguiente cuadro resumen con las fechas de las reuniones ejecutadas.

Cuadro Nº 11: Resumen de reuniones con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba

Año	Reuniones con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba			
	Primer Trimestre	Segundo trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
2018	27/03/2018	---	16/08/2018	4/12/2018

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° Carta PPC-AACC-20-007.
Elaboración: SFEM.

167. Conforme al análisis efectuado por la DSEM, se advierte que el administrado no acreditó la ejecución de las reuniones trimestrales de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre (de abril a junio) del 2018.

168. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

169. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 5

170. El administrado, en su escrito de descargos señaló que la reunión correspondiente al segundo trimestre de 2018, fue postergada debido a que las Instalaciones de reuniones de la Comunidad Camisea estaban ocupadas por motivos de festejar el aniversario del distrito Megantoni, para ello remitió el anexo Nº 3 de la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y los anexos anexos 59, 60 y 61 del escrito de descargos.

149 Numeral 3.2.3 literal d) del Informe de Supervisión (página 16 del Informe de Supervisión)

171. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[150] y verdad material[151], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 12: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

DOCUMENTO	ANÁLISIS DFAI
Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 ANEXO 3	
1Oficio Múltiple N° 075-2018-MEM/OGGS de fecha 31 de mayo de 2018.	El citado documento, es el Oficio Múltiple mediante el cual se cursa invitación para participación en la XXXV Reunión Trimestral programado para el día 27 de junio de 2018, emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, cabe precisar que el citado documento por sí solo no acredita que la reunión de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba se haya realizado en el segundo trimestre del 2018. Sobre el particular, es necesario precisar que el citado documento fue remitido por el administrado en su escrito de descargos como **Anexo 59- Oficio M No 075-18-MEM OGGS.**
2Postergación Reunión Trimestral de fecha 27 de junio de 2018	El presente documento, es un correo electrónico del COMITE DE GESTION PARA EL DESARROLLO DEL BAJO URUBAMBA (en lo sucesivo, **CGBU**) [cgbu.2018@gmail.com] para Huallpa Salazar Fabiola Dzhamilia FHUALLPA@minem.gob.pe fechado el 21 de junio de 2018, mediante el cual se informa al MINEM, la postergación de la **reunión trimestral, correspondiente al segundo semestre**

150 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

151 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

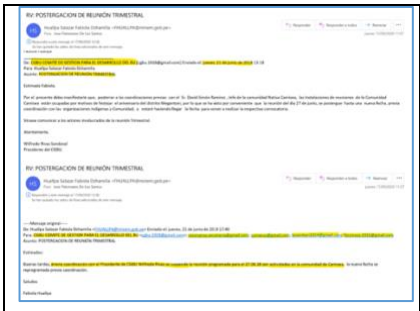	**de 2018,** debido a las Instalaciones de reuniones de la Comunidad Camisea están ocupadas por motivos de festejar el aniversario del distrito Megantoni**, por lo que, se ha visto por conveniente que la reunión del día 27 de junio, se postergue hasta una nueva fecha, previa coordinación con las organizaciones indígenas y Comunidad.** Al respecto, el citado documento es una comunicación con fecha y hora cierta (21 de junio de 2018 11:57), mediante el cual se da cuenta de la postergación de la reunión trimestral con coordinación con federaciones y CGBU, por causas ajenas al administrado. Sobre el particular, es necesario precisar que el citado documento fue remitido por el administrado en su escrito de descargos como **Anexo 61- POSTERGACION DE REUNIÓN TRIMESTRAL**
3Oficio Múltiple N° 097-2018-MEM/OGGS de fecha 24 de julio de 2018. 	El citado documento es un Oficio Múltiple de invitación para participación en la **XXXV Reunión Trimestral** – la cual fue reprogramada para el día 16 de agosto de 2018. Al respecto, cabe precisar que el referido documento es la reprogramación de la XXXV Reunión Trimestral, la cual debió realizarse el 27 de junio de 2018, pero por motivos ya señalados en el presente cuadro, se reprogramó para el 16 de agosto de 2018. Sobre el particular, es necesario precisar que el citado documento fue remitido por el administrado en su escrito de descargos como **Anexo 60- Oficio M No 097-18-MEM OGGS.**

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

172. Del análisis integral de los documentos contenidos en el cuadro precedente, se advierte que la reunión de coordinación con las con las federaciones y CGBU, correspondiente al segundo trimestre de 2018, fue programada para el 27 de junio de 2018 – fecha correspondiente al segundo trimestre de 2018; no obstante, la misma no pudo realizarse debido a que en las instalaciones de reuniones de la Comunidad Camisea están ocupadas por motivos de festejar el aniversario del distrito Megantoni, **por lo que, se postergó la referida reunión, siendo reprogramada para el día 16 de agosto de 2018**, previa reunión de coordinación con las comunidades involucradas.

173. Sobre el particular, es preciso señalar que principio de presunción de veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[152] establece que, en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

152 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

174. Por su parte, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

175. En ese sentido, se desprende que, la no realización de la reunión de coordinación, se habría debido a que en las instalaciones de reuniones de la Comunidad Camisea están ocupadas por motivos de festejar el aniversario del distrito Megantoni, siendo dicha situación no atribuible al administrado.

176. Considerando que se habrían previsto la reunión de coordinación con las federaciones y CGBU, correspondiente al segundo trimestre de 2018 por parte del administrado y que no se realizaron por causa ajenas al administrado, **no es posible atribuir una presunta responsabilidad administrativa** por no realizar las reuniones de coordinación en el periodo del segundo trimestre 2018; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) Conclusión

177. En tal sentido, en atención a lo expuesto y en virtud de los principios de presunción de veracidad y verdad material que rigen los procedimientos administrativos; **se declara el archivo del hecho imputado 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.**

178. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 6: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018

a) Obligación ambiental fiscalizable

179. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

180. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

181. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

182. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

183. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

184. Mediante la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A.

185. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, la edición anual del boletín informativo sobre las actividades del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

*"**Observación 37:** Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*												
Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto	*Anual*	*X*											
(…)	*(…)*												

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
(…)

Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[153]
"5. Observación 37 Absuelta *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.* ***Respuesta*** *La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta* *(…)* ***Etapa de Operación*** ***Actividades*** | ***Frecuencia*** *(…)* | *(…)* *Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto* | *Anual.* *(…)* | *(…)* (Subrayado agregado)

186. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[154]
"1. Observación 1 Absuelta *La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa* *Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.* ***Respuesta*** *La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto* ***Área de influencia Directa:*** *El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.* *Esta franja esta superpuesta a los territorios de:* *Comunidad Nativa Nuevo Mundo* *Comunidad Nativa Shivankoreni* *Comunidad Nativa Kirigueti* *Asentamiento Rural Shintorini.* *Zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga"* (Subrayado agregado)

187. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental.**

c) Análisis del hecho imputado N° 6

153 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

154 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

188. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de la elaboración y difusión del boletín informativo de las actividades del proyecto, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado señaló lo siguiente: "*las presentaciones sobre actividades del proyecto usadas en los talleres informativos se usaron como boletines informativos dado que la población está familiarizada con el contenido que escuchó en los talleres".*

189. En esa línea, el administrado adjuntó el documento en formato PDF sobre los *"*Avances del Proyecto Camisea", el mismo que fue elaborado en idioma español y fue difundido en los talleres informativos realizados en las comunidades de Shivankoreni y Nuevo Mundo en el año 2018, dicha acción cuenta con la firma de los jefes de las comunidades; asimismo, el administrado remitió las listas de pobladores asistentes a los talleres informativos.

190. Sobre el particular, la DSEM señaló que los documentos remitidos por el administrado evidencian que el material visual empleado en los talleres informativos comprende únicamente imágenes de los *Avances del Proyecto Camisea;* y no considera los aspectos de interés social y ambiental en las lenguas citadas; siendo que el administrado tenía el compromiso de editar y difundir el boletín informativo sobre **información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental.**

191. Conforme al análisis efectuado, se advierte que el administrado no ha cumplido con editar y difundir el boletín informativo anual sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental en el año 2018.

192. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

193. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 6</u>

194. El administrado, en su escrito de descargos sostiene que en aplicación del criterio de pertinencia intercultural en el Programa de Comunicación y Consulta, las comunidades que componen el AID pertenecen a la etnia matsigenka, los cuales hablan español; sin perjuicio de ello las reuniones informativas son traducidas del español al matsigenka de forma oral, no siendo aplicable utilizar el dialecto Yine. Pluspetrol precisa que, gran parte de esta tarea es fundamentalmente oral, apoyada por material audiovisual que se proyecta y comparte impreso en cada reunión.

195. El administrado añade que como parte del "Programa de Supervisión y Monitoreo Social" el equipo que desarrolla el Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU), por encargo de Pluspetrol, cumple con supervisar, controlar y monitorear los aspectos socioambientales del proyecto, (contemplado en el EIA).

196. Asimismo, indica que la divulgación del proyecto se realiza de manera mensual a través de pizarras informativas colocadas en las comunidades nativas y

asentamientos rurales que se encuentran en el AID, los mismos que contienen boletines, artículos, fotografías y demás información que mantiene informados a los pobladores de las comunidades y asentamientos humanos,, para sustentar ello remitio los anexos Nº 63, 64 y 67 del escrito de descargos.

197. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[155] y verdad material[156], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 14: Documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Tríptico Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias en Español[157]	El citado documento corresponde a un tríptico sobre seguridad de ductos, el cual se encuentra redactado en idioma español y machiguenga, dicho tríptico se desarrolla el tema de emergencia en gasoducto, como reconocer una fuga de gas natural y los medios de comunicación de la emergencia, tal como se muestra a continuación:	Sobre el particular, es preciso señalar que el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, específicamente en la edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto, **establece que el referido boletín debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, vine y español**, rescatando sobre **todo aspectos de interés social y ambiental**.
Tríptico Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias en Matsiguenka[158]		

155 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

156 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

157 Documento denominado "2Tríptico Español Seg Ductos" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

158 Documento denominado "3Triptico Matsiguenka Seg ductos" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	 	Con ello en cuenta, por un lado el administrado acreditó la edición de un boletín informativo mediante la presentación de un Tríptico de Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias, en el cual desarrollo temas de emergencia en el gasoducto, fugas de gas natural; así como, los medios de comunicación de dicha emergencia, el mismo que fue redactado en lengua machiguenga y español, más no se advierte que dicho boletín fue traducido a la lengua yine. Por otra parte, no se ha demostrado la difusión de dicho boletín informativo a las poblaciones del área de influencia directa del proyecto que son materia de imputación. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español a las comunidades nativas Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y asentamiento rural Shintorini.**
Informe de actividades del PMAC Bajo Urubamba[159] y Anexo 63 Informe Tecnico PMAC Feb 2018 Pizarra Informativa[160].	Informe correspondiente al mes de febrero de 2018, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU) mediante el cual desarrollan el tema de habilidades comunicativas de monitores y miembros del comité de coordinación y actualización de la página web del programa. Cabe precisar que, las actividades relacionadas al PMAC-BU se efectuaron en las comunidades nativas de Camisea, Segakiato, Shivankoreni, Cashiriari y Asentamiento Rural Tupac Amaru.	El citado informe contiene las descripción de las actividades realizadas por el Prpgrama de monitoreo ambiental – PMAC -BU en las comunidades nativas de Camisea, Segakiato, Shivankoreni, Cashiriari y Asentamiento Rural Tupac Amaru durante el mes de febrero de 2018. Al respecto, cabe precisar que si bien el presente documento describe las actividades realizadas en el marco del PMAC – BU, las mismas no guardan relación con el compromiso **con el compromiso ambiental materia de análisis,** es decir con la edición y difusión del boletín informativo que debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español. En este punto se debe precisar que, un boletín informativo es un tipo de comunicación informativa que se envía o difunde de manera periódica a un grupo de personas, y tiene el objetivo de informar a los lectores sobre algún tema de interés, siendo ello así, el informe de actividades no cumple con el objetivo del boletín informativo, ello en la medida que

159 Documento denominado "4INFORME TÉCNICO PMAC FEB 2018 Pizarra Informativa" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

160 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

		dicho informe no ha sido difundido a las poblaciones del área de influencia directa del proyecto, ni ha sido elaborado en las lenguas yine y machiguenga. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español.**
Informe de actividades del PMAC Bajo Urubamba[161] y Anexo 64 Informe Técnico PMAC Oct - Nov 2018 Pizarra Informativa[162].	Informe correspondiente al periodo de 16 de octubre al 15 de noviembre de 2018, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU) mediante el cual desarrollan el componente Comunicación y Difusión, el mismo que consiste en la actualización de pizarras informativas en Shintorini, Shivankoreni y Segakiato; así como, la actualización de la página web del PMAC.	Al respecto, de los citados documentos, se evidencia que en las comunidades nativas de Camisea, Segakiato, Shivankoreni, Cashiriari y Asentamiento Rural Shintorini y Tupac Amaru cuentan con pizarras informativas, las mismas que han sido instaladas en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU); no obstante, **las pizarras informativas no guardan relación con el compromiso ambiental materia de análisis,** es decir con la edición y difusión del boletín informativo que debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español. En este punto se debe precisar que, un boletín informativo es un tipo de comunicación informativa que se envía o difunde de manera periódica a un grupo de personas, y tiene el objetivo de informar a los lectores sobre algún tema de interés, siendo ello así, el informe de actividades no cumple con el objetivo del boletín informativo, ello en la medida que dicho informe no ha sido difundido a las poblaciones del área de influencia directa del proyecto, ni ha sido elaborado en las lenguas yine y machiguenga. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español.**
Anexo 67 Registro Fotográfico Pizarras Informativas PMAC BU 2018-2019[163].	El documento contiene registros fotográficos a través del cual se evidencia que en las comunidades nativas Nuevo Mundo, Kirigueti, Shivankoreni, Asentamiento Rural Shintorini cuentan con pizarras informativas en el marco del PMAC-BU, no obstante, las fotografías no permiten apreciar el contenido de las mencionadas pizarras.	

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

198. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió (i) tríptico sobre seguridad en ductos y comunicación de emergencias, el cual se encuentra editado

161 Documento denominado "4INFORME TÉCNICO PMAC FEB 2018 Pizarra Informativa" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

162 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

163 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

en idioma español y matsigenka; asimismo, (ii) dos informes del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (en lo sucesivo, **PMAC-BU**), Correspondientes a los meses de febrero y de octubre a noviembre de 2018 en los cuales describen las actividades desarrolladas por el PMAC; y, (iii) registros fotográficos de pizarras informativas, colocadas en las comunidades y asentamiento rural del AID del proyecto; no obstante, conforme a lo desarrollado se evidencia que el administrado no cumplió con el compromiso socio ambiental referido a la edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español, por lo que, **se declara la responsabilidad en este extremo del presente PAS**

199. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe FInal de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO149226. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

e) <u>Conclusión</u>

200. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018.

201. Dicha conducta configura la infracción Nº 6 indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido extremo del presente PAS** .

III.6 <u>Hecho imputado N° 7 y 8</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, durante el primer y segundo semestre del año 2019.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

202. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

203. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

204. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

205. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

206. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, el MINEM, aprobó el **EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A**.

207. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, talleres informativos semestrales sobre las actividades operativas del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

*"**Observación 37:** Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
Talleres Informativos sobre actividades operativas	*Semestral*	*X*						*X*					
(…)	*(…)*	*(…)*											

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
Talleres informativos sobre el avance del proyecto dirigido a diversos grupos de interés por ámbito del proyecto (directo), en las comunidades de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni, Camisea y el AR Shintorini.

(…)"

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[164]

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)

164 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
Talleres Informativos sobre actividades operativas	*Semestral*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

208. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa
Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

Esta franja esta superpuesta a los territorios de:
Comunidad Nativa Nuevo Mundo
(…)
Comunidad Nativa Kirigueti
(…)"

(Subrayado agregado)

209. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del proyecto, con frecuencia semestral.**

c) Análisis de los hechos imputados N° 7 y 8

210. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar la documentación que acredite la realización de los talleres informativos semestrales con las localidades del área de influencia del proyecto Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

211. De la revisión de la documentación presentada por el administrado (carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007)[165], la DSEM indicó que el

[165] Análisis realizado por la DSEM en el numeral 3.2.3 literales a) del Informe de Supervisión (página 6 a la 14 del Informe de Supervisión)

administrado no cumplió con ejecutar los talleres informativos de acuerdo lo establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, conforme se describe a continuación:

(i) No acreditó la realización del taller informativo sobre el avance del proyecto en la comunidad Nuevo Mundo, correspondiente al primer semestre del 2019.
(ii) No acreditó la realización de los talleres informativos sobre el avance del proyecto en la comunidad Kirigueti, correspondiente al primer y segundo semestre del 2019.

212. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

213. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el taller informativo sobre el avance del proyecto en la comunidad nativa Nuevo Mundo durante el primer semestre del 2019 y Kirigueti, durante el primer y segundo semestre del 2019.

214. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos de los hechos imputados Nº 7 y 8

215. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no obstante, se debe tener en cuenta que si bien la autoridad competente aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, señalándose que la realización de talleres informativos sobre el avance del proyecto contaban con frecuencia semestral y la ejecución de los mismos se ha realizado de manera flexible respetando las características culturales y sociales de las comunidades nativas y el asentamiento rural, pues la ejecución de los referidos talleres están sujetos a la disponibilidad y fecha que establezcan las citadas comunidades nativas, para sustenta lo señalado el administrado remitió el anexo 1- Carpeta 2019 de la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y los anexos 3, 9, 10, 11,12 y 13 del escrito de descargos.

216. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento y verdad material , en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 15: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Comunidad Nativa Kirigueti		
Carta PPC-AACC-19-0008[166] y Anexo 9- PPC-AACC-	Carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti Sr. Narciso Abras Turco de fecha de recepción 29 de enero de 2019, mediante el cual solicita fechas para la	Al respecto, cabe precisar que las citadas cartas dan cuenta de las acciones constantes realizadas por el administrado con el fin de

166 Documento denominado "1 KIR Solic APC 25.01.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

19-0008-KIR Solicito fechas APC-SDCE 250119[167]	ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el Taller Informativo de "Avance del Proyecto Camisea" y la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, tal como se muestra continuación: pluspetrol PPC-AACC-19-0008 Malvinas, 25 de enero del 2019 Señor Narciso Abras Turco Jefe CN Kirigueti Asunto: Solicito fechas para talleres informativos de "Avance del Proyecto Camisea" y capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias" De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos sobre "Avance del Proyecto Camisea" y una capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias. En ese sentido, le solicitamos pueda programar las fechas para la realización de estas actividades con la participación de los comuneros de su comunidad. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Guillermo Manrique Lazarte Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A.	cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en el periodo 2019 (primer y segundo semestre); toda vez que, las cartas evidencian que el administrado solicitó a los jefes de las comunidades nativas Kirigueti y Nuevo Mundo, sean ellos quienes fijen las fechas para la realización de los talleres informativos. Al respecto, el administrado manifiesta que las autoridades de las citadas comunidades nativas **no habrían indicado la fecha de los talleres informativos.** Ello en atención, cabe tener presente lo señalado en el convenio 169 de la OIT, el cual precisa que las comunidades tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo[168], siendo ello así, las comunidades nativas de Nuevo Mundo y Kirigueti, tienen la libertad de aceptar o no su participación en los talleres informativos. En el contexto descrito por Pluspetrol, la no ejecución de los talleres informativo, correspondientes al primer y
Carta PPC-AACC-19-0148[169] y Anexo 10- PPC-AACC-19-0148-KIR[170]	Carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti Sr. Narciso Abras Turco de fecha de recepción 19 de junio de 2019, mediante el cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el Taller Informativo de "Avance del Proyecto Camisea" y la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, tal como se muestra continuación:	

167 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

168 **Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**
(…)
Artículo 6
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
(…)
Artículo 7
1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que
éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

169 Documento denominado "2KIR Solic APC 17.06.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

170 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

		segundo semestre de 2019, no sería atribuible al administrado. Aunado a ello, es importante precisar que, en el expediente no obran medios probatorios como el testimonio de los miembros de la junta directiva de la comunidad o de los pobladores de la misma, comunicaciones o cartas de la junta directiva señalando el incumplimiento, a efectos de evidenciar la omisión del cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Carta PPC-AACC-19-0188[171] y Anexo 11- PPC-AACC-19-0188-KIR[172]	Carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti de fecha de recepción 03 de setiembre de 2019, mediante el cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el Taller Informativo de "Avance del Proyecto Camisea" y la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, tal como se muestra continuación: 	
Carta PPC-AACC-19-0234[173] y Anexo 12- PPC-AACC-19-0234-KIR[174]	Carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Kirigueti de fecha de recepción 07 de octubre de 2019, mediante el cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el Taller Informativo de "Avance del Proyecto Camisea" y la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, tal como se muestra continuación:	

171 Documento denominado "3KIR Solic APC 02.09.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

172 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

173 Documento denominado "4KIR Solic APC 07.10.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

174 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	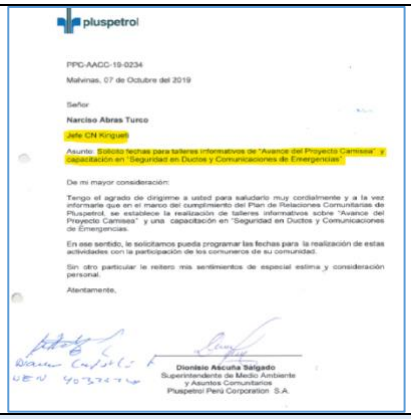 pluspetrol PPC-AACC-19-0234 Malvinas, 07 de Octubre del 2019 Señor Narciso Abras Turco Jefe CN Kiriguet Asunto: Solicito fechas para talleres informativos de "Avance del Proyecto Camisea" y capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias". De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos sobre "Avance del Proyecto Camisea" y una capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias. En ese sentido, le solicitamos pueda programar las fechas para la realización de estas actividades con la participación de los comuneros de su comunidad. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Dionisio Arcuña Salgado Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A.	
Comunidad Nativa Nuevo Mundo		
Carta PPC-AACC-19-0010[175] y Anexo 13- 5NM solic talle 250119[176]	Carta remitida por el administrado al Jefe de la Comunidad Nativa Nuevo Mundo de fecha de recepción 31 de enero de 2019, mediante el cual solicita fechas para la ejecución de talleres informativos y capacitación en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, con la finalidad de dar a conocer el Taller Informativo de "Avance del Proyecto Camisea" y la capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias, tal como se muestra continuación: pluspetrol COMUNIDAD NATIVA NUEVO MUNDO 31 ENE 2019 RECIBIDO PPC-AACC-19-0010 Malvinas, 25 de enero del 2019 Señor Wilson Ríos Rodríguez Jefe CN Nuevo Mundo Asunto: Solicito fechas para talleres informativos de "Avance del Proyecto Camisea" y capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias" De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle que en el marco del cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias de Pluspetrol, se establece la realización de talleres informativos sobre "Avance del Proyecto Camisea" y una capacitación en "Seguridad en Ductos y Comunicaciones de Emergencias. En ese sentido, le solicitamos pueda programar las fechas para la realización de estas actividades con la participación de los comuneros de su comunidad. Sin otro particular le reitero mis sentimientos de especial estima y consideración personal. Atentamente, Guillermo Manrique Lazarte Superintendente de Medio Ambiente y Asuntos Comunitarios Pluspetrol Perú Corporation S.A.	
Acta de fecha 03.10.19[177]	El citado documento corresponde a una Acta de fecha el 3 de octubre de 2019, suscrita entre la junta directiva de la comunidad nativa Shivankoreni y representante de SODEXO (contratista del administrado), en el cual se deja constancia de la reunión llevada a cabo en dicha comunidad, es así que, los temas tratados en la citada reunión fueron: - Informar de la continuación de la segunda fase de los proyectos productivos, informándose que se trabajará con los	Al respecto, cabe precisar que el referido documento **no acredita** la realización de los talleres del primer y segundo semestre de 2019 en la comunidad nativa Kiringueti y primer semestre de 2019 en la comunidad nativa Nuevo Mundo; **toda vez que el referido documento hace referencia a la comunidad nativa Shivankoreni y asentamiento**

175 Documento denominado "5NM Solic Talle 15.01.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

176 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

177 Documento denominado "Anexo 6SHIV Acta 03.10.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	comuneros que deseen continuar en el proyecto. - Presentación del Ingeniero agrónomo Reiser Ríos de las Asociación Sodexo, quien colaborará en el asesoramiento y capacitación.	**rural Shintorini, la cual no forma parte del hecho imputado**.
Acta de fecha 21.12.19[178]	El citado documento corresponde a una Acta de fecha el 21 de diciembre de 2019, suscrita entre el presidente del asentamiento rural Shintorini y el administrado, en la cual se deja constancia de la postergación del taller programado sobre "los avances del proyecto Camisea y capacitación sobre seguridad de ductos y comunicaciones de emergencia", debido a que no hubo el quorum necesario. Asimismo, en el citado documento se señala que las autoridades del asentamiento rural propondrán una nueva fecha para la realización del citado taller y capacitación.	

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

217. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado presentó cartas fechas el 25 de enero de 2019, 17 de junio de 2019, 2 de setiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019, remitidas al jefe de la comunidad nativas Kirigueti y la carta del y 31 de enero de 2019 remitida al jefe de la comunidad nativa Nuevo Mundo, respectivamente, a efectos de acreditar que cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

218. En ese sentido, **se evidenció la constante comunicación por parte del administrado** a efectos de cumplir con la ejecución de los talleres informativos, establecido en su instrumento de gestión ambiental, en los periodos correspondientes al primer y segundo semestre de 2019 en las citadas comunidades nativas.

219. En este punto, es importante traer a colación lo señalado por el adminstrado, respecto a que la **realización de los talleres informativos se encuentra supeditada de manera inevitable a la disposición de las comunidades nativas**, siendo que en diversas ocasiones se han realizado solicitudes reiterativas de autorización para los talleres, mas según manifiesta el administrado no se obtuvieron respuesta por parte de las autoridades comunales.

220. Sobre lo alegado por Pluspetrol debe tenerse en cuenta el Informe de Campo de Osinergmin, cuyo análisis se realizó en los hechos imputados 1 y 2 del presente informe, en el cual se concluyó que las autoridades de la comunidad nativa Kirigueti manifestaron que la empresa no habría realizado los talleres durante los años 2017 y 2018, debido a que la comunidad no accedió a ningun taller mientras la empresa no atienda el requerimiento de documentos solicitados por la comunidad y la firma del convenio de tránsito fluvial correspondiente al periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020. Esto es, se advierte condiciones sociales que en periodos anteriores inmediatos al que es materia de imputación imposibilitaron la ejecución de talleres.

[178] Documento denominado "7SHIN Act Talle 21.12.19" contenido en la carpeta digital "1 Anexo 1-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

221. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 7º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes[179], establece que, las comunidades tienen el derecho de decidir **sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo**, **en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual** y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***Artículo 7***
> *1. Los pueblos interesados deberán tener el* ***derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan*** *o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"*
> (…)"
>
> (Énfasis agregado)

222. En ese sentido, se advierte que las comunidades nativas Kirigueti y Nuevo Mundo, gozan de derechos como el de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

223. Asimismo, es importante señalar que del análisis de documentos que obran en el expediente, se advierte que en el expediente no obra información o testimonios de los integrantes de las juntas directivas de las comunidades nativas kirigueti y Nuevo Mundo a efectos de concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental – talleres informativos- durante el primer y segundo semestre de 2019; más aun cuando el administrado presentó los cargos de las cartas fechas el 25 de enero de 2019, 17 de junio de 2019, 2 de setiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019, remitidas al jefe de la comunidad nativas Kirigueti y la carta del y 31 de enero de 2019 remitida al jefe de la comunidad nativa Nuevo Mundo a efectos de que los jefes de las referidas comunidades nativas establezcan fechas para la realización de los talleres informativos ~~estos confirmen que el administrado no cumplió con ejecutar las reuniones mensuales con las juntas directivas de las referidas comunidades nativas~~ ……. ; y, considerando las condiciones sociales antes descritas.

---

179 **Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**
(…)
Artículo 6
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
(…)
Artículo 7
1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

224. Sobre lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso señalar que el principio de presunción de veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[180] señala que en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

225. En esa línea, el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248º[181] del TUO de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

226. Por lo expuesto, no se cuenta con suficientes elementos de convicción para atribuir la responsabilidad al administrado respecto de los presentes hechos imputados; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) <u>Conclusión</u>

227. En atención a lo expuesto previamente; y, en virtud de los principios de presunción de veracidad[182], presunción de licitud[183] y verdad material[184]**, corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

---

180 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

181 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

182 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

183 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

184 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

228. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7 <u>Hecho imputado N° 9</u>: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

229. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

230. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

231. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

232. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) <u>Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental</u>

233. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales, conforme se detalla a continuación:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)"

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[185]

*"**Observación 37:** Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*												
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
(…)	*(…)*												

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
(…)
Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba.

(…)."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

*"**5. Observación 37 Absuelta***
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

234. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[186]

*"**1. Observación 1 Absuelta***
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa

185 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO
186 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

> *Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.*
>
> ***Respuesta***
> *La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto*
> ***Área de influencia Directa:***
> *El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.*
>
> *Esta franja esta superpuesta a los territorios de:*
> *Comunidad Nativa Nuevo Mundo*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

235. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales, con frecuencia mensual.**

c) Análisis del hecho imputado N° 9

236. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las directivas comunales, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

237. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que de la totalidad de los once documentos presentados, en el año 2019[187], el administrado solo realizó cuatro (4) reuniones con los directivos de la CN Nuevo Mundo, siendo que las demás actas presentadas por el administrado no corresponden a reuniones de coordinación con las directivas comunales, por el contrario, corresponden a la realización de talleres informativos y actas de entrega de dinero por diversas actividades ejecutadas en el proyecto, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 16: Reuniones de coordinación con las directivas comunales para el periodo correspondiente al año 2018

Localidades de AID	Cantidad de reuniones de acuerdo al compromiso ambiental	Reuniones efectuadas por Pluspetrol
CN Nuevo Mundo	12	(2) 4 y 7 de marzo 2019 (1) 2 de agosto 2019 (1) 19 de setiembre 2019

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007 y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

238. En ese sentido, el administrado no acreditó la ejecución de las reuniones mensuales de coordinación con la directiva de la comunidad Nuevo Mundo en los meses enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

[187] Numeral 3.2.3 literal c) del Informe de Supervisión (páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión)

239. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento adicional que desvirtúe el hecho verificado.

240. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 9</u>

241. El administrado, en su escrito de descargos, señala que cumplió con lo establecido en su intrumento de gestión ambiental, referido a las reuniones mensuales con la directiva de la comunidad nativa Nuevo Mundo; toda vez que, las coordinaciones con citada comunidad se realizan de manera constante y amistosa, para sustentar lo señalado, el administrado remitió los anexos Nº 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58 en su escrito de descargos y la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020.

242. Previo al análisis de los medios de prueba presentados por el administrado, es preciso reiterar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA[188], establecen que los instrumentos de gestión ambiental <u>incorporan</u> programas y <u>compromisos de carácter obligatorio</u>. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[189], en concordancia con el artículo 29° Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[190].

---

188 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

189 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

190 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

243. De lo anterior, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[191] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

244. Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, de la lectura del citado **compromiso ambiental**, se advierte que el instrumento de gestión ambiental **no precisa** el número mínimo de los integrantes de la junta directiva que participaran en las reuniones de coordinación, los temas a tratar en las reuniones de coordinación; así como tampoco, **los documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.**

245. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento y verdad material , en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 17: Análisis de los documentos remitidos por el adinistrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Comunidad Nativa Nuevo Mundo		
Reporte de Actividades[192]	Reporte de actividades de fechas 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2019, correspondiente a diversas actividades, realizado en las comunidades nativas Miaria y Nuevo Mundo. En específico en la comunidad nativa Nuevo Mundo, se aprecia la coordinación realizada entre el administrado, personal de la consultora Comunica, el Jefe de la comunidad nativa Nuevo Mundo Sr. Wilson Ríos y el director de la institución educativa de dicha comunidad, a efectos de realizar la ceremonia de entrega de libros en lengua nativa, producto de la coordinación el jefe de dicha comunidad autorizó la realización de la ceremonia en el salón comunal para el 11 de setiembre de 2019, así como, el apoyo de parte de la comunidad consiste en la instalación del equipo de sonido y colocación de sillas.	Sobre el particular, de la revisión del citado reporte se desprende que, el administrado se reunió con el jefe de la comunidad nativa a efectos de coordinar sobre la ceremonia de entrega de libros en lengua nativa; no obstante, es preciso indicar que la reunión de coordinación con la directiva comunal efectuada en el mes de agosto 2019, **no forma parte del hecho imputado**.
Reporte de Actividades[193]	Reporte de actividades de fechas 16 y 17 de **enero de 2019**, correspondiente al pago de	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se

Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

191 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

192 Documento denominado "2.3 NMU 13-17.08.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

193 Documento denominado "2.4 NMU 16-17.01.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	proveedores, realizado en las comunidades nativas Ticumpinia, Sepahua, Nuevo Mundo, Kirigueti. En específico en la comunidad nativa Nuevo Mundo, se aprecia que en el salón comunal se reunió el jefe de la comunidad, teniente gobernador, representantes de Inmac, a efectos de realizar el pago a los proveedores y entrega de beneficio correspondiente al difunto Noe Terry Queboso, quedando pendiente el pago de artesanía y al Sr. Max. Asimismo, en el marco de dicha reunión el jefe de la comunidad consultó sobre el avance de la solicitud de desembolso etapa operativa impacto indirecto Pag A Pag B y solitud de fecha para la firma del convenio Adenda de Transito Fluvial, tal como se detalla a continuación: 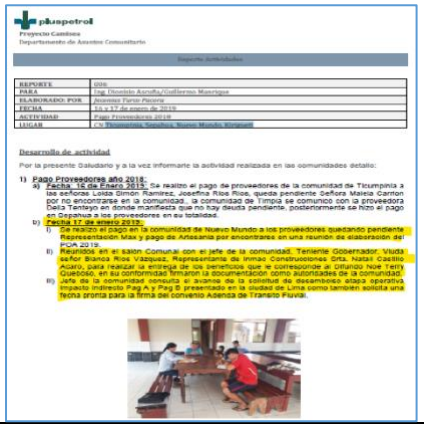	ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **17 de enero de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe de la comunidad a efectos de realizar el pago a los proveedores y entrega de beneficio correspondiente al difunto Noe Terry Queboso, quedando pendiente el pago de artesanía y al Sr. Max.
Correo electrónico[194]	El citado documento corresponde a un correo electrónico remitido por Grimaldo Caristo Aladino a Ulda Shulay Llanos Condezo, mediante el cual informa sobre las actividades realizadas los días 14 al 16 de **junio de 2019**, en la comunidad nativa Nuevo Mundo. En este punto se debe precisar que, en el marco de la "Filmación Campaña Lenguas Originarias" el personal del departamento de Acción Comunitaria coordinó con las autoridades sobre el espacio donde se realizará la filmación de la campaña, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **16 de junio de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que coordinó con las autoridades comunales con el fin de realizar la filmación de la campaña lenguas originarias.

194 Documento denominado "2.5 NMU 19.06.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Reporte de Actividades[195] y Anexo 52- 31 NMU_ KIR 101119[196]	Reporte de actividades de fechas 9, 10, 11 y 12 de **noviembre de 2019**, correspondiente al acompañamiento a IPSOS PERU, realizado en las comunidades nativas Miaria, Nuevo Mundo, Kirigueti, Camisea, Segakiato y Ticumpinia. En específico en la comunidad nativa Nuevo Mundo, se aprecia que el administrado realizó la coordinación con el sub jefe y tesorero de la directiva de la comunidad, con la finalidad de autorizar el ingreso del personal de Ipsos Perú para realizar estudios de encuestas, producto de dicha coordinación se acordó realizar las encuestas los días 20 y 21 de noviembre de 2019, tal como se detalla a continuación: 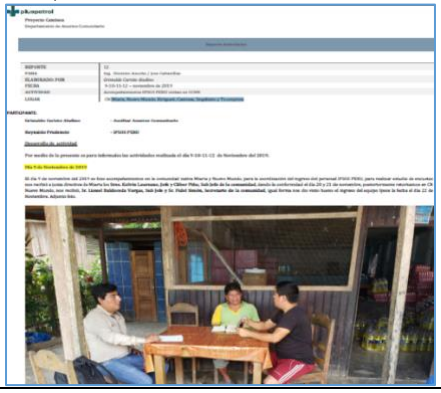	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **12 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que realizó las coordinaciones con el sub jefe y tesorero de la directiva comunal para coordinar la realización de estudios de encuestas.
Correo electrónico[197], Anexo 47- 2 NMU_ KIR 22-231119[198] y Anexo 53- 32 NMU_ KIR 22-231119[199]	El citado documento corresponde a un correo electrónico intern entre personal del administrado, remitido por Nicolas Salcedo Romucho a Guillermo Manrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, mediante el cual informa sobre las actividades de acompañamiento al equipo de Ipsos realizado el 22 de **noviembre de 2019**, en la comunidad nativa Nuevo Mundo, para dicha actividad se coordinó con la junta directiva de la comunidad, a efectos de obtener la autorización, producto de ello, propuso a la Sra. Fedalias Pacora Enriquez como la encargada de realizar la traducción de la lengua nativa, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **22 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que realizó las coordinaciones con la directiva de la comunidad nativa en el marco del acompañamiento al equipo de Ipsos.

195 Documento denominado "3.1 NMU, KIR 10.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

196 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

197 Documento denominado "3.2 NMU, KIR 22-23.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

198 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

199 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Reporte de Actividades[200] Anexo 48- 33 NMU_ KIR 231219[201] y Anexo 54- 33 NMU_ KIR 231219[202]	Reporte de actividades de fecha 23 de diciembre de 2019, correspondiente a la verificación trabajos realizado Asociación Mónica Liyau, realizado en las comunidades nativas Nuevo Mundo y Kirigueti. En específico en la comunidad nativa Nuevo Mundo, se aprecia que el administrado se reunió en el local de la junta directiva con el vocal Sr. Oliver Ríos Domínguez, con la finalidad de realizar la entrega de la carta de requerimiento de personal postulante para la empresa Green Care y entrega de convocatoria para los alumnos de 5° de secundaria para la evaluación de la preparación preuniversitaria UCSS – Nopoki. Asimismo, en el marco de la asociación Mónica Liyau, se realizó la verificación de los trabajos realizados, específicamente sobre la instalación de la mesa de pingpong, durante la verificación el representante de la comunidad señala que la ubicación de la mesa de pingpong se encuentra a la intemperie y el material del techo no es el adecuado, razón por la cual, sugiere la instalación de un techo con material adecuado, tal como se detalla a continuación: 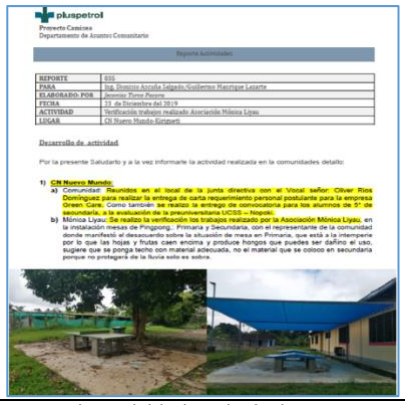 pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitario Reporte Actividades REPORTE: 035 PARA: Ing. Dionisio Arcuña Salgado/Guillermo Manrique Lazarte ELABORADO POR: Jeremías Pinto Pacora FECHA: 23 de Diciembre del 2019 ACTIVIDAD: Verificación trabajos realizado Asociación Mónica Liyau LUGAR: CN Nuevo Mundo-Kirigueti Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en la comunidades detallo: 1) CN Nuevo Mundo: a) Comunidad: Reunidos en el local de la junta directiva con el Vocal señor: Oliver Rios Domínguez para realizar la entrega de carta requerimiento personal postulante para la empresa Green Care. Como también se realizó la entrega de convocatoria para los alumnos de 5° de secundaria, a la evaluación de la preuniversitaria UCSS – Nopoki. b) Mónica Liyau: Se realizo la verificación los trabajos realizado por la Asociación Mónica Liyau, en la instalación mesas de Pingpong,. Primaria y Secundaria, con el representante de la comunidad donde manifestó el desacuerdo sobre la situación de mesa en Primaria, que está a la intemperie por lo que las hojas y frutas caen encima y produce hongos que puedes ser dañino el uso, sugiere que se ponga techo con material adecuada, no el material que se coloco en secundaria porque no protegerá de la lluvia solo es sobra.	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **23 de diciembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con un integrante de directiva comunal para verificación trabajos realizado Asociación Mónica Liyau.
Reporte de Actividades[203], Anexo 51- 38 NMU_ SHIV 04-051119[204] y Anexo 58- 38 NMU_ SHIV 04-051119[205]	Reporte de actividades de fecha 04 y 05 de **noviembre de 2**019, correspondiente a acompañamientos PPC Gerencia Proyectos Relaciones Institucionales, en las comunidades nativas Nuevo Mundo, Kirigueti, Camisea, Shivankoreni. Al respecto, el administrado señala que con fecha 4 de noviembre de 2019, personal de Pluspetrol se reunió con el jefe de la comunidad nativa Nuevo Mundo y secretario de la comunidad Sr. Fidel Simón, con la	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **05 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el jefe y secretario de la comunidad con la finalidad de conocer la situación actual de la comunidad, así como, la visita a la construcción de

200 Documento denominado "3.3 NMU, KIR 23.12.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

201 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

202 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

203 Documento denominado "3.8 NMU, SHIV 04-05.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

204 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

205 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	finalidad de conocer la situación actual de la comunidad, así como, la visita a la construcción de pimpón ejecutado con la consultora Mónica Lyau todo, el mismo que se encuentra concluido, tal como se muestra a continuación: 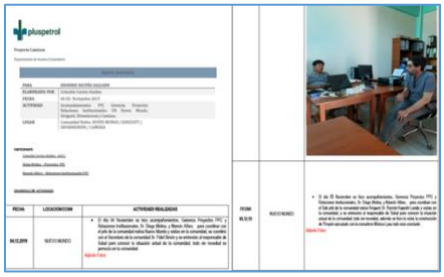	pimpón ejecutado con la consultora Mónica Lyau.

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

246. Del cuadro precedente, se advierte se advierte que el administrado remitió reportes de actividades, reportes diarios y correos electrónicos a efectos de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el año 2019.

247. Al respecto, es importante precisar que los documentos analizados en el cuadro precedente **dan cuenta de las coordinaciones previas con la junta directiva comunal**; toda vez que, Pluspetrol informó sobre actividades que implicaron necesariamente la coordinación con estas autoridades como por ejemplo: (i) realizar el pago a los proveedores y entrega de beneficio correspondiente al difunto Noe Terry Queboso (ii) realizar la filmación de la campaña lenguas originarias, (iii) coordinación para la realización de estudios de encuestas y (iv) verificación trabajos realizado Asociación Mónica Liyau.

248. Sobre el particular, es preciso señalar que principio de presunción de veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[206] establece que en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

249. Por otro lado, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no obra información o testimonios de los integrantes de la junta directiva de la referida comunidad nativa a efectos de contar con mayores elemento de juicio para concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental – reuniones mensuales con la junta directiva de la comunidad Nuevo Mundo; máxime si el instrumento de gestión ambiental no ha precisado documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.

206 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

250. En este punto, corresponde remitirnos al principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248º[207] del TUO de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

251. Por lo expuesto, no se cuenta con suficientes elementos de convicción para atribuir la responsabilidad al administrado respecto del presente hecho imputado; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) Conclusión

252. En atención a lo expuesto previamente; y, en virtud de los principios de presunción de veracidad[208], presunción de licitud[209] y verdad material[210]; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

253. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.8 Hecho imputado N° 10: El administrado, incumplió lo establecido en su

---

207 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

208 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

209 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

210 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini, durante el 2019

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

254. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

255. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

256. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

257. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) <u>Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental</u>

258. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A.

259. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[211]
"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.* ***Respuesta:*** *A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:* *(…)*

211 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*	*(…)*											
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*	*X*
(…)	*(…)*	*(…)*											

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
(…)

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales (…)

(…)."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"5. Observación 37 Absuelta
Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.
Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con directivas comunales	*Mensual*
(…)	*(...)*

(Subrayado agregado)

260. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[212]

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa
Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

Esta franja esta superpuesta a los territorios de:
(…)
Comunidad Nativa Shivankoreni
Comunidad Nativa Kiriqueti

212 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

> *Asentamiento Rural Shintorini.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

261. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales, con frecuencia mensual.**

c) Análisis del hecho imputado N° 10

262. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las directivas comunales, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

263. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que de la totalidad de los once (11) documentos presentados, en el año 2019[213], el administrado no habría acreditado la realización de ninguna reunión con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini, siendo que las actas presentadas no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental, por el contrario, corresponden a la realización de talleres informativos y actas de entrega de dinero por diversas actividades ejecutadas en el proyecto, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 18: Reuniones de coordinación con las directivas comunales para el periodo correspondiente al año 2019

Localidades de AID	Cantidad de reuniones de acuerdo al compromiso ambiental	Reuniones efectuadas por Pluspetrol
CN Kirigueti	12	0
CN Shivankoreni	12	0
AARR Shintorini	12	0

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° PPC-AACC-20-007 y Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

264. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento adicional que desvirtúe el hecho verificado.

265. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades de Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini durante ninguno de los doce (12) meses del 2019.

266. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 10

[213] Numeral 3.2.3 literal c) del Informe de Supervisión (páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión)

267. El administrado, en su escrito de descargos señala que cumplió con lo establecido en su intrumento de gestión ambiental, referido a las reuniones mensuales con la directiva de la comunidad nativa Nuevo Mundo; toda vez que, las coordinaciones con la citada comunidad se realiza de manera constante y amistosa, para sustentar lo señalado, el administrado remitió los anexos Nº 42, 45 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 58 en su escrito de descargos y la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020.

268. Previo al análisis de los medios de prueba presentados por el administrado, es preciso reiterar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA[214], establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[215], en concordancia con el artículo 29° Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[216].

---

214 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

215 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

216 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

269. De lo anterior, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[217] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

270. Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, de la lectura del citado **compromiso ambiental**, se advierte que el instrumento de gestión ambiental **no precisa** el número mínimo de los integrantes de la junta directiva que participaran en las reuniones de coordinación, los temas a tratar en las reuniones de coordinación; así como tampoco, **los documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.**

271. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[218] y verdad material[219], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle

Cuadro Nº 19: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Comunidad Nativa Kirigueti		
Reporte de Actividades[220] y	Reporte de actividades de fecha **7 de enero de 2019**, correspondiente al acompañamiento de visita a parcelas del proyecto Cacao-	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación

217 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

218 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

219 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

220 Documento denominado "1.1 KIR 08.01.19" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Anexo 42- 11 KIR 080119[221]	UCSS, reunión con el sub jefe y pago liquidación personal Serpetbol, realizado en la comunidad nativa Kirigueti. Ahora bien, en el marco de la reunión sostenida con la directiva en el salón comunal de la citada comunidad se trataron los siguientes temas: - Informaron sobre los trabajos de reconocimiento y vista a parcelas de los beneficiarios del proyecto cacao. - Importancia de la firma del Convenio- Adenda de Transito Fluvial, debido a las necesidades en el tema de salud de la comunidad. - Ejecución de los talleres informativa sobre avance del proyecto Camisea y seguridad en ducto, en el cual se facilitará las reuniones para que la comunidad en general sepa las actividades que se está ejecutando en el proyecto Camisea lote 88 y 56. - Conformación de comité de proyecto cacao. 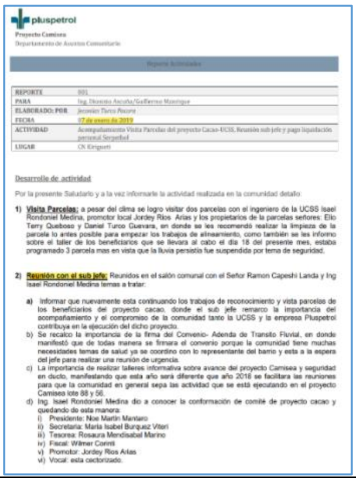 pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitarios REPORTE PARA ELABORADO POR FECHA 07 de enero de 2019 ACTIVIDAD Acompañamiento Visita Parcelas del proyecto Cacao-UCSS, Reunión sub jefe y pago liquidación personal Serpetbol LUGAR CN Kirigueti Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en la comunidad detallo: 1) **Visita Parcelas:** a pesar del clima se logro visitar dos parcelas con el ingeniero de la UCSS Isael Rondoniel Medina, promotor local Jordey Rios Arias y los propietarios de la parcelas señores: Elio Terry Queboso y Daniel Turco Guevara, en donde se les recomendó realizar la limpieza de la parcela lo antes posible para empezar los trabajos de alineamiento, como también se les informo sobre el taller de los beneficiarios que se llevara al cabo el dia 18 del presente mes, estaba programado 3 parcela mas en vista que la lluvia persistia fue suspendida por tema de seguridad. 2) **Reunión con el sub jefe:** Reunidos en el salón comunal con el Señor Ramon Capeshi Landa y Ing Isael Rondoniel Medina temas a tratar: a) Informar que nuevamente esta continuando los trabajos de reconocimiento y vista parcelas de los beneficiarios del proyecto cacao, donde el sub jefe remarco la importancia del acompañamiento y el compromiso de la comunidad tanto la UCSS y la empresa Pluspetrol contribuya en la ejecución del dicho proyecto. b) Se recalco la importancia de la firma del Convenio- Adenda de Transito Fluvial, en donde manifestó que de todas manera se firmara el convenio porque la comunidad tiene muchas necesidades temas de salud ya se coordino con lo representante del barrio y esta a la espera del jefe para realizar una reunión de urgencia. c) La importancia de realizar talleres informativa sobre avance del proyecto Camisea y seguridad en ducto, manifestando que esta año será diferente que año 2018 se facilitara las reuniones para que la comunidad en general sepa las actividad que se está ejecutando en el proyecto Camisea lote 88 y 56. d) Ing. Isael Rondoniel Medina dio a conocer la conformación de comité de proyecto cacao y quedando de esta manera: i) Presidente: Noe Martin Mantaro ii) Secretaria: Maria Isabel Burquez Viteri iii) Tesorea: Rosaura Mendisabal Marino iv) Fiscal: Wilmer Corimi v) Promotor: Jordey Rios Arias vi) Vocal: esta cectorizado.	con anterioridad al **07 de enero de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que sostuvo una reunión de coordinación con un integrante de la directiva comunal, para tratar temas trabajos de reconocimiento y vista a parcelas de los beneficiarios del proyecto cacao, Importancia de la firma del Convenio- Adenda de Transito Fluvial, debido a las necesidades en el tema de salud de la comunidad, Ejecución de los talleres informativa sobre avance del proyecto Camisea y Conformación de comité de proyecto cacao.
Reporte de Actividades[222] y Anexo 45- 12 KIR 01-020419[223]	Reporte de actividades de fecha 1 y 2 **de abril de 2019**, correspondiente a la entrega de Kits Escolar, dialogo incidente fluvial, realizado en las comunidades nativas Ticumpinia y Kirigueti En específico en la comunidad nativa Kirigueti, el administrado sostuvo una reunión en el salón comunal con el jefe de la comunidad Sr. Narciso Abras Turco, sub jefe Ramon Capeshi Landa, Señores Humberto Zapata Celestino y María Isabel Burquez Viteri, a efectos de tratar sobre el incidente fluvial ocurrido por el sur del rio picha, producto de dicha reunión se acordó el apoyo social de donación de 2 galones de gasolina pura de 90 octanos, en señal de conformidad se firmó el cierre de la queja	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **2 de abril de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que sostuvo una reunión con el jefe y sub jefe de la directiva comunal en el marco del incidente fluvial ocurrido por el sur del rio picha, producto de dicha reunión suscribieron el cierre de la queja presentada.

221 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

222 Documento denominado "1.2 KIR 01-02.04.19" contenido en la carpeta digital "Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

223 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	presentada, tal como se muestra a continuación: 2) CN Kirigueti (02/04/19): Reunidos en el salón comunal con el jefe de la comunidad; Narcisa Abras Turco. Sub jefe: Ramon Capeshi Landa. Humberto Zapata Celestino. Maria Isabel Burguez Viteri, quienes en adelante supuesto afectados del incidente fluvial ocurrido por el sur del río picha, Representante de la Empresa Pluspetrol de Asuntos Comunitario Ing. Yndira Aguirre Valdeyglesias, Pluspatrol Seguridad Fluvial Ing. Angel Ruiz Salas, dada la inmunstancia llevando las evidencia y manifestaciones parte de la tripulación del custodio y el patrón del M/F Paolhco, acordando que no fue causado por el M/F, llegando un entendimiento mutuo como apoyo social al afectado dando 2 galones de gasolina pura de 95 octanos para su mantenimiento del motor HP 15, en señal de conformidad firmando al cierre de la queja presentado.	
Reporte de Actividades[224]	Reporte de actividades de fechas 15, 16, 17 y **18 de noviembre del 2019**, correspondiente a la verificación Asociación Monica Liyau, visita a los alumnos a la Planta de Gas Malvinas, seguimiento Proyecto Cacao, realizado en la comunidad nativa Kirigueti, en el marco de dicha entrega, se contó con la presencia de las autoridades como APAFA, jefe de la comunidad y padres de familia. Al respecto, el administrado señala que con fecha 15 de noviembre de 2019, se reunió con la junta directiva de la comunidad nativa Kiringueti para acompañar y verificar el terreno en donde se instalarán las mesas de Pin Pon, verificándose que la I.E. MJA de nivel secundario cuenta con un local adecuado para la instalación de las mesas; sin embargo, en el terreno de la I.E. nivel primario se tiene que realizar una adecuación, para ello se coordinó con el representante de la Asocian Maquinaria Pesada de Kirigueti señor Gerardo Turco Viteri, para que realice dicho acondicionamiento. Tal como se muestra a continuación: pluspetrol Proyecto Camisea Departamento de Asuntos Comunitario Reporte Actividades REPORTE: 029 PARA: Ing. Guillermo Manrique/Dionisio Arcaña ELABORADO: POR: Jeconias Turco Pacoro FECHA: 15,16,17,18 de noviembre del 2019 ACTIVIDAD: Verificación Asociación Mónica Liyau, Visita Alumnos a la PGM, Seguimiento Proyecto Cacao LUGAR: Kirigueti Desarrollo de actividad Por la presente Saludarlo y a la vez informarle la actividad realizada en la comunidad detallo: 1) Kirigueti: a) 15 de noviembre del 2019: Se realizó el acompañamiento y verificación del terreno en donde se instalarán las mesas de Pin Pong en coordinación con la junta directiva señor: Ramón Capeshi Landa, Director de la Institución Educativa Monseñor Javier Artz, Prof. Helar R. Portillo Huarsa, representante de la Asociación Mónica Liyau, Ing. Roger Rojas Reynoso, la cual se trasladó la instalación de mesas en la nueva construcción modelma de la I.E. MJA, en Nivel Secundario cuenta con un local adecuado para la instalación de las mesas, en Nivel Primario se tiene que realizar una adecuación de terreno se coordinó con el representante de la Asocian Maquinaria Pesada de Kirigueti señor Gerardo Turco Viteri, para que realice dicho acondicionamiento así poder realizar los trabajos. Secundaria Primaria	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **18 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que realizó las coordinaciones con el jefe de la directiva de la comunidad nativa Kirigueti a efectos de verificar las instalaciones del terreno donde se instalaran las mesas de pin pon.

[224] Documento denominado "1.5 KIR 15.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

Reporte de Actividades[225]	Reporte de actividades de fechas 9-10-11-12 – **noviembre de 2019**, correspondiente al Acompañamientos IPSOS PERU visitas en CCNN, realizado en las comunidades nativas Miaria, Nuevo Mundo, Kirigueti, Camisea, Segakiato y Ticumpinia. En específico en la **comunidad nativa Kirigueti**, se aprecia que el administrado realizó la coordinación con el Sr. Ramon Kapeshi Landa sub jefe de la directiva de la comunidad, con la finalidad de autorizar el ingreso del personal de Ipsos Perú para realizar estudios de encuestas, producto de dicha coordinación se acordó realizar las encuestas los días 23 y 24 de noviembre de 2019, tal como se detalla a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **12 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que coordinó con el sub jefe de la comunidad con la finalidad de autorizar el ingreso del personal de Ipsos Perú para realizar estudios de encuestas.
Correo electrónico[226], Anexo 47- 2 NMU_ KIR 22-231119[227], Anexo 52- 31 NMU_ KIR 101119[228] y Anexo 53- 32 NMU_ KIR 22-231119[229]	El citado documento corresponde a un correo electrónico interno entre personal del admiistrado, remitido por Nicolas Salcedo Romucho a Guillermo Manrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, mediante el cual informa sobre las actividades de acompañamiento al equipo de Ipsos realizado el **23 de noviembre de 2019**, en la comunidad nativa Kirigueti, para dicha actividad se coordinó con la junta directiva de la comunidad, a efectos de obtener la autorización, producto de ello, designó a cuatro (4) comuneros para el acompañamiento y traducción, luego se procedió a realizar la encuesta a 20 personas de dicha comunidad, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **23 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con la junta directiva a efectos de obtener autorización para el acompañamiento del equipo Ipsos, para lo cual se asignó a cuatro (4) comuneros.

225 Documento denominado "3.1 NMU, KIR 10.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

226 Documento denominado "3.2 NMU, KIR 22-23.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

227 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

228 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

229 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Reporte de Actividades[230], Anexo 46- 35 NMU_ KIR 301011[231] y Anexo 50- 35 NMU_ KIR 301019[232]	Reporte de actividades de fecha **30 de octubre de 2019**, correspondiente al acompañamiento ONG Grupo Red INNOVA en las comunidades nativas Nuevo Mundo y Kirigueti. En específico en la comunidad nativa Kirigueti se reunió con la responsable del centro de salud, obstetra Karen Chanchake Aliaga y el subjefe de la comunidad Sr. Ramon Capeshi Landa, a efectos de explicar el motivo de la visita de ONG; en el marco de dicha reunión el personal del centro de salud y el sub jefe dieron detalles del nivel de la magnitud sobre la anemia que atraviesa los niños menores de 5 años de la comunidad y sus anexos, tal como se muestra a continuación: 2) Kirigueti: Reunidos en el centro de salud, con la responsable Obstetra; Karen Chanchake Aliaga, sub jefe de la comunidad señor Ramon Capeshi landa, para explicar el motivo de la visita de ONG y la información a solicitar, la cual donde personal de centro de salud con la presencia del sub jefe dieron detalles al status de la magnitud sobre la anemia que atraviesa los niños menores de 5 años de la comunidad y anexos.	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **30 de octubre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que sostuvo una reunión en la cual participó el subjefe de la comunidad y personal del centro de salud para tratar a detalle el nivel de anemia que atraviesa los niños menores de 5 años de la comunidad y sus anexos.
Correo electrónico[233]	El citado documento corresponde a un correo electrónico de fecha **05 de setiembre de 2019**, remitido por Jeconias Turco Pacora a Guillermo Manrique Lazarte y Dionisio Ascuña Salgado, mediante el cual informa sobre la reunión sostenida con el Subjefe de la comunidad Sr. Ramon Capeshi, a efectos de hacer entrega de la carta en la cual informa sobre el monitoreo hidrobiológico en el bajo Urubamba, el mismo que se realizará del 11 al 23 de setiembre de 2019; así como, informarle sobre el retraso en la recepción de la primera carga, en consecuencia realizar la coordinación con el representante de la maquinaria para las maniobras de descarga, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **5 de setiembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que sostuvo una reunión con el subjefe de la comunidad para informarle sobre el monitoreo hidrobiológico, retraso en la entrega de la primera carga, así como, la sugerencia de realizar la coordinación con el representante de la maquinaria para las maniobras de descarga.

230 Documento denominado "3.5 NMU, KIR 30.10.11" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

231 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

232 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

233 Documento denominado "4.3 SHIV, KIR 05.09.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

<table>
<tr>
<td>Anexo 43- KIR Acta Reunión Junta Directiva 030219[234]</td>
<td>El documento corresponde a una Acta de Reunión suscrita el 03 de febrero de 2019, en la comunidad nativa Kirigueti, mediante el cual se deja constancia de la reunión realizada con el jefe de la comunidad Sr. Narciso Abras Turco, a efectos de tratar los siguientes temas:
- Solicitud de desembolso de tres periodos, informando que solo se realizará el desembolso de los periodos 2017 y 2018. Estando pendiente el desembolso del periodo 2019 para el mes de agosto de 2019.
- En los convenios se está incluyendo la cláusula anticorrupción.

 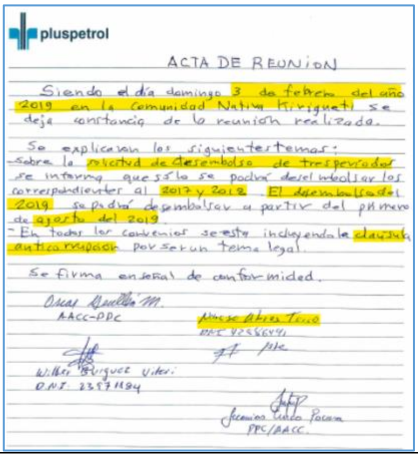
pluspetrol
ACTA DE REUNION
Siendo el día domingo 3 de febrero del año 2019 en la Comunidad Nativa Kirigueti se deja constancia de la reunión realizada.
Se explicaron los siguientes temas:
-Sobre la solicitud de desembolso de tres periodos se informa que sólo se podrá desembolsar los correspondientes al 2017 y 2018. El desembolso del 2019 se podrá desembolsar a partir del primero de agosto del 2019.
- En todos los convenios se está incluyendo la cláusula anticorrupción por ser un tema legal.
Se firma en señal de conformidad.
AACC-PPC
PPC/AACC.</td>
<td>Al respecto, de la revisión del citado documento se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con el jefe de la comunidad nativa de Kirigueti, en el mes de febrero de 2019.

En ese sentido, el presente documento, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se reunió un integrante de la directiva comunal de la referida comunidad en el mes de febrero de 2019.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo 44- KIR Acta Reunión JD - UCSS 050319[235]</td>
<td>El documento corresponde a una Acta de Reunión suscrita el <u>05 de marzo de 2019</u>, en la comunidad nativa Kirigueti, mediante el cual se deja constancia de la reunión realizada con el subjefe de la comunidad, los padres de familia de los alumnos becados y preuniversitario, el área de asuntos comunitarios del administrado y representantes de Napoki, a efectos de presentar al nuevo coordinador de campo de la universidad; así como, la presentación de notas de los alumnos, tal como se muestra a continuación:

 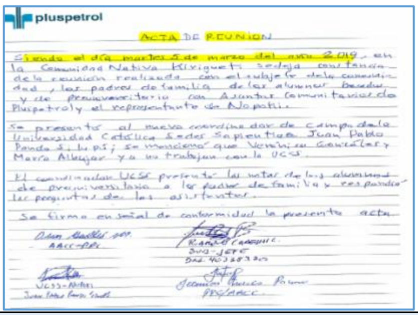
pluspetrol
ACTA DE REUNION
Siendo el día martes 5 de marzo del año 2019, en la Comunidad Nativa Kirigueti se deja constancia de la reunión realizada con el subjefe de la comunidad, los padres de familia de los alumnos becados y de preuniversitario con Asuntos Comunitarios de Pluspetrol y el representante de Napoki.
Se firma en señal de conformidad la presente acta.
AACC-PPC
SUB-JEFE
UCSS-Nokei
PPC/AACC.</td>
<td>Al respecto, de la revisión del citado documento se evidencia que el administrado sostuvo una reunión con el sub jefe de la comunidad nativa de Kirigueti, el 5 de marzo de 2019 a efectos de presentar al nuevo coordinador de campo de la universidad; así como, la presentación de notas de los alumnos

En ese sentido, el presente documento, el presente documento acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que se reunió un integrante de la directiva comunal de la referida comunidad en el mes de marzo de 2019.</td>
</tr>
<tr>
<td colspan="3" align="center">Comunidad Nativa Shivankoreni</td>
</tr>
</table>

234 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

235 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

Reporte de Actividades[236], Anexo 51- 38 NMU_ SHIV 04-051119[237] y Anexo 58- 38 NMU_ SHIV 04-051119[238]	Reporte de actividades de fecha 04 y 05 de **noviembre de 2019**, correspondiente a acompañamientos PPC Gerencia Proyectos Relaciones Institucionales, en las comunidades nativas Nuevo Mundo, Kirigueti, Camisea, Shivankoreni. Al respecto, el administrado señala que personal de la Gerencia de Proyectos y Relaciones institucionales, se reunieron con la responsable del Puesto de Salud de Shivankoreni y posterior se hizo la reunión con los responsables de Micro Red de Camisea y el Sub Jefe de la comunidad para conocer la situación de la comunidad y salud de la población, tal como se muestra a continuación: FECHA 05.12.19 | SHIVANKORENI y CAMISEA • El día 05 Noviembre se hizo acompañamientos, Gerencia Proyectos PPC y Relaciones Institucionales, Sr. Diego Molina, y Manolo Alfaro, Se hizo reunión con la responsable de Puesto de Salud de Shivankoreni y posterior se hizo la reunión con los Responsable de Micro Red de Camisea y el Sub Jefe de la comunidad para conocer la situación de la comunidad y salud de la población. Todos los informados fue formado nota terminando sin inconvenientes. Adjunto Fotos	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **5 de noviembre de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que se reunió con el subjefe de la directiva comunal con el objetivo de para conocer la situación de la comunidad y salud de la población
Reporte de Actividades[239] y Anexo 56- 41 SHIV 09-10-110319[240]	Reporte de actividades de fecha 09, 10, 11 de **marzo del 2019**, correspondiente al taller informativo avance de proyecto, acompañamiento PMB y Rayuela en Shivankoreni, acompañamiento al mantenimiento eléctrico para la renergización en Shivankoreni y Camisea, en las comunidades nativas Ticumpinia, Shivankoreni, Camisea. Al respecto, el administrado señala que la comunidad nativa Shivankoreni, en coordinación con la secretaria de la comunidad Sra. Gladis Yavireri, se solicitó el ingreso y autorización del personal PMB y rayuela para realizar el trabajo con las familias para el monitoreo de pesca y rayuela, así como, trabajos de recopilación de información con el centro de salud, junta directiva y algunos padres de familia, tal como se muestra a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, el documento da cuenta de que se ejecutó reuniones de coordinación con anterioridad al **11 de marzo de 2019;** toda vez que, en dicho documento Pluspetrol señala que coordinó con la secretaria de la directiva de la comunidad nativa Shivankoreni con el objetivo de para realizar el trabajo con las familias para el monitoreo de pesca y rayuela, así como, trabajos de recopilación de información con el centro de salud, junta directiva y algunos padres de familia.

236 Documento denominado "3.8 NMU, SHIV 04-05.11.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

237 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

238 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

239 Documento denominado "4.1 SHIV 09-10-11.03.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

240 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

	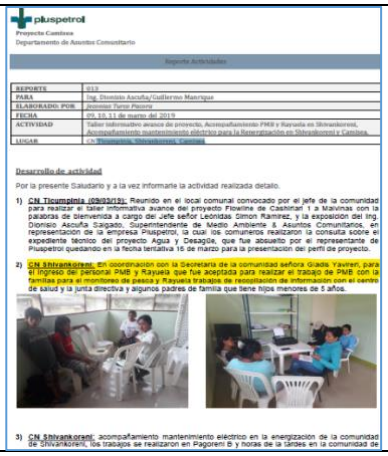	
Anexo 55- SHIV-Present Asoc Sodexo 070219	El documento corresponde a una Acta de Reunión suscrita el 07 de febrero de 2019, en la comunidad nativa Shivankoreni, mediante el cual se deja constancia de la reunión realizada con autoridades (subjefe y secretaria) y representantes de los proyectos productivos y representantes de asuntos comunitarios del administrado, a efectos de presentar al equipo de asociación Sodexo quien realizará el asesoramiento de los cultivos (plátano y piña golden) a los productores de la comunidad, tal como se muestra a continuación: 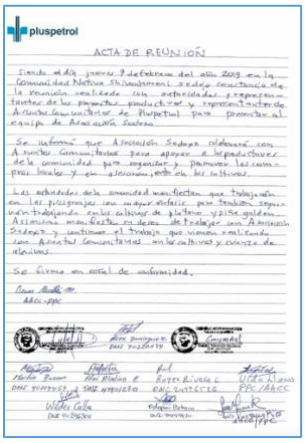	Al respecto, corresponde indicar que el Acta de Reunión, acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente al mes de febrero de 2019; toda vez que el administrado se reunió con el subjefe y secretaria de la directiva de la comunidad nativa Shivankoreni. En ese sentido, la reunión sostenida con un integrante de la directiva comunal, **acredita la reunión mensual de coordinación correspondiente a la referida comunidad en el mes febrero de 2019.**
Anexo 57- SHIV Control de Asistencia presentación coordinador UCSS 030619	El citado documento corresponde a un control de asistencia de fecha 6 de marzo de 2019, en el marco de la reunión de coordinación y presentación del nuevo coordinador NOPAKI, en dicha lista de asistencia se aprecia la firma del Teniente Gobernador y Secretaria de la directiva comunal, tal como se muestra continuación: 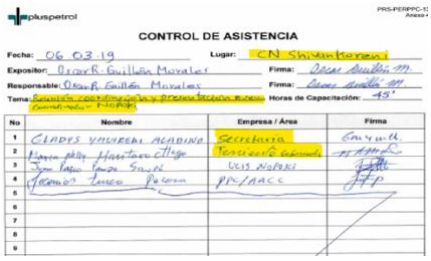	Al respecto, corresponde indicar que el control de asistencia, acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente al mes de marzo de 2019; toda vez que el administrado se reunió con el teniente gobernador y la secretaria de la directiva de la comunidad nativa Shivankoreni. En ese sentido, la reunión sostenida con un integrante de la directiva comunal, **acredita la reunión mensual de coordinación correspondiente a la referida comunidad en el mes marzo de 2019.**

Asentamiento Rural Shintorini		
Correo electrónico[241],	El citado documento corresponde a un correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2019, remitido por Jeconias Turco Pacora a César Rodolfo Delgado Salazar y Guillermo Manrique Lazarte, mediante el cual informa la entrega de una Carta sobre el corte de energía eléctrica a la comunidad nativa Shivankoreni.	Sobre ello, corresponde indicar que el correo electrónico, acredita que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente al mes de enero de 2019; toda vez que el administrado realizó la coordinación con los integrantes de la directiva del asentamiento rural Shintorini para la ejecución de un taller. En ese sentido, la reunión sostenida con la directiva comunal del citado asentamiento rural, **acredita la reunión mensual de coordinación correspondiente a la referida comunidad en el mes enero de 2019.**
Anexo 41- SHIN Declaración Juarada - Carmen Eriori Peñareal[242]	Declaración Jurada suscrita por Carmen Iriori Piñareal, identificada con DNI Nº 24955741- vicepresidenta la junta directiva del asentamiento rural Shintorini – en la cual señala que los representantes del equipo de trabajo de Asuntos Comunitadrios del administrado durante el periodo 2018 y 2019 realizó reuniones mensuales, visitas al asentamiento rural y comunicaciones telefónicas a efectos de tratar temas de interés común, tal como se muestra a continuación: 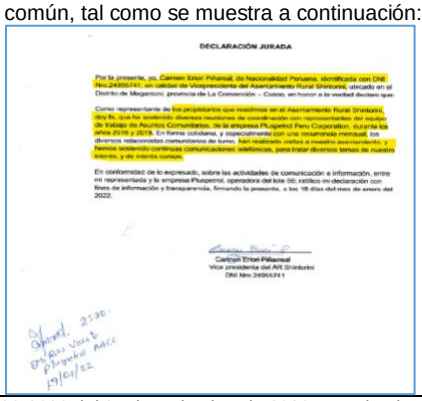 DECLARACIÓN JURADA	Al respecto, se debe indicar que lo declarado por la vicepresidenta la junta directiva del asentamiento rural Shintorini, acredita que el administrado **cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.**

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

272. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió diversos documentos, como reportes diarios, reportes de actividades, correos electrónicos, actas de reunión, controles de asistencia, declaración jurada, para acreditar que cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las reuniones mensuales de coordinación con la directiva de las comunidades nativas Kirigueti, Shivankoreni y asentamiento rural Shintorini durante el 2019.

241 Documento denominado "3.7 NMU, SHINT 31.01.19" contenido en la carpeta digital "2Anexo 2-2019" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

242 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

273. Al respecto, es importante precisar que los documentos analizados en el cuadro precedente **dan cuenta de las coordinación previas con las juntas directivas de las comunidades nativas Kirigueti y Shivankoreni, y del asentamiento rural Shintorini**; toda vez que, Pluspetrol informó sobre actividades que implicaron necesariamente la coordinación con estas autoridades como por ejemplo: (i) acompañamiento de visita a parcelas del proyecto Cacao-UCSS (Kirigueti), (ii) acompañamientos PPC Gerencia Proyectos Relaciones Institucionales (Shivankoreni), (iii) reunión realizada con autoridades (subjefe y secretaria) y representantes de los proyectos productivos y representantes de asuntos comunitarios del administrado, a efectos de presentar al equipo de asociación Sodexo quien realizará el asesoramiento de los cultivos, entre otras, analizadas en el cuadro precedente.

274. Sobre el particular, es preciso señalar que principio de presunción de veracidad establecidos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[243] establece que, en el marco del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

275. Por otro lado, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no obra información o testimonios de los integrantes de la junta directiva de la referida comunidad nativa a efectos de contar con mayores elemento de juicio para concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental – reuniones mensuales con la junta directiva de la comunidad Nuevo Mundo; máxime si el instrumento de gestión ambiental no ha precisado documentos específicos en los cuales se deje constancia sobre la ejecución de las reuniones de coordinación con directivas comunales.

276. En este punto, corresponde remitirnos al principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248º[244] del TUO de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el principio de verdad material principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que en el marco del procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

---

243 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

244 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

277. Por lo expuesto, no se cuenta con suficientes elementos de convicción para atribuir la responsabilidad al administrado respecto del presente hecho imputado; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**.

e) Conclusión

278. En atención a lo expuesto previamente; y, en virtud de los principios de presunción de veracidad[245], presunción de licitud[246] y verdad material[247], **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

279. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.9 Hecho imputado N° 11: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.

a) Obligación ambiental fiscalizable

280. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

---

245 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

246 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

247 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

281. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

282. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

283. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

284. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A.

285. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, a realizar reuniones trimestrales, y según requerimiento de los grupos de interés, de coordinación con las federaciones y CGBU, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*	*(…)*											
Reuniones de coordinación con federaciones y CGBU	*Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés*	*X*				*X*				*X*			
(…)	*(…)*												

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
(…)

Realizar reuniones de coordinación con las directivas comunales y federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba. *(…)"* (Subrayado agregado)
Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[248]
"5. Observación 37 Absuelta *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.* ***Respuesta*** *La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta* *(…)* ***Etapa de Operación***

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Reuniones de coordinación con Federaciones y CGBU	*Trimestral y según requerimiento de los grupos de interés.*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

286. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales como **realizar reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba (CGBU) con frecuencia trimestral y según requerimiento de los grupos de interés**.

c) Análisis del hecho imputado N° 11

287. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de las reuniones de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba (CGBU), en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007[249], el administrado remitió información digital respecto al cumplimiento del citado compromiso.

288. Sobre la documentación presentada por el administrado, la DSEM indicó que el administrado presentó las actas y listas de asistencia a las reuniones realizadas con las Federaciones de COMARU (Consejo Machiguenga del Río Urubamba), FECONAYY (Federación de Comunidades Nativas Yine Yani), CECONAMA (Central de Comunidades Nativas Matsigenkas) y con el CGBU (Comité de Gestión del Bajo Urubamba), conforme se presenta en el siguiente cuadro resumen con las fechas de las reuniones ejecutadas.

Cuadro Nº 20: Resumen de reuniones con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba

Año	Reuniones con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba			
	Primer Trimestre	Segundo trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
2019	22/03/2019	---	08/08/2019	9/12/2019

Fuente: Carpeta digital 1.3 presentada con la Carta N° Carta PPC-AACC-20-007.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

248 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

249 Numeral 3.2.3 literal d) del Informe de Supervisión (página 16 del Informe de Supervisión)

289. Conforme al análisis efectuado por la DSEM, se advierte que el administrado no acreditó la ejecución de las reuniones trimestrales de coordinación con las federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el en el segundo trimestre (de abril a junio) del 2019.

290. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

291. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 11</u>

292. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que por omisión en la Carta PPC-AACC-20-2020, no remitieron la documentación referida a la reunión correspondiente al segundo trimestre, realizada el 12 de julio de 2019, para ello remitió el anexo Nº 62 del escrito de descargos (anexo 3 de la Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020) y los anexos anexos 59, 60 y 61 del escrito de descargos.

293. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento[250] y verdad material[251], en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

---

250 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

251 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Cuadro Nº 21: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

DOCUMENTO	ANÁLISIS DFAI
Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 ANEXO 3 (Anexo 62 del escrito de descargos)	
4Acta XXXVIII RTBU 12.07.19 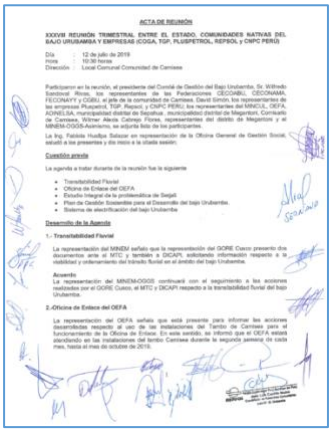	El citado documento es un acta fechada el 12 de julio de 2019, en la cual se deja constancia de la XXXVIII reunión trimestral entre el estado, comunidades nativas del Bajo Urubamba y Empresas (COGA, TGP, PLUSPETROL, REPSOL Y CNPC PERÚ), en la cual se trataron temas como: transitabilidad fluvial, oficina de enlace del OEFA, estudio integral de la problemática de Serjalí, Plan de Gestión Sostenible para el desarrollo del bajo Urubamba y sistemas de electrificación del Bajo Urubamba. Al respecto, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a que el administradio incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el **segundo trimestre del 2019 (abril, mayo y junio).** En ese sentido, la presenta acta no acredita que el administrado cumplido con realizar las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019; toda vez que, la citada reunión tiene fecha 12 de julio de 2019; es decir corresponde al tercer trimestre del 2019, pues los meses que integran el segundo trimestre del año son abril, mayo y junio. Sobre el particular, es necesario precisar que el citado documento fue remitido por el administrado en su escrito de descargos como **Anexo 62- Acta XXXVIII RTBU 120719**
ANEXO Nº 59 **1Oficio Múltiple N° 075-2018-MEM/OGGS de fecha 31 de mayo de 2018.** El citado documento, es el Oficio Múltiple mediante el cual se cursa invitación para participación en la XXXV Reunión Trimestral programado para el día 27 de junio de 2018, emitido por el Ministerio de Energía y Minas.	
ANEXO Nº 60 2Postergación Reunión Trimestral de fecha 27 de junio de 2018 El presente documento, es un correo electrónico del COMITE DE GESTION PARA EL DESARROLLO DEL BAJO URUBAMBA (en lo sucesivo, **CGBU**) [cgbu.2018@gmail.com] para Huallpa Salazar Fabiola Dzhamilia FHUALLPA@minem.gob.pe fechado el 21 de junio de 2018, mediante el cual se informa al MINEM, la postergación de la reunión trimestral, correspondiente al segundo semestre de 2018, debido a las Instalaciones de reuniones de la Comunidad Camisea están ocupadas por motivos de festejar el aniversario del distrito Megantoni, por lo que se ha visto por conveniente que la reunión del día 27 de junio, se postergue hasta una nueva	Al respecto, cabe precisar que los citados documentos dan cuenta de la reunión con Federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba correspondiente al segundo trimestre del año 2018, los cuales fueron analizados en el hecho imputado Nº 5 del presente Informe Final de Instrucción y no corresponden al presente hecho imputado.

fecha, previa coordinación con las organizaciones indígenas y Comunidad.	
ANEXO Nº 61 **3Oficio Múltiple N° 097-2018-MEM/OGGS de fecha 24 de julio de 2018** El citado documento es un Oficio Múltiple de invitación para participación en la **XXXV Reunión Trimestral** – la cual fue reprogramada para el día 16 de agosto de 2018.	

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

294. Del cuadro precedente, se advierte que la reunión realizada entre el estado, el administrado, las comunidades nativas, el Comité de Gestión del Bajo Urubamba, entre otros participantes, se realizó el **12 de julio de 2019.**

295. Al respecto, cabe reiterar que el presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019, el cual comprende los meses de abril, mayo y junio de 2019.

296. En ese sentido, el acta de la reunión XXXVIII fechada el 12 de julio de 2019, no acredita el cumplimiento del administrado de la presente conducta infractora, pues la misma no se realizó dentro de los meses que corresponden al segundo trimestre del 2019, pues fue realizada en el mes de julio el cual corresponde al tercer trimestre de 2019.

297. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO149226. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

e) Conclusión

298. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.

299. Dicha conducta configura la infracción imputada Nº 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido extremo del presente PAS.**

III.10 Hecho imputado N° 12: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

300. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

301. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

302. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

303. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

304. Mediante la Resolución Directoral N°207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A.

305. Es así que, mediante el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de operación del proyecto, entre otros, la edición anual del boletín informativo sobre las actividades del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A

"Observación 37: *Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación, y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.*
Respuesta:
A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del Programa de Comunicación y Consulta para las etapas de construcción y operación del proyecto, indicando la frecuencia de realización:
(…)
Tabla 37.2 Cronograma Anual de Actividades a ser realizadas durante la Etapa de Operación con la población del Área de Influencia Directa del Proyecto.
(…)

Actividades	*Frecuencia*	*Meses*											
		1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
(…)	*(…)*	*(…)*											

Edición de boletín informativo sobre actividades del proyecto	*Anual*	*X*											
(…)	*(…)*	*(…)*											

El detalle de las actividades a realizar por cada actividad son las siguientes:
(…)

Editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental."

(Subrayado agregado)

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[252]

"5. Observación 37 Absuelta

Con relación al Programa de Comunicación y Consulta la empresa debe presentar dos cronogramas, uno para la etapa de construcción y otro para la etapa de operación y detallar cada una de las actividades a realizar y la frecuencia de las mismas.

Respuesta
La empresa ha presentado los cronogramas del Programa de Comunicación y Consulta
(…)
Etapa de Operación

Actividades	***Frecuencia***
(…)	*(…)*
Edición de boletín informativo sobre actividades del provecto	*Anual.*
(…)	*(…)*

(Subrayado agregado)

306. Además, es importante señalar que en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, se definió que el área de influencia directa del proyecto está conformada por las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Evaluación del Levantamiento de Observaciones al EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A - Informe Nº 092-2011-MEM-AAE-NWAO[253]

"1. Observación 1 Absuelta
La empresa deberá señalar los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto ya que de acuerdo a lo presentado en el punto 2 del Capítulo 4 Línea Base Social, señala como área de influencia directa e indirecta a las mismas Comunidades Nativas y Asentamiento Rural, a excepción de la Comunidad Nativa Camisea que sólo la considera como área de influencia indirecta.

Respuesta
La empresa señala los criterios para determinar el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Área de influencia Directa:
El área de influencia directa del proyecto el área ocupada por el Derecho de Vía y otras facilidades de la Línea de Conducción y por los potenciales impactos relacionados a las actividades que en este se realicen, se considera también un área circundante a cada lado de ella de 500 m de anchos.

Esta franja esta superpuesta a los territorios de:
Comunidad Nativa Nuevo Mundo
Comunidad Nativa Shivankoreni
Comunidad Nativa Kirigueti
Asentamiento Rural Shintorini.
Zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga"

(Subrayado agregado)

252 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

253 Aprobado mediante Informe N° 107-2011-MEM-AAE-NWAO

307. En ese orden de ideas, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A, como parte del Programa de Comunicación y Consulta, el administrado asumió compromisos socioambientales a ser desarrollados en las comunidades nativas de Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y el asentamiento rural de colonos Shintorini durante la etapa operativa del proyecto, siendo uno de estos el de **editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental.**

c) Análisis del hecho imputado N° 12

308. Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante la Carta Nº 084-2020-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó al administrado presentar los registros de la elaboración y difusión del boletín informativo de las actividades del proyecto, en los períodos 2018 y 2019. Al respecto, el 17 de febrero de 2020, mediante la Carta PPC-AACC-20-007, el administrado señaló lo siguiente: "*las presentaciones sobre actividades del proyecto usadas en los talleres informativos se usaron como boletines informativos dado que la población está familiarizada con el contenido que escuchó en los talleres".*

309. En esa línea, el administrado adjuntó el documento en formato PDF sobre los "Avances del Proyecto Camisea", el mismo que fue elaborado en idioma español y fue difundido en los talleres informativos realizados en la comunidad Shivankoreni en el 2019, dicha acción cuenta con la firma de los jefes de las comunidades; asimismo, el administrado remitió las listas de pobladores asistentes a los talleres informativos.

310. Sobre el particular, la DSEM señaló que los documentos remitidos por el administrado evidencian que el material visual empleado en los talleres informativos comprende únicamente imágenes de los *Avances del Proyecto Camisea;* y no considera los aspectos de interés social y ambiental en las lenguas citadas; siendo que el administrado tenía el compromiso de editar y difundir el boletín informativo sobre **información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental.**

311. Conforme al análisis efectuado, se advierte que el administrado no ha cumplido con editar y difundir el boletín informativo anual sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental en el año 2019.

312. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

313. El hecho imputado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.2 Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 12

314. El administrado, en su escrito de descargos sostiene que en aplicación del criterio de pertinencia intercultural en el Programa de Comunicación y Consulta, las comunidades que componen el AID pertenecen a la etnia matsigenka, los cuales hablan español; sin perjuicio de ello las reuniones informativas son traducidas del

español al matsigenka de forma oral, no siendo aplicable utilizar el dialecto Yine. Pluspetrol precisa que, gran parte de esta tarea es fundamentalmente oral, apoyada por material audiovisual que se proyecta y comparte impreso en cada reunión.

315. El administrado añade que como parte del "Programa de Supervisión y Monitoreo Social" el equipo que desarrolla el Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU), por encargo de Pluspetrol, cumple con supervisar, controlar y monitorear los aspectos socioambientales del proyecto, (contemplado en el EIA).

316. Asimismo, indica que la divulgación del proyecto se realiza de manera mensual a través de pizarras informativas colocadas en las comunidades nativas y asentamientos rurales que se encuentran en el AID, los mismos que contienen boletines, artículos, fotografías y demás información que mantiene informados a los pobladores de las comunidades y asentamientos humanos, para sustentar ello remitio los anexos Nº 65, 66, 67 y 68 del escrito de descargos.

317. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento y verdad material , en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora, evaluó los documentos contenidos en la Carta PPC-AACC-20-2020 y en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta Autoridad Decisora, hace suyos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 22: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documento remitido	Contenido	Análisis DFAI
Tríptico Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias en Español[254]	El citado documento corresponde a un tríptico sobre seguridad de ductos, el cual se encuentra redactado en idioma español y machiguenga, dicho tríptico se desarrolla el tema de emergencia en gasoducto, como reconocer una fuga de gas natural y los medios de comunicación de la emergencia, tal como se muestra a continuación: 	Sobre el particular, es preciso señalar que el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, específicamente en la edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto, **establece que el referido boletín debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español**, rescatando sobre **todo aspectos de interés social y ambiental**. Con ello en cuenta, por un lado el administrado acreditó la edición de un boletín informativo mediante la presentación de un Tríptico de Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias, en el cual desarrollo temas de emergencia en el gasoducto, fugas de gas natural; así como, los medios de comunicación de dicha emergencia, el mismo que fue redactado en lengua machiguenga y español, más no se advierte que dicho boletín fue traducido a la lengua yine.
Tríptico Seguridad en Ductos y Comunicación de Emergencias en Matsiguenka[255]		

254 Documento denominado "2Tríptico Español Seg Ductos" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

255 Documento denominado "3Triptico Matsiguenka Seg ductos" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

		Por otra parte, no se ha demostrado la difusión de dicho boletín informativo a las poblaciones del área de influencia directa del proyecto que son materia de imputación. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español a las comunidades nativas Kirigueti, Nuevo Mundo, Shivankoreni y asentamiento rural Shintorini.**
Presentación Power Point[256] y Anexo 68- PPT en Matsiguenka 2019[257].	Documento digitalizado correspondiente a una Presentación de Power Point, en el cual describen los avances del proyecto Camisea, el mismo que se encuentra redactado en lengua Matsiguenka y traducido al español, tal como se muestra a continuación: 	Sobre el particular, es preciso traer a colación el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, específicamente en la edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto, establece que el referido boletín debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental. Ahora bien, es preciso indicar que si bien el administrado presentó una PPT redactado en lengua Matsiguenka y traducido al español; no obstante, no se advierte que dicha presentación también se redactó en lengua yine. Por otra parte, no se advierte información sobre la identificación de las poblaciones en las cuales fueron difundidas dicha presentación. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español.**
Informe de actividades del PMAC Bajo Urubamba[258] y Anexo 65- Informe Técnico PMAC Mar-Abr 2019 Pizarra Informativa.	Informe correspondiente al periodo del 16 de marzo al 15 de abril de 2019, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU) mediante el cual desarrollan el tema de gestión participativa del PMAC Bajo Urubamba (planificación mensual: monitoreo ambiental abril 2019) y Comunicación y difusión. En relación al componente Comunicación y difusión se aprecia que consiste en la	Al respecto, de los citados documentos se evidencia que en las comunidades nativas de Nueva Vida, Shivankoreni, Segakiato, Cashiriari, Ticumpinia, Nuevo Mundo, Puerto Huallana, y Asentamiento Rural Shintorini cuentan con pizarras informativas, las mismas que han sido instaladas en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba

256 Documento denominado "1PPT en Matsiguenka 2019" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

257 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

258 Documento denominado "6INFORME TÉCNICO PMAC MAR-ABR 2019 Pizarra Informativa" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

	actualización de pizarras informativas y actualización de la página web, en las comunidades nativas de Nueva Vida, Shivankoreni, Segakiato, Cashiriari, Ticumpinia y Asentamiento Rural Shintorini.	(PMAC-BU); no obstante, las pizarras informativas no guardan relación con el compromiso ambiental materia de análisis, es decir con la edición y difusión del boletín informativo que debe contener información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español. En este punto se debe precisar que, un boletín informativo es un tipo de comunicación informativa que se envía o difunde de manera periódica a un grupo de personas, y tiene el objetivo de informar a los lectores sobre algún tema de interés, siendo ello así, el informe de actividades no cumple con el objetivo del boletín informativo, ello en la medida que dicho informe no ha sido difundido a las poblaciones del área de influencia directa del proyecto, ni ha sido elaborado en las lenguas yine y machiguenga. En ese sentido, los medios de prueba presentado por el administrado, **no acredita el cumplimiento de edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español.**
Informe de actividades del PMAC Bajo Urubamba[259] y Anexo 66- Informe Técnico PMAC Ago-Set 2019 Pizarra Informativa [260].	Informe correspondiente al periodo de 16 de agosto al 15 de setiembre de 2019, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU) mediante el cual desarrollan el componente Comunicación y Difusión, el mismo que consiste en la actualización de pizarras informativas en las comunidades nativas Ticumpinia, Shintorini, Cashiriari, Segakiato, Shivankoreni, Kirigueti, Nueva Vida, Nuevo Mundo y Puerto Huallana; así como, la actualización de la página web del PMAC.	
Anexo 67 Registro Fotográfico Pizarras Informativas PMAC BU 2018-2019[261].	El documento contiene registros fotográficos a través del cual se evidencia que en las comunidades nativas Nuevo Mundo, Asentamiento Rural Shintorini Kirigueti y Shivankoreni, cuentan con pizarras informativas en el marco del PMAC-BU; no obstante, las fotografías no permiten apreciar el contenido de las mencionadas pizarras.	

Fuente: Carta PPC-AACC-20-2020 del 25 de setiembre de 2020 y escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

318. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió (i) una presentación sobre los avances del proyecto en idioma español y matsigenka, (ii) dos informes del **PMAC-BU**, correspondientes a los meses de marzo, abril, agosto y setiembre de 2019, los cuales están referidos a las actividades que desempeñan los monitores ambientales en el marco del PMAC, (iii) registros fotográficos de pizarras informativas, colocadas en las comunidads y asentamiento rural del AID del proyecto; un tríptico sobre seguridad en ductos y comunicación de emergencias, el cual se encuentra editado en idioma español y matsigenka; no obstante, conforme a lo desarrollado se evidencia que el administrado no cumplió con el compromiso socio ambiental referido a la edición y difusión del boletín informativo sobre actividades del proyecto en lengua machiguenga, yine y español.

319. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO149226. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

259 Documento denominado "7INFORME TÉCNICO PMAC AGO-SET 2019 Pizarra Informativa" contenido en la carpeta digital "4Anexo 4" remitido mediante Carta PPC-AACC-20-2020 con registro N° 2020-E01-071482.

260 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

261 Carta PPC-LEG-22-004 con registro N° 2022-E01-009144.

e) Conclusión

320. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019.

321. Dicha conducta configura la infracción Nº 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

322. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[262].

323. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[263].

324. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[264] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[265], aprobados por Resolución de Consejo

---

262 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

263 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

264 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

265 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[266], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[267], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

325. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

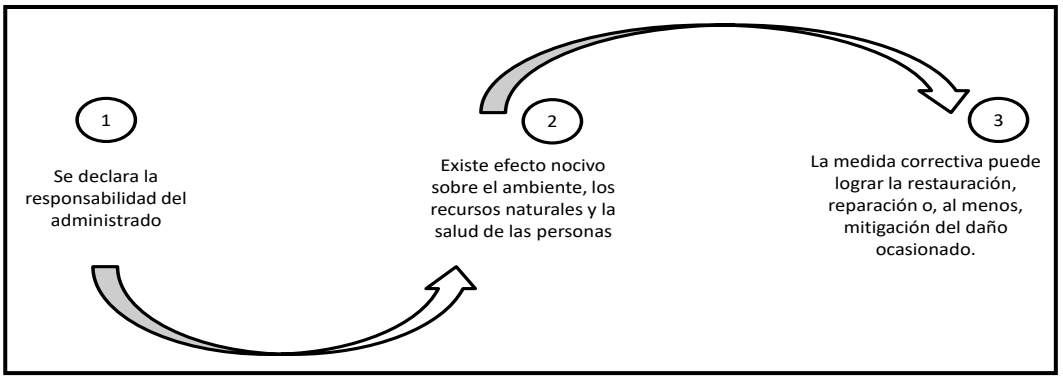

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

326. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

---

(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

266 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

267 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[268]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

327. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[269] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

328. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[270]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[271], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto

---

268 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

269 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

270 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

271 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***

de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

329. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

- **Conductas infractoras N° 2, 6, 11 y 12**

330. Las conductas infractoras N° 2, 6, 11 y 12 están referidos a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2018, respecto del asentamiento rural Shintorini.
- No cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018.
- No realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.
- No cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019.

331. Al respecto, se debe indicar que dichas conductas, por su naturaleza social, no generan ni son susceptibles de generar por sí mismo efectos nocivos al ambiente, por lo que, al no contar con elementos de juicio que vinculen la presente infracción con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y en tanto la infracción no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones que generen un riesgo ambiental en las instalaciones del administrado, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones imputadas en los numerales 2, 6, 11 y 12 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

332. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 6, 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa ascendente a **44.379 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a Imponer

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2018 (asentamiento rural Shintorini)	4.676 UIT
6	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018.	18.591 UIT
11	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.	4.480 UIT
12	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019.	16.632 UIT
Multa total		**44.379 UIT**

333. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02147-2022 -OEFA/DFAI/SSAG del 16 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[272] y se adjunta.

334. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

335. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

336. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[273] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 15: Resumen de lo actuado en el Expediente

272 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

273 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[274]	MC
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el primer semestre del año 2018	SI	-	-	-	-	-
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2018 (respecto del asentamiento rural Shintorini)	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018	SI	-	-	-	-	-
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini	SI	-	-	-	-	-
5	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2018	SI	-	-	-	-	-
6	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
7	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el primer semestre del año 2019	SI	-	-	-	-	-
8	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2019	SI	-	-	-	-	-
9	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019	SI	-	-	-	-	-
10	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini, durante el 2019	SI	-	-	-	-	-
11	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el	NO	SI	-	SI	NO	NO

[274] En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[274]	MC
	boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

337. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

338. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 2 (respecto al asentamiento rural Shintorini) 6, 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01192-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **44. 379 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2018, respecto del asentamiento rural Shintorini.	4.676 UIT
6	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2018.	18.591 UIT
11	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2019.	4.480 UIT
12	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con editar y difundir el boletín informativo sobre información vinculada al proyecto en lengua machiguenga, yine y español, rescatando sobre todo aspectos de interés social y ambiental; durante el 2019.	16.632 UIT
Multa total		**44.379 UIT**

Artículo 2°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Perú Corporation S.A.,** por la comisión de la conducta infractora N° 1, 2 (en el extremo de la comunidad Kirigueti), 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de

la Resolución Subdirectoral Nº 01192-2021-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el primer semestre del año 2018
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2018, respecto de la comunidad nativa Kirigueti
3	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini
5	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones de coordinación con federaciones y el Comité de Gestión del Bajo Urubamba en el segundo trimestre del 2018
7	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el primer semestre del año 2019
8	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los talleres informativos sobre el avance del proyecto en el área de influencia directa del mismo, en el segundo semestre del año 2019
9	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con la directiva comunal de la comunidad Nuevo Mundo en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019
10	Pluspetrol Perú Corporation S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó las reuniones mensuales de coordinación con las directivas comunales de las comunidades Kirigueti y Shivankoreni; y, el asentamiento rural Shintorini, durante el 2019

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medida correctivas para **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 2 (extremo referido a asentamiento rural Shintorini), 6, 11 y 12 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01192-2021-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[275].

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, el Informe N° 02147-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/nysc-klr

275 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago***
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03390502"

03390502